



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE
MENOR DE EDAD (MAYOR DE DIEZ AÑOS Y MENOR DE
CATORCE AÑOS), EN EL EXPEDIENTE N° 01686-2014-64-2001-
JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CESPEDES VARGAS GUSTAVO ADOLFO

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara

Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca

Secretario

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

Miembro

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por sobre todas las cosas por haberme dado la vida y la sabiduría para labrar una carrera.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme un hombre profesional en el campo del derecho.

DEDICATORIA

A mi Madre:

Por darme la vida, el apoyo y cultivar mi vida de enseñanzas, así como valores que me ayudan a desarrollarme y ganarme respeto en la sociedad.

RESUMEN PRELIMINAR

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: **mediana, alta y muy alta;** y de la sentencia de segunda instancia: **mediana, muy alta y alta.** Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **alta y alta,** respectivamente.

Palabras clave: violación, menor, Calidad, sentencia

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, Rape of a minor (over 10 and under 14 years of age), according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No.

01686-2014-64-2001-JR-PE-02 of the Judicial District Of Piura - Piura, 2016. He is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: medium, high and very high; and the judgment on appeal: medium, high and very high. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, were high and high, respectively range.

Keywords: Violation, minor, Quality, sentence

Índice General

	Pág.
Carátula	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice general	vii
LA INTRODUCCION	1
BASES TEÓRICAS	7
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	7
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	7
2.2.1.1.1. Garantías generales	8
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	8
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	8
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso	9
2.2.1.1.1.4. “Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”	9
2.2.1.1.2. las Garantías de la Jurisdicción	10
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción	10
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley”	11
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	11
2.2.1.1.3. las Garantías procedimentales	12
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación	12
2.2.1.1.3.2. Garantía de la cosa juzgada	13
2.2.1.1.3.3. La publicidad de los juicios	14
2.2.1.1.3.4. La garantía de la instancia plural	14

2.2.1.1.3.5. La garantía de la motivación.....	15
2.2.1.1.3.6. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	16
2.2.1.2. El ius puniendi del estado en base a materia penal	17
2.2.1.3. La jurisdicción.....	17
2.2.1.3.1. Definiciones	17
2.2.1.3.2. Elementos	18
2.2.1.4. La competencia.....	19
2.2.1.4.1. Definiciones	19
2.2.1.4.2. La Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	19
2.2.1.5. La acción penal	21
2.2.1.5.1. Definición	21
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	22
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.....	22
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	23
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	23
2.2.1.6. EL PROCESO PENAL.....	23
2.2.1.6.1. Definiciones	23
2.2.1.6.2. Clases del proceso penal Calderón,	24
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal.....	25
2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad.....	25
2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad	26
2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal.....	26
2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	26
2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio	27
2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	27
2.2.1.6.3.7. Principio de motivación	28

2.2.1.6.3.8. Principio del derecho a la prueba	28
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal.....	28
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal.....	29
2.2.1.6.5.1. El proceso penal sumario	29
2.2.1.6.5.2. El proceso penal ordinario.....	29
2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario.....	30
2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	33
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.	33
2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal.....	33
2.2.1.7. LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA.....	34
2.2.1.7.1. La cuestión previa	34
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	34
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	35
2.2.1.8. LOS SUJETOS PROCESALES.....	36
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	36
2.2.1.8.1. Definiciones	36
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público	37
2.2.1.8.2. El Juez penal	37
2.2.1.8.2.1. Definición de juez	37
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	38
2.2.1.8.3. El imputado.....	38
2.2.1.8.3.1. Definiciones	38
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	39
2.2.1.8.4. El abogado defensor	39
2.2.1.8.4.1. Definiciones	39

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	40
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio	41
2.2.1.8.5. El agraviado	42
2.2.1.8.5.1. Definicion	42
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	42
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil	43
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable	43
2.2.1.8.6.1. Definiciones	43
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad	44
2.2.1.9. LAS MEDIDAS COERCITIVAS	45
2.2.1.9.1. Definiciones	45
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	46
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas	47
Según la función principal que tiene las medidas coercitivas son:	47
2.2.1.10. LA PRUEBA.....	50
2.2.1.10.1. Definiciones.....	50
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba	50
2.2.1.10.3. La valoración probatoria.....	50
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	51
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria	51
2.2.1.10.5.1. el de unidad de la prueba.....	52
2.2.1.10.5.2. “Principio de la comunidad de la prueba”	53
2.2.1.10.5.3. “Principio de la autonomía de la prueba”	53
2.2.1.10.5.4. “Principio de la carga de la prueba”	53
2.2.1.10.6. “El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio”	54

2.2.1.10.6.1. “Atestado policial”	55
2.2.1.10.6.1.1. “El atestado policial”.....	55
2.2.1.10.6.1.2. Concepto de atestado	55
2.2.1.10.6.1.3. “Valor probatorio”	56
2.2.1.10.6.1.4. El atestado en el Código de Procedimientos Penales.....	56
2.2.1.10.6.1.5 El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio	57
2.2.1.10.6.2. Declaración instructiva.....	57
2.2.1.10.6.2.1. Concepto.....	57
2.2.1.10.6.2.2. La regulación	57
2.2.1.10.6.2.3. Valor probatorio.....	58
2.2.1.10.6.2.4. La instructiva en el caso concreto en estudio.....	58
2.2.1.10.6.3. La testimonial.....	59
2.2.1.10.6.3.1. Concepto.....	59
2.2.1.10.6.3.2. La regulación	59
2.2.1.10.6.3.3. Valor probatorio.....	59
2.2.1.10.6.3.4. La testimonial en el caso concreto judicial en estudio.....	60
2.2.1.10.6.4. La pericia.	60
2.2.1.10.6.4.1. Concepto.....	60
2.2.1.10.6.4.2. Regulación.....	61
2.2.1.10.6.4.3. Valor probatorio.....	61
2.2.1.10.6.4.4. La pericia en el caso concreto en estudio.....	62
2.2.1.10.7 LA SENTENCIA	62
2.2.1.10.7.1 Etimología	62
2.2.1.10.7.2. Definiciones	62
2.2.1.10.7.3. La sentencia penal	63

2.2.1.10.7.4. La motivación de la sentencia.....	63
2.2.1.10.7.4.1 La motivación como justificación de la decisión	63
2.2.1.10.7.4.2 La motivación como actividad	64
2.2.1.10.7.4.3 La motivación como discurso.....	64
2.2.1.10.7.5 La función de la motivación en la sentencia	64
2.2.1.10.7.6 La motivación como justificación interna y externa de la decisión .	65
2.2.1.10.7.7 La construcción probatoria en la sentencia.....	66
2.2.1.10.7.8 La construcción jurídica en la sentencia.....	67
2.2.1.10.7.8 La motivación del razonamiento judicial	67
2.2.1.10.7.9. Estructura de la sentencia.....	68
2.2.1.10.7.10 Parámetros de la sentencia de primera instancia	68
2.2.1.10.7.10.1 De la parte expositiva	68
2.2.1.10.7.10.2 “De la parte considerativa”	69
2.2.1.10.7.10.3 De la parte resolutive.....	70
2.2.1.10.7.11 Parámetros de la sentencia de segunda instancia	70
2.2.1.10.7.11.1 De la parte expositiva	70
2.2.1.10.7.11.2. De la parte considerativa.....	71
2.2.1.10.7.11.3. De la parte resolutive	71
2.2.1.11.12. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.....	72
2.2.1.12. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES.....	72
2.2.1.12.1. Definición	72
2.2.1.12.2. “Fundamentos normativos del derecho a impugnar”	73
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios	73
2.2.1.12.4. “Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano”	74
2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.....	74

2.2.1.12.4.1.1 El recurso de apelación	75
2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad	75
2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal	76
2.2.1.12.4.2.1 El recurso de reposición.....	77
2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación	78
2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación.....	80
2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja.....	80
2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	81
2.2.1.12.6. “De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio” ...	82
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	83
2.2.2.1. “Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio”	87
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	87
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	87
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	88
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	89
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado	89
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual a menor de edad en el Código Penal	89
2.2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad	90
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	90
2.2.2.2.3.2. Tipicidad	90
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva	90
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	92
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	92
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	93

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito	93
2.2.2.2.3.6. “La pena en el delito de violación sexual de menor”	94
2.3 MARCO CONCEPTUAL	95
3. METODOLOGÍA	97
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	134
ANEXOS	140
ANEXO 1	141
ANEXO 2	149
ANEXO 3	160
ANEXO 4	161

LA INTRODUCCION

La administración de justicia es un fenómeno, presente en todos los Estados del planeta, que requiere ser contextualizada para su comprensión y conocimiento.

En el contexto internacional se observó:

(Mirandas, 2010) España, el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Por su parte, en América Latina, según un informe del Centro de la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida, se reconoce la importancia que la administración de justicia tiene en el proceso de democratización, pero también se advierte que desde la década del 80, presenta un conjunto de problemas de carácter normativo, social, económico y político, con perfiles similares.

Respecto al Principio de Independencia Judicial, es un tema en tela de juicio, por la injerencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial, presiones de diversos tipos y amenazas sobre las autoridades judiciales, en casi todos los países del ámbito.

En cuestiones de acceso al sistema de justicia, todavía hay ciudadanos que no conocen la legislación vigente en su país, ni el significado de los procedimientos legales interpuestos en su contra, sobre todo en materia penal; debido a la inexistencia de información sistemática y permanente; falta de sencillez y claridad de la legislación; y el analfabetismo que aún existe en algunos países del sector, hay un elevado porcentaje de ellos, además o no hablan español o portugués.

En lo normativo, la legislación latinoamericana tiende a copiar modelos foráneos; presenta escasa o ninguna referencia, de sus realidades sociales y económicas donde se aplica la normatividad; lo que significa que no existe actividades de coordinación entre las instituciones reguladoras, al punto que en algunos casos, existen normas contradictorias, ya que el Poder Legislativo no es el único organismo con potestad para legislar.

En el ámbito internacional se observó:

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día? Las respuestas fueron:

Para, Sánchez, A. (Catedrático de la Universidad de Málaga) para la ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo las sentencias emitidas por los Tribunales de Justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia.

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del Estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

Según en los Indicadores sobre la revocación de sentencias a la luz de la Estadística Judicial. Año 2012, realizada por el Consejo General del Poder Judicial (España) determina que:

“Reconociendo las limitaciones de realizar una aproximación a la calidad de la Justicia por medio de indicadores cuantitativos, estos ofrecen la ventaja de su objetividad y de permitir realizar comparaciones entre distintos periodos de tiempo, entre distintos territorios y entre distintos tipos de órganos judiciales. Por ese motivo, en base a los datos de la Estadística Judicial, se ha confeccionado el presente informe, que hace uso básicamente de dos indicadores:

- La tasa de recurso: porcentaje de sentencias que se recurren.

- La tasa de firmeza: porcentaje de sentencias que alcanzan la firmeza, bien por no ser recurridas, bien por ser confirmadas íntegramente en caso de recurso. (consejo General del Poder Judicial (España). Sección de Estadística Judicial, 2013)

Por otra parte en argentina se determina que si queremos gestionar correctamente una estructura organizativa con deseos de alcanzar la calidad total, no debemos de olvidar la oleada mundial que se ha palpado en los últimos años de un imparable intento de modernización de la administración pública

Debemos entender entonces, que la calidad total es un sistema de gestión eficaz que se ocupa de integrar los esfuerzos de la mejora de la calidad de una organización a través de los distintos estamentos de ésta.

Expresado el concepto, la calidad es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan eficientizar el servicio de justicia y del que forman parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal.

Asimismo debe agregarse que una de las limitaciones más graves del Poder Judicial argentino son sus modelos mentales, que son los que determinan la elección de herramientas de análisis. (Vanossi, 2000)

En el ámbito nacional, se observa lo siguiente:

Debemos analizar que una sentencia que puede convencer se caracteriza por un buen estilo. Un juez no solamente deber administrar justicia, sino también hacerlo correctamente. Una característica esencial de un buen estilo es la claridad, la cual únicamente puede ser expresada por quien piensa también con claridad. La expresión en forma ampulosa y marañosa esconde, la mayoría de veces, la falta de claridad del pensamiento. Un juez no sólo debe administrar justicia, sino también debe hacerlo correctamente; en ese sentido, para que una sentencia alcance un cierto grado de convencimiento, éste debe considerar como característica esencial, el uso de un buen estilo, que deberá desarrollarse con total claridad, el cual sólo podrá ser esgrimido por quien piensa de igual forma; más aún, si se tiene en cuenta que en muchos casos la redacción en forma ampulosa y marañosa, oculta una carencia de claridad en el pensamiento. Por eso Friedrich NIETZSCHE ha manifestado: «Mejorar el

estilo no significa otra cosa que mejorar el pensamiento». Y SCHOPENHAUER expresó: «El estilo es solamente la sombra del pensamiento, escribir poco y preciso significa pensar indistinto o confuso». Esto nos permite concluir, que si optimizar el estilo significa mejorar el pensamiento y la fundamentación de una sentencia significa conducir el pensamiento del lector a un resultado determinado, entonces el estilo y la calidad de la conducción de la argumentación en una sentencia están estrechamente relacionados. (Horst, 2014)

Que el precedente vinculante o “stare decises” esté regulado en el ordenamiento jurídico peruano, pero que no sea seguido por los órganos que integran el Poder Judicial y el Ministerio Público, al emitir decisiones que no son congruentes con las anteriormente dadas en casos iguales o análogos, genera una administración de justicia impredecible que deslegitima al Poder Judicial, promueve la corrupción, encarece y retarda la impartición de justicia, incrementa la carga procesal, sacrifica la calidad de las sentencias haciendo prevalecer lo adjetivo sobre los sustantivo, es decir, las formas sobre los derechos fundamentales de la persona. Esto determina que los ciudadanos vivamos en una situación de inseguridad jurídica, que por supuesto, no depende solamente de las anotadas deficiencias que presenta el sistema de justicia, pero ello no puede servir de consuelo de los profesionales del Derecho, quienes estamos obligados a hacer todos los esfuerzos para que lo que ahora es incierto o indiferente se convierte en una norma que brinda seguridad jurídica a todos, y así evitar que la solución venga por las vías de hecho, cuyas consecuencias pueden ser funestas para el país.

El objetivo de toda reforma de la administración de justicia debe ser el logro de una justicia predecible, transparente, accesible, que nos brinde la tan ansiada seguridad jurídica, y ello solamente es posible cuando a casos semejantes se les da la misma respuesta jurídica. (Torres, 2009)

En el ámbito local:

En el ámbito local, La producción jurisdiccional de sentencias o de resoluciones que pongan fin al proceso no es cuestión de números solamente, tal como lo exige la R.A 287-2014-CEPJ en la que se imponen estándares de producción nacionales, en mérito de la competencia material, territorial y jerárquica. El tema de la producción es una cuestión que le interesa al Estado, en su calidad de empleador, que reflexiona el asunto desde la relación binomial producción vs remuneración. Al justiciable –aquel que tiene nombre y apellido- le importa poco esa relación, salvo que la carga procesal le impida tener una sentencia en el

plazo más breve posible. El tema de la producción por tanto tiene, también, relación directa con la celeridad procesal. Cuantas más sentencias exija el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mejor será para los justiciables que por años esperan que sus procesos sean. El otro asunto trascendente es el de la calidad de las sentencias. En nuestro mundillo, aunque no lo decimos expresamente, podrían distinguirse entre "sentencias relevantes", "las ordinarias" y las "de mero trámite". Las primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, la citación de los dichos de los especialistas, la rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma; por distintas razones: trascendencia social del conflicto, materias jurídicas en juego, posicionamiento estratégico de los abogados de las partes. Son aquellas que luego serán ofrecidas como parte del expediente al momento de la ratificación o en el momento de postular a un puesto de mayor nivel ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Las "ordinarias" son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente, las "de mero trámite", en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de "expedir sentencia" para sacar una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento. Sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad.

Es de importancia señalar que si bien la elaboración de una sentencia es siempre responsabilidad del juez, ocurre que algunos jueces no redactan sus sentencias. Cuentan con la colaboración de un asistente de juez, que les ayuda con la redacción de las mismas. Su tarea, conforme a las disposiciones de la propia institución, es la de verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y dar cuenta de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso. En algunos casos, se sabe, que cuando el Poder Judicial no ha asignado uno, pero la carga es tanta que, los procesos para sentenciar superan las varias decenas, el juez aprovecha a los secgristas y practicantes para que le ayuden en la tarea de la composición de las partes expositivas, que son la parte más pesada de la transcripción: verificar las pretensiones de las partes, hacer numeración de los medios probatorios y elaborar resúmenes de los dichos de los testigos y hasta anotar las consideraciones jurídicas que puedan tener relevancia para el conflicto.

La calidad, sin embargo, no es una variable fácil de baremar. La Academia de la Magistratura refiere que, las exigencias numéricas y la excesiva carga procesal son graves barreras para el estudio y el análisis teórico de las materias expuestas en conflicto. Resaltan

las partes procesales, el tipo de proceso, la materia a atender. No es lo mismo procesar una solicitud de rectificación de partida, que uno de alimentos y, a la vez son distintos respecto de la nulidad del reconocimiento de paternidad. Es de diferente tratamiento un proceso penal de omisión a la asistencia familiar donde sólo existe un imputado, que dar trámite a un proceso de peculado con siete funcionarios y servidores públicos y, cada cual con su propio abogado. Sin embargo, al final, cada sentencia siempre tiene el mismo valor. De hecho, si en el proceso de peculado uno de ellos no se presenta a juicio, pero se logra sentenciar a seis, esa sentencia tiene "menos valor" que la de alimentos por el sólo hecho de que el proceso no ha concluido. Y no hablemos de costos de tiempo: en el primer caso, se puede efectuar todo el juicio, incluyendo la sentencia, en una hora; un proceso de peculado puede requerir veinte horas de actuación probatoria y cinco horas de elaboración de la sentencia; pero al final, ambas sentencias se contabilizan por igual.

Con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico. El asunto es que, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente. De hecho, el Tribunal Constitucional –siendo uno en todo el país- expone con frecuencia sentencias que asumen un criterio y al día siguiente retoman otro distinto. No todo está dicho en el derecho, de allí que los problemas de justicia no siempre tienen el mismo resultado. Hay casos en los que hasta la confianza en el juez de primera instancia pesa para el resultado final en la segunda instancia. He visto, en el antiguo modelo –cuando no existía la sistematización informática- que una misma apelación diera lugar a dos cuadernos finalmente resueltos en sentidos contradictorios resueltos. A más sentencias por mes, más probabilidades de que el caso sea atendido. (Hidalgo, 2014)

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan una expediente judicial.

“En el trabajo siguiente será el expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial Piura – Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el

Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura” por UNANIMIDAD: FALLA: CONDENANDO a la persona de M.A. G a la pena privativa de la libertad efectiva de 35 por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de acción sexual de menores de edad en agravio de las menores de iniciales R.Y.M.V(12) y MJMV(12), Se FIJA el momento de la reparación civil en la suma de 20,000.00 nuevos soles que deberá abonar el sentenciado en favor de cada una de las menores agraviadas pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, “SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA”, resuelven por unanimidad: CONFIRMAR, la sentencia impuesta al demandado, así como el pago de la reparación civil a las agraviadas.

BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Burgos (2002) dice:

Es frecuente que se emplee “nociones como derechos fundamentales, derechos fundamentales procesales, derechos humanos, principios procesales, libertades públicas, garantías institucionales, entre otros conceptos para referirse a las garantías procesales penales constitucionales”. Por “derechos fundamentales” “debe comprenderse a aquellos derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución a favor de la persona humana, como la libertad, la dignidad, la igualdad”. Estos derechos fundamentales son el pilar de un Estado de Derecho, que sólo pueden verse limitados por exigencia de otros derechos fundamentales. (VILLA, 2014)

En el mismo sentido, el profesor Arsenio Oré sostiene que “Conviene, antes de proseguir, un deslinde terminológico, para evitar algunas confusiones e imprecisiones, cuando no contradicciones, que se dan con cierta frecuencia. En primer lugar derechos son las facultades que asisten al individuo para exigir el respeto o cumplimiento de todo cuanto se establece y reconoce en su favor en el ordenamiento jurídico vigente. Las libertades, en segundo término,

abarcan un campo más amplio que el de los derechos, y su esencia es fundamentalmente política.... Las garantías, a su vez, son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales, e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento”. (ORE GUARDIA, 1999)

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia.

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

Con respecto a este principio la presunción de inocencia ha de desplegar, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidadl siendo este mismo Regulado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; de igual modo en el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así también, se encuentra contenido en el literal e) inc. 24 art. 2 de la Constitución política. De igual modo, en el artículo II del NCPP.

(Cubas,2006). (BENTURA, 20015)

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

“Este principio y derecho está relacionado al derecho de defensa contenido en el inc. 14 del art. 139 de la Constitución Política la que establece”: “El principio de no ser Privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será Informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención,

Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a Ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. El fundamento jurídico en este principio lo ubicamos en lo descrito en el art.2º de Nuestro ordenamiento sustantivo y mediante este se afirma, la aplicación de la ley Del estado a hechos cometidos fuera del territorio Nacional pero que se dirigen a Bienes jurídicos del propio estado y que afectan a su integridad como tal (orden Público, traición a la Patria, tráfico de monedas, y documentos nacionales, etc. (Rodríguez M. 2012). (ALVARADO, 2014)

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Para este principio se tiene como consagración constitucional en el art. 139º Inc. 3, donde expresa que: “Ninguna persona puede ser desviada de la Jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto”, cualquiera sea su denominación, así como ha sido incorporado en la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 7º. “Tutela jurisdiccional y debido proceso”. “Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuadas para tal propósito” (Rosas, 2005, p. 127).

Así mismo con respecto a la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es: “El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera” (Costa Rica. CIDH, OC-9/87). (BENTURA, 20015)

2.2.1.1.1.4. “Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva”

Cubas (s.f.) afirma: Con la regulación normativa, nos encontramos frente a un modelo procesal penal básicamente inquisitivo, caracterizado por la concentración de facultades en el juez penal, con facultades para instruir y resolver conflictos penales; las serias restricciones al derecho de defensa, la reserva que en muchos

casos se convierte en secreto de las actuaciones sumariales, el reconocer valor a los actos de investigación para fundamentar la sentencia, omitiendo la realización del juicio o etapa del juzgamiento. En suma, violaciones flagrantes a la imparcialidad judicial, al Juicio Previo, al Derecho de defensa, al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, todos estos reconocidos por la Constitución Política como principios y , caracterizado por la concentración de facultades en el juez penal, con facultades para instruir y resolver conflictos penales; por el culto al expediente y la escrituralidad, las serias restricciones al derecho de defensa, la reserva que en muchos casos se convierte en secreto de las actuaciones sumariales, el reconocer valor a los actos de investigación para fundamentar la sentencia, omitiendo la realización del juicio o etapa del juzgamiento. En suma, violaciones flagrantes a la imparcialidad judicial, al Juicio Previo, al Derecho de defensa, al Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional Efectiva, todos estos reconocidos por la Constitución Política como principios y derechos de la función jurisdiccional, previstos en los artículos 138° y 139°. (VILLA, 2014)

2.2.1.1.2. las Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Nuestra Constitución Política del Perú “expone que el ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial” (Art. 191), “sin embargo más adelante expresa que los magistrados y jueces ejercen potestad jurisdiccional” (Art. 199), “la cual invoca que el constituyente manifiesta una sola potestad, la de ejercer la jurisdicción o si se prefiere, la de imponer el poder judicial o el poder público de los jueces y tribunales”. Por ello, lo que nuestra Constitución configura es un real Poder Judicial que tiene como antecedente, como concepto previo el de la potestad jurisdiccional que es inherente al Estado-persona jurídica y que nuestro ordenamiento

Jurídico atribuye su ejercicio al conjunto de órganos, jueces y tribunales, que conforman el citado Poder Judicial. Lo expresado nos conduce a pensar, en consecuencia, que la potestad jurisdiccional no es lo que el Poder Judicial hace, sino que los órganos judiciales lo son por ejercerla.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley”

“Moreno (2003) El derecho al «juez legal» o «natural», lo encontramos previsto en nuestra Constitución”: positivamente se consagra en el art. 24.2, en cuya virtud «todos tienen derecho al juez ordinario predeterminado por la ley», y negativamente en el art. 117.6 que declara “la prohibición de los Tribunales de excepción». “convencionalmente ha venido entendiéndose por «juez legal» el predeterminado con arreglo a las normas de competencia ya preestablecidas, y por su infracción (o, lo que es lo mismo, la creación de un «tribunal de excepción»), la instauración de un órgano judicial «ex Post facto» con el objeto de conocer de especiales conflictos *ratione personae* o *materiae*”.

Antes bien, si los órganos judiciales han de «estar predeterminados por la ley» y la Constitución es la primera ley que han de acatar todos los poderes públicos, también se infringe el referido derecho consagrado en el art. 24.2 cuando se vulneren las notas esenciales que, por imperativo constitucional, han de presidir la constitución y funcionamiento de todo órgano jurisdiccional. Conjugando todas y cada una de tales exigencias constitucionales, puede definirse el derecho al juez legal como: “El derecho fundamental, que asiste a todos los individuos que son sujetos de derecho” a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creados mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder judicial, respetuosos basados en “principios constitucionales de igualdad, independencia y sumisión a la ley, y constituidos con arreglo a las normas comunes de competencia restablecidas (Moreno, 2003).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Díaz (2009) “sobre los deberes de independencia e imparcialidad concuerdan dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Configuran la peculiar forma de obediencia al Derecho que éste precisa. Independiente e imparcial es el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra. Con ello se trata de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho y

también la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas. Las limitaciones al derecho de asociación de los jueces, los regímenes de incompatibilidades y las causas de abstención y recusación no son juicios previos de prevaricaciones, sino más bien intentos de salva – guardar la credibilidad de las razones jurídicas”. Nada hay más distorsionador para el funcionamiento del Estado de Derecho que el hecho de que las decisiones judiciales se interpreten como motivadas por razones extrañas al Derecho y las argumentaciones que tratan de justificarlas como puras racionalizaciones. Si lo dicho hasta aquí es cierto, entonces las afirmaciones de que al Derecho sólo le interesan el contexto de justificación y las razones justificativas es falsa. Todo lo anterior muestra de manera suficiente que el Derecho trata de controlar los motivos por los cuales los jueces actúan. Es más, y por decirlo de manera breve, en el ideal del Estado de Derecho de un juez independiente e imparcial hay algo muy parecido a la exigencia Kantiana para la conducta moral, pero referido al marco institucional del Derecho: que la explicación y la justificación de la conducta coincidan.

2.2.1.1.3. las Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Quispe (2002) “El derecho a la no incriminación se encuentra determinado y explicado en los Tratados Internacionales que nuestro país suscritos, tales como el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Debemos recordar que el derecho a la no incriminación se encontraba estipulado en la Constitución Política del Perú, en el artículo 2° inciso 20 numeral K; sin embargo no fue reconocido expresamente en la Constitución de 1993, que limita en su artículo 2° inciso 24 numeral g, el contenido del derecho a la no incriminación a la prohibición de violencia física o moral”. A pesar de ello y de encontrarse positivizado tanto a nivel constitucional y en la legislación procesal, existe en la práctica cotidiana un desconocimiento del contenido de este derecho.

“Debemos aclarar que para que una sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada no basta que estén presentes sus elementos formal y material, o que exista un pronunciamiento sobre el fondo, como prevé el artículo 6 del Código Procesal

Constitucional. Y es que una sentencia dictada dentro de un proceso judicial ordinario o un proceso constitucional, aun cuando se pronuncie sobre el fondo, no puede generar cosa juzgada cuando contravenga valores y principios constitucionales, o cuando vulnere derechos fundamentales o desconozca la interpretación de las normas con rango de ley, reglamentos y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional. Es así que la propia Constitución, en su artículo 200, inciso 2, ha manifestado el mecanismo del amparo para brindar seguridad y velar por los derechos fundamentales, incluso cuando el presunto vulnerador sea una autoridad judicial. De tal modo que, de los principios de concordancia práctica y unidad de la Constitución, y de una interpretación sistemática de los artículos 139.2, 139.13 y 200.2 de la misma, se puede concluir que las resoluciones en las que se han vulnerado derechos fundamentales podrán ser revisadas, vía proceso constitucional de amparo, incluso cuando tengan la calidad de cosa juzgada” (VILLA, 2014)

.

2.2.1.1.3.2. Garantía de la cosa juzgada

Así Bacre, sostiene en lo que se refiere a la cosa juzgada (garantía integrante de la más amplia de ne bis in idem), “es necesario dejar constancia que si bien en la doctrina se explica que se trata de un efecto de una sentencia firme, esta garantía opera también bajo el amparo de la prescripción contenida en el inc. 13 del art. 139 de la Constitución- en los casos de amnistía, indulto, sobreseimiento definitivo y prescripción” (BRACE, 1992)

Del artículo 139 incisos 2 y 13 de la Constitución Política del Perú se desprende que la cosa juzgada se da a lugar con la expedición de una resolución firme en un proceso judicial. Si bien la propia Constitución Política amplía los efectos de la cosa juzgada a los casos de amnistía, indulto y prescripción, es evidente que el sentido propio de la cosa juzgada está referido a las resoluciones emanadas en un proceso regular y siguiendo esta lógica, el artículo 90 del Código penal establece que ninguna persona puede ser perseguido por segunda vez en razón de cualquier hecho punible sobre el cual se falló definitivamente”. Por su parte, el artículo 78 inciso 2 del mismo cuerpo punitivo contempla como una causa de extinción de la

acción penal la autoridad de la cosa juzgada.

2.2.1.1.3.3. La publicidad de los juicios

Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

Este principio se puede interpretar como “que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales” (Custodio, s.f., pp. 14-15).

Así podemos hablar de dos tipos de publicidad:

- a. **Publicidad interna:** “Se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso” (Custodio, s.f., p. 15).

b. Publicidad externa: “es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia” (Custodio, s.f., p. 15).

En el Art. 139°.4 de la Constitución Política.- La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos (Constitución Política del Perú, 1993).

2.2.1.1.3.4. La garantía de la instancia plural

El derecho a la pluralidad de instancias, según el Tribunal Constitucional constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se persigue que lo resuelto por un Juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, de esa manera, permitir que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional

(Perú. Tribunal Constitucional, 282/2008/AA/TC). (COSNTITUCIONAL, 2008)

Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, en atención a que la voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables, ello en atención a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho (Franciskovic, 2002).

La doble instancia tiene como objeto la erradicación de un acto procesal viciado por error o defecto, dando origen a un cuestionamiento ante un órgano revisor, ante el posible agravio que el acto viciado ocasiona a las partes o a los terceros legitimados (Vescovi, 1988). (VILLA, 2014)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la motivación

La postura de “Igartua & Malem” (citado por Talavera, 2009) es la de motivar una sentencia y a su vez justificarla o fundamentarla. La motivación implica llevar a justificar las razones o argumentos a favor de una decisión. Es decir que en este sentido los jueces, tienen la obligación de justificar pero no de explicar sus decisiones. “Regulado en el art. 139 Inc. 5, Constitución política” (p. 12).

Se ha sostenido que la motivación, no solo busca dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad. como lo ha referido el tribunal-, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad (Tribunal Constitucional Exp.728/2008/PHC/TC).

Se debe señalar de acuerdo a lo que se ha pronunciado sobre este principio al resolver el expediente N° 02707- 2007-PHC/TC donde señala: “La exigencia de que

las decisiones judiciales sean motivadas, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, lo que busca es fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando ésta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión. (FJ, 2-3). (BENTURA, 20015)

2.2.1.1.3.6. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Para Bustamante quien , “afirma se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento”. (REYNALDO, 2001)

2.2.1.2. El ius puniendi del estado en base a materia penal

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

Según penalista Torres (2001), es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad. (ALVARADO, 2014)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Definiciones

Echandía, define según, (citado por Sánchez, 2009) “se entiende por jurisdicción: La función pública de administrar justicia, que emana de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial”. Con respecto al autor citado menciona que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos

concretos, para obtener la armonía y la paz social.

Para Aragón (2003) quien hace mención:

“La jurisdicción es una función soberana del Estado, que se realizada a través de una serie de datos que están proyectados y/o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general.

De lo aludido se puede inferir que toda función jurisdiccional simplemente, es la función mediante la cual el Estado resuelve un litigio; en esta posición se entiende como, la potestad del Estado para Administrar Justicia a través de los Órganos Jurisdiccionales en un determinado territorio. (BENTURA, 20015)

2.2.1.3.2. Elementos

Rodríguez (2004) comenta: i) La “notio” “es el criterio de la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de determinar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas”; ii) La “vocatio” “derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto de los actos como del demandado”; iii) La “coertio” “una de las otras facultades del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desarrollarse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc”.; iv) El “judicium” es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio; y v) La “executio” “conformado en el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden libradas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional”. (VILLA, 2014)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Definiciones

La Competencia según Cáceres et al. (2008):

Constituye la limitación de la Facultad General de administrar justicia y puede definirse, como el conjunto de procesos que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación del tribunal que viene obligado con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto (p. 93).

En cuanto a la Competencia Objetiva Moreno (2000) que “puede definirse como la distribución que hace el legislador entre distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en única y primera instancia de los hechos que procede” (p. 125).

Las competencias profesionales definen el ejercicio eficaz de las capacidades que permiten el desempeño de una ocupación, respecto a los niveles requeridos en el empleo. Es algo más que el conocimiento técnico que hace referencia al saber y al saber-hacer. El concepto de competencia engloba no sólo las capacidades requeridas para el ejercicio de una actividad profesional sino también un conjunto de comportamientos, facultad de análisis, toma de decisiones, transmisión de información, etc., considerados necesarios para el pleno desempeño de la ocupación (INEM, 1996) (VILLA, 2014)

2.2.1.4.2. La Determinación de la competencia en el caso en estudio.

ARTÍCULO 19º Determinación de la competencia:

1. La competencia es objetiva, funcional, Territorial y por conexión.
2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

Según Cubas “en los criterios para determinar la competencia se manifiestan los siguientes”:

- 1.- Por el territorio.

“Se acota la autoridad de un Juez, en relación con el ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país”.

2-Por conexión “La competencia por conexión se da bajo la necesidad de reunir, en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculpados; se hace para tener un conocimiento más amplio de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias”.

3- Por el grado.

· **Juez de Paz Letrado.** “Según el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”, de acuerdo al artículo 12º del Código de procedimientos penales, establece lo siguiente: “Juzgados de Paz Letrados conocen de los procesos por faltas, tipificadas en los artículos 440 y ss. Del C.P. Los fallos que expiden son apelables ante el Juez Penal”.

· **Juez Especializado en lo Penal.** “Es de su competencia para instruir en todos los procesos penales tanto sumarios como ordinarios; para fallar en los procesos de trámite sumario, según lo establece el Decreto. Leg. 124 que fue modificado por la Ley 27507, que define expresamente los delitos que se tramitan en la vía ordinaria, dejando todos los demás para el trámite sumario.”

· **Sala Penal de la Corte Superior.** “Es de su competencia para realizar el juzgamiento oral y público de los procesos de trámite ordinario, conocer los recursos de apelación de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales, las quejas de derecho y contiendas de competencia y los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de su función por los Fiscales Provinciales y los Jueces de Primera Instancia, de Paz Letrado y de Paz”.

· **Sala Penal de la Corte Suprema.** “Es la única competente para conocer el Recurso de Nulidad, contra las sentencias de procesos ordinarios dictadas por las Salas Penales Superiores, así como las contiendas de competencia y transferencia de jurisdicción entre las Salas Superiores y la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan a los funcionarios comprendidos en el artículo 99º de la Constitución Política del Perú, quienes gozan de la prerrogativa procesal del antejuicio.”

“Por el turno. Bajo este criterio se pretende racionalizar la carga procesal entre diferentes Jueces de una misma provincia, quienes conocerán los asuntos que se produzcan en el lapso en que hicieron turno, que puede ser una semana, una quincena, un mes”.

La determinación de la competencia asegura que la distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales, no resulte arbitraria o ilógica, sino responda a principios de igualdad de todos los ciudadanos en el libre acceso a los Tribunales y del reparto equitativo de los asuntos entre todos los órganos jurisdiccionales, dichos órganos tienen la posibilidad de exigir dos reglas básicas:

A.- Todos los órganos jurisdiccionales penales del mismo tipo, han de tener idéntica competencia.

B.- La competencia ha de desplegarse lo más cerca posible del lugar donde el conflicto Inter - subjetivo o social se produce (C. de PP.). (CUBAS, 2006)

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Definición

La acción en términos generales, y según los postulados argüidos por Pozo (2000) refiere que:

La reacción punitiva tiene como referencia inicial una acción humana: hecho que se describe en el tipo legal, objeto del ilícito penal y base de la declaración de responsabilidad del autor. El derecho penal, en este sentido, es un derecho de actos, por lo que, la noción de acción cumple tres funciones esenciales. Primero, comprender todas las formas en que se presenta el obrar humano (acción de comisión o de omisión, dolosa o culposa). La diferencia específica debería encontrarse entonces en cada uno de los tipos de acción. Segundo, servir de elemento vinculante de los demás aspectos del delito. Debe ser independiente de cada uno de éstos y, al mismo tiempo, ser punto de referencia constante. La acción debe ser una acción típica, ilícita y culpable. Tercero, permitir la exclusión de los simples sentimientos o ideas, de los sucesos provocados por animales, actos reflejos o automáticos, etc. (p, 93) (VILLA, 2014)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Sobre “la Acción penal “se encuentra contemplada en el Artículo 1° de la Sección I, Libro Primero, Disposiciones Generales del Código Procesal Penal 2004 / Decreto Legislativo N° 957.

La acción penal es pública y las clases de acción son:

1. Acción pública: “Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. Y la ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular”.
2. Acción privada: “los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente”.
3. Acción pública o instancia privada: “En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Aquí se necesita la presentación de querrela”.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Para San Martín quien determina que según las características son:

- a. “Autónoma, es aquella independiente del derecho material.”
- b. “Carácter público, porque el ejercicio de la acción es del Poder Público, a excepción cuando se trata de delitos de acción privada”.
- c. “Publicidad, porque puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros”.
- d. “Irrevocabilidad, según la regla general es que una vez promovida la acción penal, no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley”

- e. “Indiscrecionalidad: Se ejerce, siempre que la ley lo exija. No está obligado a ejercer la acción penal sino cuando se siente obligado y deberá ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso”.
- f. “Indivisibilidad, cuando la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo”.
- g. “Unicidad, no admite pluralidad o concurso de titulares de la acción”. (CASTRO, 2003)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional (D. Leg. N° 947, Art. IV -N.C.P.P.).

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

“Basado en El art. 138 de la Constitución Política otorga al Ministerio Público como un organismo autónomo. Dentro de este sector como encargado de la defensa de la legalidad y los intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, y en ella actúa para la sociedad en los procesos judiciales; desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes”.

2.2.1.6. EL PROCESO PENAL

2.2.1.6.1. Definiciones

Para Vélez (1986) quien define: “Que desde el punto de vista objetivo, externo y estático cuando se analiza ese instrumento estatal en conjunto y en sus distintas fases el proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada

de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva.” (VILLA, 2014)

(ALONSO, 2015) Desde un punto de vista funcional y desde el plano del Estado Social de Derecho, el Derecho Penal tiene como tarea fundamental la protección de los bienes Jurídicos por medio de la prevención de delitos , en la necesidad de proteger a la sociedad ante los ataques más di valiosos que lesionen sus intereses jurídicos penalmente tutelados

2.2.1.6.2. Clases del proceso penal Calderón,

Calderón (2007) Afirma que son tres:

- a. Sumario: nos dice que una vez concluidas la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, también pueden tomar las siguientes determinaciones. Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando que se amplía el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan. La fórmula de acusación, planteando la pretensión punitiva respecto a la pena y la reparación civil.
- b. Ordinario: nos dice que una vez concluidas la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, también pueden tomar las siguientes determinaciones. Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitado que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan.
- c. Especial: nos dice que los delitos que deben seguir por la vía del proceso ordinario están señalados en la ley N° 26689. Mediante el Decreto Legislativo N° 879° (26/05/98), Ley de Procedimientos Especial para la investigación y juzgamiento de delitos agravados, también se estableció un proceso especial para los delitos comprendidos en los Decretos Legislativos N° 896° y 898°. Estos

eran: Art. 108°, 152°, 173°, 173-A, 188°, 189°, 200°, 279° y 279-B del Código Penal (VILLA, 2014)

2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal

Como Calderón expresa (2008) que “el principio de la indiscrecionalidad, en el proceso penal tanto la “Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial” deberán actuar con sujeción a la normas constitucionales y demás leyes; Asimismo se suele hablar de tres tipos de garantías: penales, procesales y de ejecución penal, en lo relativo a la garantías procesales, estas se concentran en la locución latina *nemo iudex sine lege, nemo damnetur nisi per legale iudicium*, según la cual la ley penal solo puede ser aplicada por los órganos instituidos por ley para esa función y nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio legal”.

Por su parte el Tribunal Constitucional señaló:

Que el derecho que “integra una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático”. La Constitución lo consagra y “determina en el artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”; Por otra parte en el Expediente N.º 0010-2002-AI/TC, “estableció que el principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén debidamente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones”.

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993. (Calderón, 2008)

2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la

función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad

Con referente EGACAL (2010) esta sostiene:

“este principio llamado así como el de objetividad jurídica. Donde este señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido por la ley, y debe de estar protegido por ésta”.

Partiendo de aquí, vemos que su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal. Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Es así que se entiende por lesión, al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico (BENTURA, 20015).

2.2.1.6.3.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Para Rodríguez Martínez C. (2012), Este principio también denominado prohibición de exceso, por cuanto permite la desproporcionalidad en la función legislativa y judicial, debiéndose tener en cuenta en este aspecto los fines de la pena así como la necesidad y el grado en la imposición de esta, por cuanto la pena debe ser necesaria

y a la vez infalible. Para la imposición de la pena se debe tener en cuenta muchos aspectos, como los establecidos en el art. 46° del Código Penal y el art. 46 A° aun cuando se discrepen con la inclusión de este articulado por contravenir la especificidad a cada tipo penal de la sanción. (RODRIGUEZ, 2012)

2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio

Está previsto por el inciso 1 del art. 356° —El juicio es la etapa principal del proceso.

Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación.

Sin acusación previa y valida no hay juicio oral (CUBAS, 2006)

2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

El Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 (2007) afirma:

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal —artículos 273° y 263° del Código Ritual-, es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285°- A del citado Código, introducido por el Decreto Legislativo número 959, que estatuye que el Tribunal en la sentencia que profiera no podrá sobrepasar -aunque sí, degradar el hecho y las circunstancias –

jurídicamente relevantes- fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria [Tiene su sustento normativo en el inc. 1 del art. 285-A del C de PP. Asimismo, en el Artículo 397° del NCPP]. (FJ; párr. 8).

2.2.1.6.3.7. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

2.2.1.6.3.8. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

“Busca descubrir la verdad sobre la comisión del delito, es decir determinar la responsabilidad del autor, y aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, establecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio”. (Guillén, 2001, p. 38). (GUILLEN, 2001)

2.2.1.6.5. Clases de proceso penal

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. 2.2.1.6.5.1. con Anterioridad de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal:

- El proceso penal sumario
- El proceso penal ordinario

2.2.1.6.5.1. El proceso penal sumario

A. Definiciones

Es aquel proceso; donde el Juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción, y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal.

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C de PP; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124, emitida por el Ejecutivo, con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos simples taxativamente previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo

B. Regulación

“Lo encontramos regulado en el artículo 121° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal”.

2.2.1.6.5.2. El proceso penal ordinario

A. Definiciones

Para Burgos (2002), “Señala que es el proceso penal rector aplicable, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924”, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está desarrollado en 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y el juicio oral, (juzgamiento); sin embargo, con

los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú.

Su tramitación está sujeta estrictamente a las disposiciones prevista en el Código de Procedimientos Penales.

B. Regulación

“Lo encontramos regulado en el artículo 121° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal”.

2.2.1.6.5.2. Características del proceso penal sumario y ordinario

1. Características del “proceso penal sumario”:

a. El juez que dirige la instrucción es el que resuelve. (Vulneración del juez imparcial). Falta de imparcialidad significa neutralidad o ausencia de predisposición a favor o en contra de cualquiera de los contendientes en un proceso. El Juez que resuelve cualquier incidencia o dicta sentencias debe ser imparcial, es decir ajeno a las partes contendientes imparcialidad subjetiva, cuanto a la existencia de prejuicios que puedan suponer obstáculos para una decisión neutral y justa- imparcialidad objetiva-, supuesto este último que acaece cuando el órgano que enjuicia y falla ha tenido previa intervención en la instrucción de la causa.

En ese contexto, el Juez de primera instancia conocerá de los delitos previstos en el código penal en juicio sumario y sentenciarán con arreglo a las pautas que establece dicho decreto.

En ese sentido, se vulnera lo que en la doctrina se conoce como “Juez Imparcial”, pues de acuerdo a esto, el juez que dirige la instrucción, esto es la investigación no debe ser el que juzgue, pues él tiene todas las prerrogativas para juzgar y condenar al o los procesados, dado que puede ordenar se actúen medios de prueba que sólo conduzcan a la condena final del inculpado en pocas palabras se busca evitar que influya en el juicio la convicción previa que un Juez se haya formado sobre el fondo del asunto al decidir en anterior instancia o, incluso, al realizar actos de investigación como instructor. De darse dicha posibilidad de investigar y a la vez

juzgar, pondría en riesgo el derecho del justiciable a obtener una justicia imparcial.

b. Expedición de sentencia sin previo juicio: Incumplimiento del juicio oral en el proceso penal.

A diferencia del Decreto Legislativo 124°, el Código de Procedimientos Penales de 1940, regula en la segunda fase del proceso penal, esto es la etapa de enjuiciamiento o también llamado Juicio Oral; en él pese a ciertas reglas que puedan cuestionar en parte su constitucionalidad, es un Juez distinto al que dirigió la investigación. Sin embargo y como ya se mencionó al iniciar el presente trabajo, con la dación de este Decreto Legislativo para regular los procesos penales sumarios, se dejó de lado la oralidad del proceso, es decir, que se realice un juicio previo antes de emitir la resolución final, con el único objeto de valorarse los medios de prueba que se hayan actuado durante la etapa de investigación, se logre la verdadera y correcta intermediación y en base a ello y con un criterio de objetividad y razonabilidad, pero por sobre todo de imparcialidad, se resuelva lo que conveniente.

Lamentablemente el legislador peruano, eliminó con la creación de los procesos sumarios, la etapa del juicio oral, haciendo tan solo una etapa dentro del proceso y con las reglas que ya conocemos. Es por ello, que el proceso penal sumario no está en condiciones de asegurar el respeto de la oralidad, la contradicción y, mucho menos, de la intermediación, pues se encuentra normativamente configurado como una etapa preparatoria, destinada a recolectar material probatorio, en la que las exigencias mencionadas representan cuerpos extraños.

c. Violación del principio de publicidad: El proceso sumario no es público.

En la parte introductoria del Decreto Legislativo 124°, se señala que de acuerdo a la Constitución [se refiere a la Constitución Política de 1979], como garantía de los procesos penales, la publicidad es uno de los más importantes; por tanto, ésta debe regir a todos los procesos sumarios. Situación que debería cumplirse si consideramos que con la dación de la nueva y actual Constitución Política de 1993, se desprende del artículo 139°, inciso 4°: “es principio de la función jurisdiccional (...), 4 La Publicidad en los Procesos”.

Sin embargo, ni cuando se encontraba vigente la Constitución de 1979, ni mucho menos con la actual carta Magna, se logró el respeto no sólo de la Constitución, sino también de que la publicidad en los procesos [penales], se aplique como principio de

la función jurisdiccional. Al respecto el constitucionalista peruano Quiroga (s.f.) apunta que el concepto de publicidad en los juicios responde a un principio procesal, dentro de los llamados principios formativos del proceso, cual es el principio de la oralidad, íntimamente ligado con el principio de la inmediación, pues no puede entenderse una audiencia pública en la que las partes no estén en contacto directo con sus juzgadores.

El proceso penal sumario, más que basarse en la publicidad de los procesos, se fundamenta en la reserva del mismo, siguiendo la regla que establece el artículo 73 del Código de Procedimientos penales, explicando los defensores de dicho proceso, que la publicidad si se da, pues se está cumpliendo con ésta al leerse la sentencia, ya que se señala que la misma sea leída en acto público. Es obvio que quienes sostienen que la lectura de la sentencia en acto público, es suficiente para cumplir con el principio de publicidad que nuestra Constitución prevé; debemos indicar que esta simple lectura desnaturaliza la concepción de lo que es el principio de publicidad en los procesos.

2. Características del proceso penal ordinario:

Para Reyna (2006) son las siguientes:

- a. Los actos del proceso son realizados por los órganos jurisdiccionales preestablecidos en la Ley.
- b. La aplicación de la norma del derecho penal objetivo, es al caso concreto.
- c. Tiene un carácter instrumental.
- d. Tiene la naturaleza de un proceso de cognición.
- e. El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales.
- f. La indisponibilidad del proceso penal.
- g. El objeto es investigar el acto cometido y la restitución de la cosa de la que se ha privado o la reparación del daño causado con el delito.
- h. Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho humano que se encuadre en un tipo penal y, además que puede ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice. (VILLA, 2014)

2.2.1.6.5.3. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

2.2.1.6.6. Etapas del proceso penal

Neyra (2010) afirma que son tres los cuales son:

- a) .- La Investigación Preparatoria: nos dice que la investigación dejara de estar en manos del Juez Instructor pasando a constituirse en la función esencial del Ministerio Publico, quedando el Juez como un tercero imparcial en la cual controlara la investigación, también será denominado como Juez de garantía. Esta fase del proceso se da inicio cuando la policía y el Ministerio Publico, tienen conocimiento de algún delito, por lo que la denuncia debe de provenir de la víctima o de un tercero, no será seguido que la Policía tenga conocimiento de los hechos por otro medio distinto de la denuncia.
- b) .- La Etapa Intermedia: define que esta etapa aparece como autónoma, delimitadas y con funciones definidas, dejando de lado las etapas inciertas y confusas tampoco se preveían el C de PP. De 1940, la doctrina lo reconocía como etapa intermedia. De esta manera se da inicio a la etapa Intermedia la cual es representada por la culminación dela investigación preparatoria, dura hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento y/o cuando decida el Juez de la etapa intermedia, también se puede decir que es igual al Juez de la etapa preparatoria. Sánchez Velarde (citado por Neyra,2010) afirma que es una etapa de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear los mecanismos de defensa contra la acción penal y también para el análisis de todas las pruebas.
- c) .- El Juicio Oral: nos dice que con el Juicio Oral en el NCPP 2004, ha sufrido cambios sustanciales, donde manifiesta notoriamente el transito del sistema acusatorio mixto al sistema adversarial la cual tiene un fuerte componente de oralidad y debate contradictorio, demanda un desempeño diferente al que ya se tenía acostumbrado, tanto los jueces, fiscales y demás operadores del derecho. Neyra

(2010) afirma que es la parte central del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba, buscando convencer al juzgador sobre la inocencia de la culpabilidad del acusado. Neyra (2010) afirma que es la parte culminante del proceso penal, es allí donde las partes toman contacto directo y es donde se presenta y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso se manifiesta en toda su amplitud. Señala también que en los debates es donde el proceso haya su definición y donde alcanza sus fines inmediatos del mismo para su absolución, condena o medida de seguridad. (Neyra, 2010)

2.2.1.7. LOS MEDIOS TÉCNICOS DE DEFENSA

2.2.1.7.1. La cuestión previa

Noguera(s.f) Las cuestiones previas son un obstáculo o medio defensivo del que hace uso el imputado cuando le falta a la denuncia algún presupuesto procesal, es decir, sin hallarse expedita la acción penal por faltar algún elemento o requisito de procedibilidad previsto, en casos excepcionales. Siendo estas requisitos de carácter procesal especial y expresamente previsto por la ley para el ejercicio idóneo de la acción penal. Su importancia es eminentemente procesal, pues para los casos que jurídicamente esta prescrita su observancia, juega el rol de condición de procedibilidad, esto es la de condición necesaria a satisfacer legal y anteladamente al ejercicio de la acción penal y la consiguiente apertura del proceso penal. Las cuestiones previas proceden cuando no concurre un requisito de procedibilidad y pueden plantearse en cualquier estado del proceso, así como también puede resolverse de oficio, por lo que si se declara fundada se anulará todo lo actuado y se dará por no presentada la denuncia. (VILLA, 2014)

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Deducida “de la cuestión prejudicial” para un proceso penal, el Juez, puede amparar o solo desistir de este hecho. Al aceptarla admite que el hecho denunciado como delito está sujeto a lo que se resuelva en la vía no penal, y suspende la instrucción en espera de lo que se resuelva en esa vía.

“Se expiden dos resoluciones: la del Juez Penal declarando fundada la cuestión y suspendiendo el proceso; y la del Juez extrapenal, que resuelve el curso de la denuncia penal”.

“Deducida la cuestión prejudicial, el Juez Penal ordenará la formación de un cuaderno para no perturbar el desarrollo de la instrucción. El término probatorio en este incidente es de 8 días. Aplicándose la modificación introducida al artículo 90° del Código de Procedimiento Penales por el Decreto Legislativo No 959, admitida la cuestión prejudicial se deberá correr traslado por el plazo de tres días. Si al concluir se declara fundada la cuestión, se suspende el proceso penal en espera de lo que se resuelva en la vía extrapenal”

Este medio de defensa sólo podrá deducirse después de haber prestado la declaración instructiva y sólo hasta el momento en que el Fiscal Provincial emita el dictamen final en el proceso penal ordinario, o la acusación en un proceso penal sumario.

Se trata de un medio de defensa que sólo se puede hacer valer durante la etapa de instrucción.

“Contra la resolución que pronuncia el Juez Penal en el incidente de cuestión prejudicial puede interponerse recurso de apelación ante la Sala Penal, que de acuerdo a la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 959 deberá concederse sin efecto suspensivo”. (VILLA, 2014)

2.2.1.7.3. Las excepciones

Ovalle (1995) “según el autor la excepción en el derecho procesal es una figura jurídica que la doctrina ha visto desde dos ángulos distintos: a) El primero que se basa en un sentido abstracto, en el que la excepción es el poder que tiene el demandado de oponer, frente a la pretensión del actor, cuestiones que obstaculizan un pronunciamiento de fondo que el juzgador debe de hacer respecto de la pretensión, o bien, que el pronunciamiento traiga como resultado la absolución del demandado, que fue la persona que hizo valer en su favor la excepción. Este significado abstracto es correlativo de la significación abstracta de la acción, en cuanto poder jurídico del actor para plantear una pretensión ante el titular de un órgano jurisdiccional. El derecho de hacer valer una excepción se tiene cuando se

cuenta efectivamente con la posibilidad de formular cuestiones que son contrarias a la pretensión del actor, con independencia de que se ejerza o no ese poder e independientemente de la fundamentación o injustificación de las cuestiones que se hayan opuesto. b) de acuerdo al segundo ángulo desde donde se contempla a la excepción es en sentido concreto. La excepción vista desde esta plataforma, se objetiviza en las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con dos finalidades”:

I. De oponerse a que la secuela procesal continúe, argumentando como razón de esta posición, que no se han satisfecho en su totalidad todos y cada uno de los presupuestos procesales.

II. . Oponerse al reconocimiento del juzgador de la fundamentación de la pretensión que persigue la parte actora, con base en la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita por el actor en su demanda. (VILLA, 2014)

2.2.1.8. LOS SUJETOS PROCESALES

Neyra afirma que son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado.

- Los sujetos Procesales son: el juez, el fiscal, el imputado, el actor civil y el tercero civilmente responsable. Son sujetos procesales indispensables el juez, el fiscal y el imputado. Son sujetos procesales dispensables la parte civil y el tercero civilmente responsable. (Neyra, 2010)

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Definiciones

Organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales “la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la

persecución del delito y la reparación civil”. Igualmente velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (Art. 1º, LOMP., 1981, p. 765). (BENTURA, 20015)

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

Según lo descrito y señalado por Sánchez comenta:

“El Rol del Ministerio Público, de acuerdo con la Constitución Política, ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal (art. 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público que actúa conforme a las funciones constitucionalmente reconocidas, su ley orgánica y la ley procesal. En la etapa de investigación preliminar, el Ministerio Público se rige bajo sus principios, de los cuales resaltan los de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad”. (PABLO, 2009).

2.2.1.8.2. El Juez penal

Es la persona que ejerce la jurisdicción penal. También podemos decir que es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales. Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal.

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

“De acuerdo a San Martín nos dice en su Vocabulario jurídico, que”: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". “Basado en el sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan”.

Hay jueces penales, civiles, laborales, etcétera, lo que les otorga competencia en razón de la materia, y que se devuelven en diversas instancias. También existe una

atribución en virtud del lugar donde ejercen sus funciones, que algunos denominan jurisdicción, y otros consideran que la jurisdicción es la facultad de juzgar. Por lo general, los jueces de primera instancia son unipersonales, y sus sentencias son apelables ante las Cámaras formadas por jueces colegiados. (CASTRO, 2003)

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Se ejerce por los órganos siguientes:

1.- La Sala Penal de la Corte Suprema, el más alto órgano jurisdiccional en materia penal, y cuya jurisdicción abarca a todo el territorio nacional. La Sala Penal Suprema se compone de su presidente y los magistrados en número de 04, según Art. 30 de la L.O.P.J.

2.-Las Salas Penales de las Cortes Superiores, compuesta por su presidente y dos magistrados que determina el Art. 38 de la L.O.P.J. y Art. 27 del C.P.P. D. Leg. N° 957.; Su jurisdicción abarca el ámbito de un distrito judicial que corresponde a la respectiva Corte superior de justicia, que en el Perú existen al año 2005 en número total de 28.

3.- De los Juzgados Penales, sus facultades y atribuciones se encuentran establecidos en el Art. 50 de la L.O.P.J. y Art. 28 del C.P.P.- D. Leg. N° 957. En cada provincia en materia penal habrá uno o varios juzgados penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales según la competencia que le asigne la ley encargados del juzgamiento por la comisión de delitos.(Juez penal, sala superior, sala suprema)

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones

Según San Martín es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. Según el grado de pruebas que a su respecto se vayan acumulando en el curso del proceso, como imputado pasa a ser denunciado, y luego inculcado, después procesado y luego acusado. Siempre es imputado.

La denominación del imputado es variada, tenemos que a nivel de investigación

preliminar policial se le denomina implicado, en tanto se le atribuye la comisión de un hecho punible pero sin estar sometida a proceso, es decir, por existir en su contra sospechas de criminalidad; a nivel de investigación formal se le llama inculcado o procesado, supone una inculpación formal al habersele comprendido como tal en el auto de apertura de instrucción, luego de la acusación fiscal y al nivel del juicio oral lleva el calificativo de acusado, al haberse producido acusación pública y, por tanto, estar sometido a juicio oral, dado que subsisten los indicios de criminalidad, y una vez que se ha dictado sentencia se le denomina condenado. Es aquel en contra de quien existen simples sospechas de participación en un hecho que reviste caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Todos los derechos del imputado son tendientes a resguardar su persona y su dignidad de tal, asegurándole su calidad de sujeto de la investigación y no de objeto de la misma. (CASTRO, 2003)

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

En el nuevo código se encuentra el derecho de defensa que establece en su Art. IX del T. P que: "toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado defensor de oficio desde que es citada o detenida por la autoridad, a ejercer la autodefensa material, a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes, y el ejercicio de derecho de defensa se extiende a todo estado o grado del procedimiento en la forma y en la oportunidad que la ley señala" (Neyra, 2010)

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

“El abogado defensor que será el profesional que asiste al imputado en su defensa. Debe actuar con honestidad, con buena prudencia y buena fe; y no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas,

incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia”. El abogado defensor puede ser designado por el inculcado o en todo caso puede ser un defensor de oficio nombrado por el Juez. El nombramiento del defensor para la declaración instructiva es obligatoria tratándose de analfabetos. En el Código de Procedimientos Penales se permite al inculcado renunciar al asesoramiento de un abogado en la declaración instructiva, pero se debe dejar constancia de este hecho en el acta correspondiente. Pero no sólo se manifiesta el derecho de defensa en el hecho de contar con un abogado, sino también en otros actos como son el “conocimiento de la imputación o intimación como se conoce técnicamente, el derecho de ser oído, de expresar en todos los extremos, la prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo y el derecho que tiene el procesado a no declarar” o guardar silencio.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

“La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo”. “Según La Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo N° 284 y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección”.

Derechos del Abogado

1. Defender con independencia a quien lo solicite.
2. Concertar libremente sus honorarios profesionales.
3. Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
4. Exigir el cumplimiento a la defensa cautiva.
5. Informar verbalmente o por escrito antes de la sentencia.
6. Exigir que se cumplan los plazos y los horarios del despacho judicial.
7. Ser atendido personalmente por los jueces o fiscales.
8. Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.
9. Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, veracidad, honradez y

buena fe.

Deberes del Defensor.

1. Actuar como eficaz colaborador al servicio de la justicia.
2. Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del código de ética profesional.
3. Guardar el secreto profesional.
4. Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.
5. Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio.
6. Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.
7. Abstenerse de promover la discusión pública de aspectos reservados del proceso aun no resuelto y que intervenga.
8. Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la Abogacía.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

“Los abogados de Oficio son los que constituyen a los Abogados rentados por el Estado para asumir la defensa de los reos en cárcel y detenidos que no tengan recursos para poder pagar los servicios de la defensa libre. Así como desempeñar su función en los juzgados penales, de paz letrado, en las salas penales, fiscalías penales, en las fiscalías del niño y del adolescente y en los juzgados de familia. El ministerio de defensa lo constituyen los abogados rentados y designados por el Ministerio de Justicia, así como por los abogados que ejercen libremente la defensa”.

Funciones De La Defensoría De Oficio

1. Asistir gratuitamente a los procesados.
2. Observar la debida moderación en sus intervenciones, o informes escritos.
3. Guardar el secreto profesional.
4. Visitar los centros penales donde se encuentran sus patrocinados.
5. Autorizar recursos durante la instrucción, así como durante el juicio

oral.

Los abogados de oficio ejercen su función a dedicación exclusiva, es decir no pueden patrocinar causas particulares a no ser la propia.

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Definición

Sánchez (2004) hace mención: “En sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Es la que sufre de manera directa la acción delictiva o aquella que sin sufrir la agresión del ofensor, se ve también perjudicada por el hecho punible” (P. 150).

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

La parte civil puede presentar recusaciones, puede promover cuestiones de competencia, exigir notificación de constitución o apersonamiento al Ministerio Público o a los otros sujetos procesales. Tiene la facultad de solicitar que se le cite al tercero civilmente responsable como por ejemplo: el propietario del vehículo del que causó el accidente de tránsito. Nombrar apoderado y abogado defensor. También tiene derecho a que se le proporcione informe del proceso, copias certificadas de las piezas procesales que sean de su interés. Tiene derecho a presentar pruebas y testigos, así como a solicitar pericias, inspección ocular, debate pericial, etc. Puede presentar informes y conclusiones y alegatos escritos. Puede impugnar las resoluciones que considera que le perjudican o que no existan de acuerdo a ley. Cuando se trata de delitos en agravio del estado como terrorismo, TID, contrabando, etc., interviene el procurador general de la república del sector correspondiente, en representación del estado y para ejercer su defensa. (VILLA, 2014)

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

Vilela menciona esto como:

“Se conoce con el nombre de actor civil y es el que logra poner en marcha el aparato jurisdiccional del estado en relación a las pretensiones.

Su naturaleza resarcitoria derivadas de la comisión de un hecho punible”. Es en sí un sujeto secundario del proceso penal, que hace valer (por sí o su representante) una pretensión patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Su intervención es accesorio, no afectándose el proceso con su ausencia, y no tiene injerencia en la cuestión penal (p. 261)”.

Actor civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera el delito contra la libertad-violación de la libertad sexual – violación de menor de edad, los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito (VILLA, 2014)

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Definiciones

Según San Martín (2003) sostiene que es el Sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirige la demanda como responsable directo.

Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero.

Considerado como la persona natural o jurídica que sin haber participado en el hecho delictivo tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil. Así por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño.

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

Tiene carácter crítico, pues bajo el control judicial se determina si procede enjuiciar a una persona que ha sido previamente investigada. Otras características de esta etapa son:

- a. La dirige el Juez de la Investigación Preparatoria El Nuevo Código Procesal Penal otorga la dirección de esta fase al juez de la investigación preparatoria, a diferencia del Código de Procedimientos Penales, en donde la fase intermedia no tiene mayor funcionalidad, pues el control de la acusación y la realización de los actos preparatorios del juicio le correspondían al propio tribunal encargado del juzgamiento.
- b. Es una fase funcional inherente al modelo acusatorio La funcionalidad de la fase intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal, tiene que ver mucho con la adopción del modelo acusatorio-adversativo, y se funda en la idea de que los juicios deben ser convenientemente preparados y de que sólo se puede llegar a ellos luego de una conveniente actividad responsable. En esta fase se tiene que decidir, previo debate en audiencia, sobre el requerimiento de sobreseimiento, el control sustancial y formal de la acusación, admitir la prueba ofrecida, resolver medios de defensa técnica, sanear el proceso y resolver las cuestiones que se plantean para preparar de la mejor manera el juicio en la audiencia preliminar, así como dictar el auto de enjuiciamiento.
- c. Evalúa la investigación preparatoria El Juez de la Investigación preparatoria, en la fase intermedia debe decidir si hay causa o base para proceder a juicio; a esta conclusión sólo podrá llegar al examinar el conjunto de la investigación. Para lograr su cometido, el juez deberá respetar el contradictorio realizando una audiencia, bien sea sobre el requerimiento de sobreseimiento o sobre la acusación, en la que las partes alegarán sus pretensiones y elementos de

convicción que los sustentan.

- d. Control de la actuación fiscal Ferrajoli(s.f.): Sostiene que la separación del juez y órgano de acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio. Consustancial a este principio lo es el método de la contradicción, que se expresa en la exigencia de que haya un juez imparcial que controle la acusación, rechazándola o admitiéndola, en cuyo caso ordena la apertura del juicio. Un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar que la decisión de someter a juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria. Toda acusación debe ser fundada, esto es, que los elementos de convicción establezcan una probabilidad de que la persona acusada ha cometido el delito y de que existen pruebas que puedan probar ello en juicio. La fase intermedia cumple una función de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación. Es por ello que el C. P. P de 2004 autoriza a las partes a formular objeciones a la acusación, las mismas que pueden ser de fondo y de forma.

2.2.1.9. LAS MEDIDAS COERCITIVAS

2.2.1.9.1. Definiciones

Calderón (2007) “sostiene que la coerción penal está comprendida en una serie de medidas sobre la persona y sobre sus bienes, y a su vez puede ser la limitación a la libertad ambulatoria y a la disponibilidad de ciertos bienes”.

Calderón (2007) expresa de esta “forma : restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo. Tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o el bien se encuentran a disposición de la justicia el momento que sea necesario, y es que en el desarrollo del proceso pueden darse una serie de actos del imputado o de terceros, para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria “(VILLA, 2014)

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Principio de Necesidad: las necesidades coercitivas solo pueden imponerse cuando sean estrictamente necesarias. Cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse.

Principio de legalidad: “serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y tiempo señalados por ella.”

Principio de proporcionalidad: esta medida debe de ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, esto es, frente a riesgos menores, las medidas deben ser también de menor intensidad.

Principio de provisionalidad: por su naturaleza tiene el carácter provisional, no definitivo. Son aplicables por un determinado tiempo y cuando sea absolutamente necesario.

Principio de prueba suficiente: se debe dictar las medidas sobre cierta “base probatoria, podemos entender, que exista una razonable y fundada presunción” sobre la posible responsabilidad del imputado. Cuanto más grave es la medida, se requerirá mayor respaldo probatorio.

Principio de judicialidad: Es la garantía que tienen los acusados respecto de la imparcial y correcta “la aplicación de la ley penal”. Su fundamento son aquellos principios del juez natural, de la división de poderes y del juicio previo.

Núñez (s.f., citado por Calderón, 2007) "la forma como se hace la realización judicial de la ley penal no es libre, sino que exige un juicio previo fundado en la ley anterior al hecho del proceso , y debe observar las formas sustanciales de la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales del imputado y en el cual es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos"; defensa que supone para el imputada la posibilidad de concurrir ante algún órgano judicial en procura de justicia, para ser oído, en un debido procedimiento judicial con arreglo a las leyes de procedimiento.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Según la función principal que tiene las medidas coercitivas son:

- a. “las medidas tendientes a asegurar la presencia de las personas que la Justicia, estima necesarias para la investigación, estudiadas en la denominada Teoría de los Mandatos”.
- b. “las medidas tendientes, a superar los obstáculos que pueden oponerse a la Justicia en sus investigaciones para descubrir la verdad; se trata de las técnicamente llamadas pesquisas en sentido amplio”.
- c. “las medidas, que sirven para asegurar los objetos cuya conservación resulta necesaria a los fines de la investigación; estamos en el terreno de las incautaciones y decomisos”

Así mismo entre las medidas coercitivas, en primer lugar están los mandatos que son órdenes dirigidas a las personas por la Justicia de manera imperativa para que cumplan con el deber de presentarse ante el juez. Según nuestro ordenamiento procesal penal los mandatos pueden ser de tres clases:

- a. **La citación.** “Se le denomina citación a la orden por la cual la Justicia comunica a una persona la obligación que tiene de presentarse, para prestar su concurso con el objeto de alcanzar los fines de la investigación penal. Según nuestro Código de Procedimientos Penales podemos inferir que la citación concierne a testigos, peritos policías, etc.; es decir, todas aquellas personas distintas al procesado, cuyo concurso considera la Justicia necesario para el esclarecimiento de un hecho, en torno a la investigación penal. La citación es una, medida coercitiva por cuanto la persona citada está obligada a presentarse el día y hora indicados, teniendo el mandato carácter imperativo. La renuencia del citado puede dar lugar al apercibimiento de conducción de grado o fuerza y,

finalmente, a la efectividad de tal medida”. Pero no basta la presencia del requerido ante el juez, sino que es necesario obtener su declaración. Esta es, además, obligatoria. La abstención a presentarse o a prestar declaración constituye delito de violencia o resistencia a la autoridad sancionado por el artículo 326 del Código Penal.

- b. **La comparecencia** Conceptualmente, “la comparecencia viene a ser lo mismo que la citación; pero, nuestro Código de Procedimientos Penales utiliza el término para el caso del inculcado”. Resulta interesante señalar que el mandato de comparecencia compete a los jueces, mas no a las autoridades administrativas. En cuanto implica una limitación a la libertad individual del procesado y a su carácter imperativo, es un acto de coerción. El obligado deberá presentarse ante la autoridad judicial el día y hora señalados, constituyendo así una limitación a la libertad individual de las personas. La orden de comparecencia corresponde al inculcado y no a otras personas que intervienen en el proceso penal. Es una medida dirigida a lograr que el inculcado concurra a rendir instructiva, esto es a responder de la incriminación sin ser sometido a una medida de privación de la libertad. La adopción de ésta medida está librada al criterio del juez, pues el Código no contiene ninguna disposición al respecto. Su disposición dependerá de la gravedad del delito y de las condiciones personales del procesado.

- c. “la orden o mandato de detención provisional o definitiva.”

Detención policial: “La detención puede provenir tanto del mandato policial como judicial”. La autoridad policial puede disponer esta medida, conforme al citado inciso g), en el caso de flagrante delito. Trataremos este aspecto por considerar que la investigación policial, de alguna manera y en sentido amplio, puede

considerarse dentro del proceso penal.

Detención judicial: provisional y definitiva La autoridad policial, vencidos los términos Señalados en el dispositivo antes comentado, deberá, necesariamente, poner en libertad al detenido o entregarlo, al juez competente. Si se excede en los términos señalados, incurrirá en el delito de abuso de autoridad, sancionado por nuestro Código Penal. Una vez presentado el detenido al juez y abierta la instrucción, puede dejarlo en libertad, sujeto a una orden de comparecencia, u ordenar su detención provisional, la que conforme al artículo 83 del Código de Procedimientos Penales, tiene por principal objeto que el inculcado rinda su declaración instructiva, La detención provisional no puede durar más de diez días. En caso de que el número de inculcados exceda de veinte, esta detención podrá durar hasta veinte días. De resultar insuficiente este término, podrá ser ampliado hasta por treinta días; pero, es indispensable la autorización del Tribunal. Esta forma de detención es una medida verdaderamente grave y por lo tanto, deberá decretarse sólo en caso de necesidad. Pero como nuestra ley procesal no establece criterios, el Juez Instructor se determina por sí mismo. La detención provisional provoca serios problemas al procesado, en relación con su defensa; a la administración de justicia, por la congestión de procesos con reo en cárcel; y a la administración penitenciaria, debido a los problemas administrativos de la superpoblación penal. Sí hemos sostenido, anteriormente, que la detención provisional es una medida de cierta gravedad; con mayor razón debemos pensar que mucho más grave es la detención definitiva. Siendo ésta una severa forma de coerción debe estar subordinada a rigurosas condiciones, tanto más que conforme al artículo 84 del Código de Procedimientos Penales, esta medida coercitiva, después de evacuada la instructiva, durará todo el proceso, salvo el caso de libertad provisional. En las legislaciones de algunos países, se ha establecido como regla general que el procesado permanezca en libertad y que sólo por excepción sea detenido.

2.2.1.10. LA PRUEBA

2.2.1.10.1. Definiciones

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de —convicción‖ de que la —apariencia‖ alegada coincide con la—realidad‖ concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

Para Sánchez (2004) lo define: “Es todo aquello que puede ser materia de conocimiento y/o sensibilidad por la persona; es aquella sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento”. “En el ámbito jurídico el fin que persigue la actividad de los sujetos con propósito de producir en la conciencia de juzgador, la certeza necesaria que sirve de base para la sentencia. En tal sentido objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso”.

Silva (citado por Iparraguirre & Cáceres, 2012) “El objeto de la prueba, es la determinación de los hechos, donde se busca comprobar la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, busca desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad de la decisión judicial, lo que impide que aquella sean fundadas en elementos puramente subjetivos sin embargo, esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad racional. (BENTURA, 20015)

2.2.1.10.3. La valoración probatoria

Sánchez se refiere a que la obtención, recepción, valorización de la prueba debe realizarse de conformidad con lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico.

Esta sistematización legalista lo encontramos en el Libro segundo II, en la sección II del Nuevo Código Procesal Penal con el título: la prueba. Desde el artículo 155° al

artículo 252° del texto legal antes referido; consta de cinco Títulos: título I preceptos generales; título II los medios de prueba; título III La búsqueda de pruebas y restricción de derechos; título IV la prueba anticipada; título V las medidas de protección. (PABLO, 2009)

2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

La prueba en el proceso penal, señala Espinosa (2010) “es la actividad procesal de las partes y el juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral”.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

“Es el medio de prueba por la cual la autoridad judicial valorará, la confesión. Los documentos públicos serán prueba plena. La inspección, así como el resultado de los cateos, serán prueba plena siempre que se practiquen con los requisitos legales. Los tribunales apreciarán los dictámenes periciales, aún los de los peritos científicos según las circunstancias del caso”.

Para Cubas “Este principio también es llamado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia.” Puede ser alegado por cualquiera de las partes independientemente de quien la ofreció (CUBAS, 2006)

De ahí “donde el artículo VIII del Título Preliminar del C. P .P, haya establecido que el Juez debe valorar las pruebas sólo en la medida en que hayan sido obtenidas e incorporadas al proceso penal a través de medios constitucionalmente legítimos. De lo contrario, las pruebas que hayan sido obtenidas con la afectación del contenido esencial de los derechos fundamentales, carecen de valor legal y por tanto, no producen efecto jurídico alguno. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 010-2002-AI/TC sobre Inconstitucionalidad de la legislación sobre terrorismo, del 3 de enero de 2003, ha dejado establecido que: reconoce que el derecho a la prueba goza de contenido constitucional, ya que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso; declara que como todo derecho constitucional, el de la prueba, también está sujeto a restricciones o limitaciones,

derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados en ejercicio con otros derechos o bienes constitucionales, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión; que los límites que pueden establecerse deben respetar su contenido esencial o en su caso los principios de proporcionalidad y razonabilidad; y que un límite razonable y proporcional es la protección de la vida e integridad corporal de los testigos en tanto éstos desempeñaron un papel en la investigación policial del delito y son miembros de la Policía Nacional (Huarhua, 2008). (VILLA, 2014)

2.2.1.10.5.1. el de unidad de la prueba

El conjunto probatorio forma una unidad y como tal debe ser examinada y apreciada por el Juez, para confrontar los diversos medios probatorios, puntualizar su concordancia o discordia y conducir sobre el convencimiento que de ellos globalmente se forma.

La prueba no puede ser apreciada aisladamente, sino en un conjunto en sus vinculaciones, en sus mutuas influencias, en sus interrelaciones. Si varios testigos han declarado en un proceso, no puede valorarse las declaraciones de unos e ignorarse de otros. Si existe además prueba documental, tienen que establecerse los vínculos entre esta y la testimonial.

La prueba en un proceso es el todo y no la parte considerada aisladamente.

La unidad es cualitativa y cuantitativa. Es cualitativa en cuanto debe ser tomada en su integridad, es decir que no puede disgregarse; Ejm. Una testimonial no puede ser tomada en uno de sus aspectos y desechada en otro, porque ello demostraría que existen razones de conveniencia.

Es cuantitativa en tanto toma todas las pruebas en sus interrelaciones, es decir que cada prueba, no puede ser considerada aisladamente, sino que tiene que ser apreciada en relación a otras pruebas sobre el mismo objeto y sobre objetos vinculados de alguna manera. Las pruebas se determinan mutuamente de modo tal que si tienen una misma orientación se corroboran una a la otra, o si tienen orientaciones contradictorias se anulan una de la otra, o una de ellas es verdadera y la otra falsa. Si un testigo declara afirmativamente sobre un objeto en cuanto al cual otro testigo declara negativamente, por el principio de unidad uno no puede simplemente ser ignorado en cuanto al otro.

2.2.1.10.5.2. “Principio de la comunidad de la prueba”

“Para Cubas este principio es considerado de adquisición procesal de la prueba, en cuanto una prueba se incorpora al proceso ya sea afirmando o negando un hecho o circunstancia. Puede ser alegado por cualquiera de las partes, independientemente de quien la ofreció” (CUBAS, 2006)

Una prueba no pertenece exclusivamente al que aporta, una vez incorporada al proceso debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, pasando a ser de interés común. *Testes et productionem piunt comunia*. Esto significa que la prueba incorporada al proceso deber ser tenida en cuenta aun cuando el sujeto que la ofreció se desiste y aun en el caso de que simplemente hubiese ofrecido la prueba o solicitado su actuación, el desistimiento ya no surte efecto. El fundamento de ello es que el proceso penal no existe para servir al interés de una de las partes sin para servir a los fines generales de la verdad y la justicia. Este principio tiene como consecuencia que a la diligencia en que se va a actuar una prueba tienen derecho a concurrir todos los sujetos procesales, y que no operan el desistimiento de la prueba ofrecida y admitida.

2.2.1.10.5.3. “Principio de la autonomía de la prueba”

"Elemento de prueba", o "prueba" “que es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. Asimismo se puede decir que en general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas (rotura, mancha, etc.) o en el cuerpo (lesión) o en la psiquis (percepción) de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos (v. gr.: la pericia demostró que la mancha es de sangre) (Cafferata, 1998, P. 16)” (VILLA, 2014)

2.2.1.10.5.4. “Principio de la carga de la prueba”

"Medio de prueba" “que es todo procedimiento establecido por la ley tendiente a buscar el ingreso del elemento de prueba en el proceso. Su regulación legal tiende a

posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en él para ser utilizado y conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa” de éstas. Con este ambivalente propósito,” se establece de acuerdo a la ley los distintos medios de prueba que acepta reglamentándolos en particular, a la vez que incluye normas de tipo general con sentido garantizador" (v. gr., las relacionadas con los actos definitivos e irreproducibles) o restrictivo" (v. gr., las referidas al secreto de la instrucción) de los derechos de los sujetos procesales privados (Cafferata, 1998, pp. 23-24)

¿Quiénes están facultados para ofrecer pruebas?

Para Guillén son los siguientes:

a. Ministerio Público: Art. 14 L.O.M.P. “Sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite...”

b. Art. 72° C. de P. P. (Segunda Parte) “Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento”.

c. El inculpado o su Abogado Defensor: En la etapa policial, en la Pre-Jurisdiccional y en la Instrucción (Art. 720 C. de P. P.)

d. La Parte Civil o su Abogado:

Si se hubiera constituido como tal, luego del autoapertorio de instrucción (Art. 72 C. de P. P.) ii. Si solamente es el agraviado; “para la etapa de investigación preliminar”; ya sea en el Ministerio Público o ya sea ante la Policía Nacional (P. N. P.) (Art. 72 C. de P. P.) (GUILLEN, 2001)

2.2.1.10.6. “El atestado policial como prueba pre constituido, actos procesales y pruebas valoradas en las sentencias en estudio”

En la práctica procesal penal del Perú, el atestado es, en palabras de Guillermo Olivera Díaz, "el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia". (BENTURA, 20015)

2.2.1.10.6.1. “Atestado policial”

2.2.1.10.6.1.1. “El atestado policial”

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; pp. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61° C de PP, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (VILLA, 2014)

2.2.1.10.6.1.2. Concepto de atestado

“El Atestado Policial es el documento técnico y/o científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial”.

“Este contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le incrimina o no, la investigación policial tiene por finalidad probar, identificar, ubicar y/o capturar en los casos permitidos por la ley, previo acopio de todos los elementos incriminatorios, para ponerlos a disposición de la autoridad competente: el Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el Juez Penal correspondiente” (Regulado en el Art. 60 del C de PP) (CASTRO, 2003)

Es el documento elaborado por la policía, que contiene el resultado de una investigación con motivo de la ejecución o realización de un delito.

2.2.1.10.6.1.3. “Valor probatorio”

De acuerdo al C de PP; artículo 62° C de PP.: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

“Las investigaciones policiales tienen valor probatorio cuando se realizaron con participación del Ministerio Público (control de legalidad)”.

En concordancia se da en el avance y desarrollo del reconocimiento de los derechos humanos, mediante la Ley N°24388” de fecha 6 de diciembre de 1985,

“Cual se modificó en el texto del artículo 72 del código de Procedimientos Penales que en la segunda parte establece que las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del ministerio público y las practicadas por el propio fiscal provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento”.

La investigación policial previa que se hubiera llevada a cabo, con intervención del fiscal, constituye elemento probatorio, el juzgado debe apreciar los hechos y las pruebas en el proceso con criterio de conciencia, las diligencias policial con intervención del ministerio público, con el fiscal provisional, con asistencia del defensor, mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

2.2.1.10.6.1.4. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

Artículo 60° C. Procedimientos Penales.- Los miembros de la Policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz, un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculpados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieren practicado

2.2.1.10.6.1.5 El atestado policial – el informe policial en el caso concreto en estudio

La Policía Nacional en coordinación con el Fiscal quien orienta, conduce y vigila la formulación del Atestado Policial, investigando los delitos y las faltas, descubriendo a los responsables para ponerlos a disposición de las autoridades competentes con los elementos de prueba, como en el caso del Expediente N° 01686-2014-64-2001-JR- PE-02, luego de realizado las diligencias necesarias del caso que merite a la investigación, llegaron a la siguiente conclusión: Las consideraciones expuestas en el contexto del presente Atestado, la persona de M.A.G (45), resulta ser presunto autor de Violación de la Libertad Sexual- Violación de menor de edad, en agravio de sus sobrinas las menores M.V.R.Y.(12) y M.J.M.V (21).

DENUNCIA VERBAL N°0151-2014-DIVICAJ-DEINCRI- SDCL. PD- PIURA

2.2.1.10.6.2. Declaración instructiva

2.2.1.10.6.2.1. Concepto

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente (Gaceta Jurídica, 2011).

La Instructiva es la declaración judicial que presta el inculpado o imputado de la comisión de un delito, en forma espontánea y libre ante el juez penal. Antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa, se le nombrara uno de oficio. Si el inculpado no acepta tener defensor se dejara constancia en autos y debe suscribir el acta, pero si no sabe leer y escribir se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad. La información ha de ser expresa (no implica), con indicación de todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo que aparezcan jurídicamente relevantes en el momento de la intimación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible para el destinatario.

2.2.1.10.6.2.2. La regulación

Se encuentra su regulación en el artículo 121° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal.

Artículo 121° C. de Procedimientos Penales. “Nos dices que antes de tomar la declaración instructiva, el Juez Instructor hará presente al inculpado los derechos a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculpado conviene en esto último, el Juez Instructor hará la designación de abogado o, a falta de este, de persona honorable. Pero si el inculpado no acepta tener defensor se dejara constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el Juez le nombrara defensor indefectiblemente”.

Al respecto, los contenidos normativos se pueden considerar como un necesidad en un proceso eficaz, justo y tramitado en un plazo razonable, especialmente cuando se trata de un proceso penal, toda vez que implica la restricción de uno de los derechos fundamentales de la persona como es el derecho a la libertad consagrado en el artículo 2 numeral 24 de la Constitución Política del Perú.

2.2.1.10.6.2.3. Valor probatorio

El artículo 250° del “Código de Procedimientos Penales”, prescribe que “Si el Presidente notare diferencias en puntos importantes entre las declaraciones prestadas en la instrucción y en la audiencia, procurará mediante preguntas apropiadas, que se explique clara y detalladamente la razón de esas divergencias”.

Según lo estipulado en nuestra normatividad exige al Presidente de Sala que examine al testigo, en caso advierta contradicciones tanto a nivel de investigación como de juzgamiento, interrogándolo a dar una explicación del porqué de lo ocurrido.

2.2.1.10.6.2.4. La instructiva en el caso concreto en estudio

M.A.G: “en base al delito de Violación Sexual de menor de edad” (mayor de diez años y menor de catorce años) – en agravio de M.V.R.Y y M.J.M.V ..

Testimonial de MJMV identificada con DNI numero cuatro ocho cero tres nueve cinco nueve cinco refirió tener a la fecha 22 años de edad y estudia ingeniería de sistema, casada, con un hijo, a los 12 años fue violada por el acusado que viene a ser su tío por primera vez, cuando estaba en primer grado de secundaria, estudiaba en el colegio Enrique López Albuja.

Testimonial de la agraviada de iniciales MVRV refirió tener 13 años de edad, fue violada por su tío desde los 10 hasta los 12 años, por medio de su madre le contaron de las violaciones que ha sufrido por parte de su tío e inmediatamente lo denunció de forma verbal con lo que concluyó la diligencia.

2.2.1.10.6.3. La testimonial

2.2.1.10.6.3.1. Concepto

La fuente de prueba en la prueba testimonial es el testigo y su manifestación, la prueba. Testigo es quien da fe a un hecho, de una cosa. En principio, hay que precisar que toda persona es hábil para prestar su testimonio. La manifestación del testigo debe referirse al hecho delictuoso y las circunstancias en que se cometió; de ninguna manera podrá emitir juicios, opiniones, conceptos o pareceres personales, sino que debe limitarse a manifestar los sucedidos en el hecho acerca del cual testimonio (Coaguila, Tasaico, 2004). (ALVARADO, 2014)

2.2.1.10.6.3.2. La regulación

A diferencia del Código de Procedimientos Penales el Nuevo Código Procesal Penal sí ha regulado la llamada prueba anticipada—o más propiamente anticipación de la prueba— en el Título IV de la Sección Segunda del Libro Segundo, específicamente de los artículos 242° a 246°. Esta regulación ha sido considerada de gran precisión sistemática por un sector de la doctrina.

2.2.1.10.6.3.3. Valor probatorio

La prueba testimonial es de las más delicada, por diversos factores, el testigo más serio puede omitir algo, o exagerar o señalar una cosa por otra. Es que la memoria es muy frágil, harto frágil y por esto aún con la mejor intención de manifestar la verdad, pueden presentarse dificultades en un recordatorio fiel del suceso, en especial si ha transcurrido mucho tiempo, además, hay que tener presente la misma personalidad del testigo, su aversión o su simpatía por alguien o por algo, sin prejuicios y hasta el normal funcionamiento de sus sentidos (Coaguila T., 2004). (ALVARADO, 2014)

2.2.1.10.6.3.4. La testimonial en el caso concreto judicial en estudio

La prueba testimonial está plasmada en el Título II, Capítulo II, Artículo 162-171 del NCPP, en este caso se tiene como medios de prueba testimoniales:

- ✓ La declaración Testimonial de Y.D.V.M, madre del agraviado.
- ✓ La declaración Testimonial de la agraviada MJMV (22)
- ✓ La declaración Testimonial de la agraviada de iniciales MVRV (12)
- ✓ La declaración Testimonial del biólogo H.G.N
- ✓ Testimonial del perito F.A.H.B
- ✓ Testimonial del perito J.E.L.S
- ✓ Testimonial de C.N.C.C
- ✓ Testimonial de Psicóloga R.V.O.G

2.2.1.10.6.4. La pericia.

2.2.1.10.6.4.1. Concepto

Resulta de vital importancia dentro de los procesos judiciales donde se requiera para su efectiva resolución, incorporar elementos del arte o la ciencia ajenos al conocimiento del juez. (Cascante Alfaro V. y Solis Valverde K.; 2009; Manejo de la Cadena de Custodia en el Proceso de Análisis Forense).

Es el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos.

La pericia sirve de auxilio al juez y es un medio de prueba histórico. Los hechos que requieran de una explicación para comprenderlos mejor pueden ser sometidos a un examen pericial. El perito no es testigo de los hechos a probar (no puede serlo), sino que con su conocimiento especializado brinda su opinión sobre aquéllos. También puede acudir a él cuando se necesite establecer la autenticidad de algún documento (186° NCPP). (ALVARADO, 2014)

2.2.1.10.6.4.2. Regulación

Su regulación desde el artículo 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales, y del 172° al 181° del Nuevo Código Procesal Penal.

El examen pericial está regulado en el artículo 172 NCPP y se realiza para que el perito explique los procedimientos y resultados de su investigación, además de declarar algunos asuntos que, por razón de técnica de oficio, escapen al conocimiento promedio (por ejemplo, términos técnicos). Esta explicación pericial no libera de la elaboración y entrega del informe pericial.

Art. 3 de la Ley 27055. Del examen y de los certificados.-Para el examen médico legal del niño o adolescente de violencia sexual: el Fiscal de Familia podrá recurrir al Instituto de Medicina Legal, a los establecimientos de salud del Estado, y a los centros de Salud Autorizados. Los certificados que expidan los médicos de los establecimientos en mención, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los citados procesos. La expedición de los certificados médicos y la consulta que lo origina son gratuitas

2.2.1.10.6.4.3. Valor probatorio

Basado en el “ Artículo 184° del Nuevo Código Procesal Penal se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. Asimismo El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá hacer solicitud directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Recuerda que se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares”.

2.2.1.10.6.4.4. La pericia en el caso concreto en estudio

El Examen Pericial está regulado en el artículo 172 al 181 del NCPP, en el presente caso se tiene como medios de prueba periciales:

- El certificado Médico Legal, tiene como conclusiones: no lesiones traumáticas Recientes, signos de desfloración antigua, signos de actos contranatura. En la región anal conclusiones concuerdan con las declaraciones de la niña que refiere que ha tenido relaciones vaginales y anales desde los 10 años.
- a El Certificado Médico Legal, Perito psicóloga de Medicina Legal laborando hace 14 años, si ha emitido el Protocolo de pericia psicológica 005925- 2014, se realizó en 2 sesiones.
- El Protocolo de Pericial Psicológica del Imputado, que concluye que niega los hechos pero existen indicadores de un relato poco creíble
- El Protocolo de Pericial Psicológica del menor agraviado, con lo que se ratifica lo suscitado y se colige lo rendido en su declaración única y la pericia del imputado.

2.2.1.10.7 LA SENTENCIA

2.2.1.10.7.1 Etimología

Según su Etimología, se le define en la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia Proviene el latín "sententia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio Activo de "sentire" que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja De ser especialmente singular, ya que implica el sentimiento que el juzgador se ha Formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando la sentencia es” "...el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando La norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés", la sentencia "...es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes" (Carocca, 2004)

2.2.1.10.7.2. Definiciones

Para, San Martin (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2.2.1.10.7.3. La sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento

2.2.1.10.7.4. La motivación de la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

2.2.1.10.7.4.1 La motivación como justificación de la decisión

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos

esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003)

2.2.1.10.7.4.2 La motivación como actividad

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003)

2.2.1.10.7.4.3 La motivación como discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

2.2.1.10.7.5 La función de la motivación en la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe

como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 9902000 -Lima).

2.2.1.10.7.6 La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría

Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001). (ALVARADO, 2014)

“Interna: El Derecho a la Debida Motivación, tiene varios fines cuyo desempeño de la justificación de la decisión trascienden tanto en el interior y exterior de un proceso judicial, denominados "Dimensión endoprocesal" y "Dimensión extraprocesal", como en función a las Partes del Proceso”. Chávez (1997)

Externa: “en esta el TC ha señalado que este es un caso del cual el tipo de las premisas de donde parte el juez no han sido confrontadas con la validez fáctica (de los hechos) o (jurídica) existentes para el caso en concreto”.

Planteamiento de casos difíciles, presenta problemas de pruebas o interpretación de disposiciones normativas. Establece la existencia de un daño; 2.-Concluye que el daño causó X – pero no se da razones sobre la vinculación del hecho con su participación, se está ante la "carencia de justificación de premisa fáctica" y presentará aparente correlación formal de razonamiento (Chávez, 1997) (VILLA, 2014)

2.2.1.10.7.7 La construcción probatoria en la sentencia

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (CASTRO, 2003)

Talavera siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

2.2.1.10.7.8 La construcción jurídica en la sentencia

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolucón por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique

2.2.1.10.7.8 La motivación del razonamiento judicial

“Para esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha tomado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que sustentan su decisión

Amparado en este criterio, el Juez puede detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda comprobarse a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la

enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador pueda tener la libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, esperando que este pueda expresar los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal” (TALAVERA.P, 2011)

2.2.1.10.7.9. Estructura de la sentencia

“La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una Resolución judicial, que a su vez está compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive;

Asimismo debemos, tener en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.”

2.2.1.10.7.10 Parámetros de la sentencia de primera instancia

“La Sala superior se encuentra conformado, por tres vocales, ejerciendo uno de ellos el cargo de Presidente de la Sala. Entre los Presidentes de las distintas salas que conforman un distrito judicial se elige al Presidente de la Corte Superior.” (Ley Orgánica del Poder Judicial)

2.2.1.10.7.10.1 De la parte expositiva

“Es aquella parte que contiene el inicio de la sentencia penal. En el encontramos el encabezamiento, asunto, objeto procesal y la postura de la defensa.

a) Encabezamiento. parte introductoria de la sentencia contiene datos básicos, formales que describen en el expediente y la resolución, y del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, asimismo, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martin, 2006, citado en Talavera, 2011)”

b) Asunto. “El planteamiento del problema a resolver con claridad para el mejor desarrollo posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se Plantearan como decisiones a formularse” (San Martin, 2006)

c) Objeto del proceso.”Considerado como el conjunto de presupuestos donde el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal” (San Martin, 2006)

2.2.1.10.7.10.2 “De la parte considerativa”

“Se conoce como la parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que son la base para la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, podemos decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento” (Peña, s.f., p. 537)

También, “se considera como la parte que contiene los análisis del asunto, la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a los hechos establecidos” (Perú: “Academia de la Magistratura”, 2008)

“la estructura básica, sigue el orden de elementos de esta manera: a) Valoración probatoria. Conocida como la operación mental que realiza el juzgador con la finalidad de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que se han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, también en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos” (Bustamante, 2001)

b) Juicio jurídico. “Se considera al análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio o valoración probatoria sea de forma positiva, y se basa en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, enfocándose en la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como

de agravantes genéricas, para poder ingresar al punto de la individualización de la pena” (San Martín, 2006)

2.2.1.10.7.10.3 De la parte resolutive

La parte resolutive es la última parte de la sentencia, donde el Juez, o tribunal manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes, así mismo va a permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. En el presente caso materia de Informe, a fojas 453 se encuentra la parte resolutoria de la sentencia.

“En esta parte encontraremos el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que han sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), como también de los incidentes que quedaron inconclusos o pendientes en el curso del juicio oral. Donde se expone lo del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2006).

2.2.1.10.7.11 Parámetros de la sentencia de segunda instancia

“Es la sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia”

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal de Apelaciones Cajamarca, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza común.

2.2.1.10.7.11.1 De la parte expositiva

a. Encabezamiento. “ Es la parte, que es igual a la sentencia de primera Instancia, dado que nos permite conocer la parte introductoria de la resolución”.

b. Objeto de la apelación. Basados en los presupuestos sobre los que el juzgador va a determinar, importa los extremos impugnatorios, como el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios” (Vescovi, 1988).

2.2.1.10.7.11.2. De la parte considerativa

- a. “Valoración probatoria. Con referente a esta parte, se hace una evaluación de la valoración Probatoria de acuerdo a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que se remitió”.
- b. “Juicio jurídico. En esta parte, se evalúa el juicio jurídico de acuerdo a los criterios basados en el del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.
- c. “Motivación de la decisión. La parte, donde se aplica la motivación de la decisión conforme a los criterios hallados en la motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito”.
(BENTURA, 20015)

2.2.1.10.7.11.3. De la parte resolutive

“En la parte resolutive, se considera evaluar las decisiones que resuelven los puntos de la apelación planteados al inicio, viendo si la decisión es clara y entendible; para tal resultado, se evalúa de la siguiente manera”:

- “La Resolución basada en el objeto de la apelación. Donde la decisión del juez de segunda instancia debe guardar una similitud con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, para lo cual la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (Vescovi, 1988).
- “La Prohibición de la reforma peyorativa. un principio de la impugnación penal, donde se supone que el juzgador de segunda instancia, que a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla, como lo determina la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante” (Vescovi, 1988)
- “La Resolución correlativamente con la parte considerativa. Aquí en esta parte se expresa el principio de correlación interna de la

sentencia de segunda instancia, que conforme, la decisión de segunda instancia debe guardar una estrecha relación con la parte considerativa” (Vescovi, 1988).

2.2.1.11.12. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

Establece en la Pena Privativa de la libertad

“Se conoce como pena privativa de libertad al tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que lo que busca es quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria para desplazarse por donde desee, fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento penal especial . Es la sanción penal más conocida y dada en nuestros ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión”. Supone la privación de la libertad del sujeto, y dependiendo del grado de tal privación, pueden distinguirse las siguientes

- Prisión
- Arresto domiciliario.
- Destierro

Cuando la pena privativa de libertad no tiene un plazo de finalización se le conoce como cadena perpetua (Mir Puig, 2009)

2.2.1.12. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES

2.2.1.12.1. Definición

Para Sánchez (2009) sostiene: “Son los actos procesales que pueden utilizar las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule. Según el artículo. I. 4 del nuevo código procesal penal establece que "las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación." Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, esta se regula debidamente con el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del art. 404 del código nuevo (P. 408).

De acuerdo a lo citado;” se puede inducir que los recursos impugnatorios son un instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente” (BENTURA, 20015)

2.2.1.12.2. “Fundamentos normativos del derecho a impugnar”

“En nuestro Código Procesal Penal del año 2004 en el libro referente la impugnación no distingue las clases de medios impugnatorios, busca regular genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: reposición, apelación, casación y queja (artículo 413) Dentro del libro de impugnación, en la sección VII, el código regula la acción de revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una acción de impugnación, que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de cosa juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva acción que origina un nuevo proceso, solo en casos taxativamente enunciados por la ley”.

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Flores (2010) “En este acápite, es necesario resaltar, que independientemente de los efectos que se producen con la interposición y posterior admisión de los recursos, existen finalidades que se persiguen con estos, dichas finalidades no son ilimitadas. Así tenemos”:

1. La primera finalidad “busca en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de Cosa Juzgada y de esta manera, se pueda imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de Cosa Juzgada, por ello, al recurrir un fallo adverso, impedimos la inmutabilidad de dicha resolución”.

2. La segunda finalidad se da , “en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, y que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez Ad Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto, en

efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez Ad Quem, modifique la resolución del Juez Ad Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso”.

2.2.1.12.4. “Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano”

Neyra En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (PIDCP) en su Art. 14.5.4 y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2.h5, los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana. (Neyra, 2010)

2.2.1.12.4.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

Gaceta Jurídica (2010) “En nuestro Código de Procedimientos Penales de 1940 no se estableció, bajo un solo capítulo un sistema de medios impugnatorios. Solo se estableció para casos concretos procedimientos impugnatorios; así tenemos: para la determinación de la competencia (artículos 14 al 17), para la recusación (artículos 36, 37 y 40), para la constitución en parte civil (artículos 55, 56 y 58), para el auto que da inicio al proceso penal (artículo 77), para la tramitación de incidentes (artículo 90), para el incidente de embargo (artículo 94), para la sentencia, etc. Frente a este panorama, trataremos de establecer un marco coherente de los medios

impugnatorios regulados en el sistema normativo del Código de Procedimientos Penales de 1940: a) Recurso de apelación. b) Recurso de nulidad. c) Recurso de queja. d) Recurso de revisión.

2.2.1.12.4.1.1 El recurso de apelación

Gaceta Jurídica (2010) “ Decía un viejo precepto que la apelación era una forma de sustituir “el alzarse para sublevarse por el alzarse para apelar”. La apelación es un impulso instintivo, dominado por el Derecho; una protesta volcada en moldes jurídicos de quien siente que tiene la razón y es privado de asistencia”.

Bajo el mismo nombre castizo (“alzada”), la apelación es una forma de clamor y de rebeldía; es el grito de los que creyéndose agraviados, acuden a un juez superior.

Por supuesto que esta manera de mirar las cosas no omite el hecho de que haya apelaciones infundadas y hasta maliciosas; pero a este mal atiende el derecho con otros remedios. Lo sustancial es dar al justiciable, mientras la justicia sea hecha por otros hombres, la seguridad de que se ha proclamado su sinrazón luego de haberse escuchado su protesta; la historia de la apelación se halla así ligada a la historia de la libertad.

El Código de Procedimientos Penales de 1940 no contiene una definición del recurso de apelación, por lo que el operador jurídico ha tenido que remitirse, en aplicación supletoria, a lo señalado en el Código Procesal Civil.

Este texto legal señala que la apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (artículo 364 del Código Procesal Civil).

En ese sentido, la apelación en el Código de Procedimientos Penales de 1940 ha sido regulada en forma procedimental, es decir, en función al tipo de resolución impugnada.

2.2.1.12.4.1.2. El recurso de nulidad

Para García (s.f.) “El recurso de nulidad es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo, que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la que se justifica por motivos de Derecho material o procesal”.

Para Sabas (s.f.) “El recurso de nulidad es un medio de impugnación que busca invalidar todo el juicio oral o solo la sentencia definitiva que se pronuncia en este, y que apunta a dos objetivos que estarían claramente diferenciados: la cautela del racional y justo procedimiento, y el respeto de la correcta aplicación de la ley, ampliado a la correcta aplicación del Derecho”. Según el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales de 1940 donde señala que el recurso de nulidad procede contra:

a) Las sentencias en los procesos ordinarios. b) Los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en la primera instancia, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres. c) Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia. d) Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal. e) Según los casos en que la ley confiere expresamente dicho recurso.- Al respecto, tenemos el caso de la queja excepcional. En efecto, el Código de Procedimientos Penales de 1940, indica que, excepcionalmente, tratándose de sentencias, de autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, o de resoluciones que impongan o dispongan la continuación de medidas cautelares personales dictadas en primera instancia por la Sala Penal Superior, el interesado –una vez denegado el recurso de nulidad– podrá interponer recurso de queja excepcional, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas

2.2.1.12.4.2. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

Gaceta Jurídica (2010) A diferencia del texto de 1940, el Código Procesal Penal de 2004, sí ha establecido en un capítulo la regulación de la impugnación penal. En ese sentido, los medios impugnatorios establecidos en el CPP de 2004 son:

- a) Recurso de reposición.
- b) Recurso de apelación.

- c) Recurso de casación.
- d) Recurso de queja.
- e) Acción de revisión.

Ello, sin mencionar que, en lo que respecta a las decisiones de archivo del fiscal, el CPP de 2004 ha reemplazado el mecanismo de la queja de derecho por el de apelación; de esta manera, se naturaliza el medio de impugnación que tiene el agraviado contra la decisión de archivo dispuesto por el representante del Ministerio Público, a fin de que el superior jerárquico la revoque o la declare nula.

2.2.1.12.4.2.1 El recurso de reposición

“Se Conoce también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y busca obtener ante la misma instancia se corrija algún error u omisión que no genere y plantee una nulidad”.

“Para este recurso el que lo plantea, es quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, es decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable”.

“Así mismo lo manifiesta el artículo 415 del NCPP, donde se establece que el recurso de reposición se da contra los decretos a fin que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”.

Jerí Ci (2010) “nos presenta como se anotó antes, a los recursos impugnatorios que se plantean y resuelven por el mismo órgano jurisdiccional que se emitía bajo la resolución se les denomina remedios, mientras que a los que se resuelven ante un órgano jurisdiccional distinto, se les denomina recursos”.

Dentro de los remedios se ha considerado normalmente el denominado recurso de reposición, de revocatoria o de reconsideración. Este se plantea ante la misma instancia en la que la resolución fue emitida para que subsane los agravios en que pudo haber incurrido.

En el Derecho Comparado, el recurso de reposición es conocido también con los nombres de recurso de retractación, de reforma, revocatoria, reconsideración y súplica –en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un tribunal u órgano colegiado.

Para Jerí (2010) se llama recurso de “reposición” por la fórmula empleada

antiguamente para plantearlo: pidiéndole al juez que reponga por el contraimperio la resolución de que se trata, es decir, no poniéndola en vigor o modificándose en lo justo en virtud del principio del derecho ejus est tollere cujus est condere.

San Martín (2006)

2.2.1.12.4.2.2. El recurso de apelación

Gaceta Jurídica (2010) “Los artículos 416 a 419 del Código Procesal Penal de 2004” señala las reglas generales en torno al recurso de apelación, las cuales son:

1) “Este recurso de apelación procederá contra:

a) “Las sentencias;

b) “Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia”;

c) “Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena”

d) “Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva”;

e) “Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable”.

2) Cuando la Sala Penal Superior “tenga su sede en un lugar distinto del juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.”

3) Que esta contra las decisiones emitidas por el juez, de la investigación preparatoria, así como contra las expedidas por el juzgado penal, unipersonal o colegiado, conoce el recurso la Sala Penal Superior.”

4) “a las sentencias emitidas por el juzgado de paz letrado, conoce del recurso el juzgado penal unipersonal”.

5) El recurso de apelación, “tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.

6) Si se tratara de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de

libertad” efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente.

En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse.

7) “La apelación que atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”.

8) “El examen de la Sala Penal Superior, tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.

En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria”.

9) “Que solo bastan dos votos conformes para absolver el grado.

Por otro lado, el recurso de apelación, en el Código Procesal Penal de 2004, puede presentar los siguientes efectos”:

a) “Dejan sin efecto suspensivo, devolutivo o de un solo efecto.- Con prescindencia de la tramitación del recurso, la decisión contenida en la resolución apelada tiene plena eficacia y su cumplimiento es exigible”.

b) Con efecto suspensivo o de doble efecto.- La resolución no deberá cumplirse de inmediato, debido a que su eficacia está suspendida hasta que se resuelva de forma definitiva por el superior.

Este efecto, en el Código Procesal Penal de 2004, se aplica tanto a la apelación de sentencias, de autos de sobreseimiento, así como de los demás autos que pongan fin a la instancia.

De este modo, el Código Procesal Penal de 2004 ha establecido dos trámites diferentes en cuanto al recurso de apelación: por un lado, el trámite cuando se apelan autos; y por otro lado, el trámite cuando se apela la sentencia.

1. “Apelación contra sentencias”

“Según el Código Procesal Penal 2004, al concluir la lectura de la sentencia, el juzgador preguntará a quien corresponda si interpone recurso de apelación; si se interpone dicho recurso y es admitido, se elevarán los actuados a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia correspondiente, a fin de que resuelva el citado recurso. No es necesario que en ese acto fundamente el recurso. También puede reservarse la

decisión de impugnación”

Por otro lado, para los acusados no concurrentes a la audiencia, el plazo empieza a correr desde el día siguiente de la notificación en su domicilio procesal. Posteriormente, recibidos los autos, la Sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del recurso de apelación por el plazo de cinco días. Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días. El auto que declara inadmisibile el recurso podrá ser objeto de recurso de reposición. El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidada, el aporte que espera de la prueba ofrecida.

En ese sentido, solo se admitirán los siguientes medios de prueba:

- a) “Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia”
- b) “Los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que hubiere formulado en su momento la oportuna reserva.”
- c) “Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables”.

2.2.1.12.4.2.3. El recurso de casación

Gaceta Jurídica (2010) “Dentro de las innovaciones del Código Procesal Penal de 2004, es la regulación de la casación penal. Para tal efecto, los artículos del 427 al 436 del Código Procesal Penal de 2004 insertan en nuestro sistema de impugnaciones la figura de la casación, cuyo fundamentación es el principio y derecho a impugnar las resoluciones desfavorables, un derecho constitucional que asegura la interdicción de la arbitrariedad y la unificación de la interpretación de la ley penal sustantiva y procesal”.

2.2.1.12.4.2.4. El recurso de queja

“Gaceta Jurídica (2010) considerado como el mecanismo instrumental mediante el cual se puede lograr la revisión de una resolución por la instancia superior, pese a haber sido declarado improcedente el recurso impugnatorio ordinario.

Y más que ello se trata de un recurso sui géneris, cuyo objetivo es resolver

situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada”.

“El N.C.P.P. de 2004, es considerado para que el Recurso de Queja de derecho proceda contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el Recurso de Apelación”.

“De este modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara Inadmisibile el Recurso de Casación”.

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Cuando analizamos el tema referido a la exigencia constitucional concluimos que el derecho al recurso no es exclusivo de ningún sujeto procesal. De ello se desprende que la legitimación activa está en relación directa al agravio sufrido, porque quien es afectado por una resolución que lo perjudica, tiene un interés jurídicamente protegido en su corrección, por cuya causa tendría que concedérsele la posibilidad de recurrir tal fallo. Por ello, el agravio es un requisito imprescindible o presupuesto material para que determinado sujeto procesal sea considerado sujeto legitimado.

En ese orden de ideas, tienen legitimidad activa:

1. El imputado, con la única condición que la derivada de la necesidad de haber sufrido agravios. De ello se desprende que puede impugnar cualquier tipo de sentencia o auto, salvo las que le sean favorables, por ejemplo, la sentencia absolutoria.
2. El Ministerio Público, como titular de la acción penal y defensor de la legalidad, puede interponer este recurso con la misma limitación referida al imputado. En este punto se debe recalcar que el Código Procesal Penal de 1991 y el Código Procesal Penal del 2004, reconocen expresamente la posibilidad de que el Ministerio Público, pueda impugnar – incluso- a favor del imputado.
3. La parte civil, en principio, la legitimidad activa para interponer algún medio impugnatorio de los agraviados, se encuentra condicionada a la constitución como parte civil en el proceso penal; constitución que opera ante el pedido por escrito de los autorizados por ley ante el juez competente y éste mediante auto motivado resolverá la admisión o no de dicha constitución. La excepción a esta condición, es la referida a que el agraviado está legitimado para interponer algún medio impugnatorio exclusivamente referido a la inadmisión como parte civil en el

proceso.

Además la parte civil solo está legitimada para interponer medios impugnatorios referidos exclusivamente a su pretensión civil y las resoluciones conexas que tengan que ver con dicha exigencia. Por lo tanto le está vedado interponer algún medio impugnativo con respecto al extremo de la pena. Solo en el caso de sentencia absolutoria, le está permitido impugnar ese aspecto porque su pretensión civil solo se verá satisfecha si se condena al imputado.

4. Tercero Civil, nuevamente la legitimación activa de éste sujeto, se encuentra directamente relacionada con la comprensión como tercero civil de este sujeto procesal y estrechamente vinculado al agravio sufrido. Por ello, solo puede impugnar lo referido a la reparación civil y las resoluciones conexas a ese tema que lo afecten.

2.2.1.12.6. “De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio”

La defensa técnica solicita la nulidad de la sentencia, basándose en lo que se establece en el artículo 425° inc. 3, literal a) del C. Procesal Penal, por existir una serie de contradicciones. Refiere que a su patrocinado se le imputan los hechos de violación sexual en agravio de las menores de iniciales R.Y.M.V y M.J.M.V. Respecto a la agraviada de iniciales M.J.M.V, quién actualmente tiene 22 años, señala que la imputación en contra de su patrocinado es luego de 12 años, y se debe a que hay un interés por sacar a su patrocinado de la casa en la que vive conjuntamente con su esposa, debido a que éste es una persona muy prepotente. Agrega que la declaraciones de ésta son contradictorias, pues tanto nivel policial, judicial y ante la Psicóloga señaló haber sido violada por su patrocinado en la cocina, luego en su habitación, y posteriormente en juicio oral que no fue agredida en su habitación. Respecto a las declaraciones vertidas por la agraviada de iniciales R.Y.M.V, añade que existen una serie de contradicciones referente al día que por última vez fue supuestamente ultrajada por su patrocinado, pues ante la policía refirió que éste hecho tuvo lugar el día 20 de abril del 2014, asimismo ante el Médico Legista que fue el 19 de abril del 2014 y por último frente la Psicóloga señaló que ésta se dio el 18 de abril del 2014. Agrega que no se han dado tales hechos, debido a que al momento de ocurridos supuestamente tales actos ilícitos la menor se encontraba

viviendo en ciudad de Tumbes. Refiere que el Ministerio Público no ha demostrado durante el desarrollo del proceso como es que supuestamente fue violada la agraviada, asimismo no se ha tenido en cuenta el dictamen emitido por el biólogo forense en el cual se señala no haberse encontrado espermatozoides en la vagina de la agraviada, como en el Certificados Médico Legal emitido por el Dr. Arnaldo Arturo Becerra en el cual se indica la carencia de lesiones traumáticas. Asimismo, menciono que existen dos Certificados Médico Legal emitidos por el Dr. León Seminario contradictorio de fecha 25 de abril y 07 agosto del mismo año 2014. Por último, añade que la denuncia contra su patrocinado se debe al conflicto sobre la división y repartición sobre la casa en la viven ambas familias, para lo que solicita que “la sentencia venida en grado” sea declara nula, y se inicie un nuevo juicio. (EXP.01686-2014-64-2001-JR-PE-02, del distrito judicial de Piura – Piura.)

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

Las Instituciones jurídicas sustantivas intervinientes en el proceso relacionadas con las sentencias en estudio, en primera instancia fue sentenciado por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura; de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince en la forma que sigue:

Imputación y pretensión fiscal.- Los hechos objeto de incriminación sostenidos por la titular de la acción penal en alegato de apertura consisten en la realización “del delito de violación sexual” en agravio de 02 menores de edad, siendo el autor y responsable el imputado Manuel Aguirre Guerrero. Respecto de la menor con iniciales MJMV al fecha de 22 años de edad, es sobrina política del acusado quienes vivían en el A.A.H.H. Ricardo Jáuregui Mz. G, Lt-14 Piura, inmueble dividido por la mitad, siendo en una de las divisiones vivía el imputado M. A. G, y en la otra mitad de la casa vivía la agraviada MJmV en compañía de su hermano, madre Y. D .V. M. Existía pleno acceso entre ambos ambientes, había una puerta interior que comunicaba a los 2 ambientes; desde que tenía 12 años de edad hasta los 14 venía ultrajando sexualmente, amenazándola de matar a sus papas o abuelos si contaba lo que sucedía; la ultrajó por primera vez por unas casas en construcción, ubicadas por la calle Mariscal Tito-Piura, cuando la llevaba en su mototaxi al colegio, las

posteriores violaciones sexuales y tocamientos a sus partes íntimas fueron realizadas en la cocina de la casa en donde vivía el imputado. El día 20 de abril del 2014, aproximadamente, a las 17:00 horas cuando la madre de la agraviada se encontraba en el inmueble antes referido conversando con su hija MJMV, ésta le contó que desde los 12 años su tío la había violado, por lo que Y. V botó de la casa al imputado y formuló la denuncia ante la Policía. Respecto de la menor MVRV, dormía al interior del dormitorio de su abuela en donde vivía también el acusado, el cual aprovechándose de la cercanía que tenía con la menor, la ultrajaba desde los 10 años de edad en el interior de la vivienda, igualmente, la amenazaba con matar a su madre o abuelos si es que contaba lo sucedido, las últimas violaciones se produjeron los días: 18 de abril del 2014 en horas de la mañana la menor MVRV se encontraba en el cuarto de su abuela y al salir ve al imputado parado en la cocina, llamándola se acerca a él y le baja su pantalón y mantiene relaciones sexuales con la menor vía vaginal; el día sábado 19 de abril del 2014 como a las 9 am la agraviada se encontraba en su cuarto cambiándose, estaba en ropa interior, se pone una toalla dirigiéndose al baño y en el trayecto ve a su tío parado en la cocina, llama a la menor, al acercarse la obliga se ponga de espaldas y mantiene relaciones sexuales vía anal, luego a ruego de la menor la deja y ella se dirige al baño a asearse; el 20 de abril del 2014 la agraviada estaba en el cuarto de su abuela tomando sus cuadernos para realizar sus tareas, al salir ve al imputado parado en la cocina, éste la llama, se acerca y le baja el pantalón sosteniendo relaciones sexuales vía vaginal, el día 20 de abril del 2014 cuando la agraviada con iniciales MJMV le contaba a su madre de las violaciones que ha sufrido por parte de su tío, es que la menor agraviada M.V.R.Y también le confiesa a su madre ser víctima de violación sexual por parte de esa misma persona desde que tenía(10) años de edad, habiendo sido amenazada por éste a fin de que no cuente nada de lo sucedido. Ministerio Público tipifica los hechos respecto de las menores con las iniciales MVRV y MJMV en el Art. 173 del CP, por lo que solicita la pena de cadena perpetua; y defensa del Actor Civil.- solicita la reparación civil de 20,000.00 nuevos soles para cada una de las agraviadas.

Acta de denuncia verbal N° 151-2004, De Y. D. V. M, del 20 de abril del 2014, en la que denuncia que a eso de las 5 de la tarde cuando se encontraba en su casa

conversando con su hija de iniciales MJMV de 22 años y la menor de iniciales RYMV, tomó conocimiento por la primera que había sido violada desde los 12 años por parte de su tío con 43 años de edad, no habló nada porque su tío la tenía amenazada, la segunda hija le confesó que su tío hacía lo mismo con ella. Con este medio probatorio se acredita el momento en que la madre de las agraviadas toma conocimiento de los hechos que han sido materia de debate de este juicio. Por lo que estando a lo expuesto, se tiene que la conducta del acusado se encuentra debidamente probado, es ilícito y por tanto reprochable jurídicamente, pues no existe ninguna causa eximente o atenuante de responsabilidad penal. y en aplicación de los artículos 11,12, 23, 28, 29, 45, 46, 92, 93, 173° inciso 2, concordante con el último párrafo del CP respecto a la menor de 12 años de edad y 173.3 concordante con el último párrafo del CP modificado por Ley 28251, publicada el 8 de junio del 2004, así como los artículos 392°, 397°, 399° del Código de Procedimientos Penales, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación y usando el criterio de conciencia que la Ley faculta, FALLA: CONDENANDO a la persona de M. A. G a la pena privativa de la libertad efectiva de 35 bajo la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de acción sexual de menor de edad en agravio de las menores de iniciales R.Y.M.V(12) y MJMV(12) y Se FIJA el momento de la reparación civil en la suma de 20,000.00 nuevos soles que deberá abonar a favor de cada menor agraviada. Conforme a lo dispuesto por el Art. 178-A del C.P (EXP.01686-2014-64-2001-JR- PE-02, del distrito judicial de Piura – Piura.)

Las Instituciones jurídicas sustantivas intervinientes en el proceso relacionadas con las sentencias en estudio, en segunda instancia fue sentenciado por los Jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura; de fecha Piura, veintisiete de abril de dos mil quince.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura (Resolución N° 04) de fecha 18 de febrero del año dos mil quince que resuelve Condenar a M A G como autor del delito de Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación Sexual de menor de edad en agravio de las menores de iniciales R.Y.M.V (12) y M.J.M.V poniéndole 35 años de pena privativa

de la libertad efectiva, la misma computará desde el 29 de abril del 2014 y vencerá el 28 de abril del 2049/ fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario, ordenándose poner en conocimiento de la autoridad penitenciaria, y fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles, la misma que deberá pagar el sentenciado a favor de cada una de menores agraviadas, a su patrocinado se le imputan los hechos de violación sexual en agravio de las menores de iniciales R.Y.M.V y M.J.M.V. Respecto a la agraviada de iniciales M.J.M.V, quién actualmente tiene 22 años, señala que la imputación en contra de su patrocinado es luego de 12 años, y se debe a que hay un interés por sacar a su patrocinado de la casa en la que vive conjuntamente con su esposa, debido a que éste es una persona muy prepotente. Agrega que la declaraciones de ésta son contradictorias, pues tanto nivel policial, judicial y ante la Psicóloga señaló haber sido violada por su patrocinado en la cocina, luego en su habitación, y posteriormente en juicio oral que no fue agredida en su habitación. Respecto a las declaraciones vertidas por la agraviada de iniciales R.Y.M.V, añade que existen una serie de contradicciones referente al día que por última vez fue supuestamente ultrajada por su patrocinado, pues ante la policía refirió que éste hecho tuvo lugar el día 20 de abril del 2014, asimismo ante el Médico Legista que fue el 19 de abril del 2014 y por último frente la Psicóloga señaló que ésta se dio el 18 de abril del 2014. Agrega que no se han dado tales hechos, debido a que al momento de ocurridos supuestamente tales actos ilícitos la menor se encontraba viviendo en ciudad de Tumbes. Refiere que el Ministerio Público no ha demostrado durante el desarrollo del proceso como es que supuestamente fue violada la agraviada, asimismo no se ha tenido en cuenta el dictamen emitido por el biólogo forense en el cual se señala no haberse encontrado espermatozoides en la vagina de la agraviada, como en el Certificado Médico Legal emitido por el Dr. Arnaldo Arturo Becerra en el cual se indica la carencia de lesiones traumáticas. Asimismo, menciono que existen dos Certificados Médico Legal emitidos por el Dr. León Seminario contradictorio de fecha 25 de abril y 07 agosto del mismo año 2014. Por último, añade que la denuncia contra su patrocinado se debe al conflicto sobre la división y repartición sobre la casa en la viven ambas familias, por lo que solicita que la sentencia venida en grado sea declara nula, y se inicie un nuevo juicio.

“Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD” declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que esta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, en el extremo que impuso a M.A.G., treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del “delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor de catorce años de edad”, en agravio de la menor identificada con clave M.R.A.A.; y, REFORMANDOLA lo condenaron a diez años de pena privativa de libertad efectiva, delito contra la libertad sexual en su modalidad de acción sexual de menor de edad en agravio de las menores de iniciales R.Y.M.V(12) y MJMV(12) declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y es materia del recurso. (01686-2014-64-2001-JR-PE-02, del distrito judicial de Piura – Piura.)

2.2.2.1. “Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio”

Las Instituciones jurídicas previas que investigaron “El Delito Contra La Libertad-Violación de la Libertad Sexual de Menor de edad”, en agravio a las menores de iniciales .Y.M.V y MJMV., siendo el presunto autor M.A.G., FUERON: La Policía Nacional, el Ministerio Publico Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa de Piura, “el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura “y Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura(EXP.01686-2014-64-2001-JR-PE-02, del distrito judicial de Piura – Piura.)

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una

determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos

A. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: “la violación sexual de menor de edad (mayor de diez años y menor de catorce años)” en el expediente n° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02, del distrito judicial de Piura – Piura. 2016.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de violación sexual a menor de edad en el Código Penal

El delito se encuentra tipificado en el Artículo N° 173° C.P. que dice “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad”:

1. “Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será cadena perpetua”.

2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años. Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

El artículo 173 de nuestro Código Penal prohíbe mantener contacto de naturaleza sexual con menores (lo que usualmente se conoce como pedofilia), fundándose en la ineptitud del niño, es decir la falta de madurez mental para entender el significado fisiológico del acto sexual; aludiendo por tanto esta norma a garantizar el normal desarrollo emocional y social del menor, entendido del Principio del interés Superior del Niño y Adolescente que consagra el artículo IX del Título Preliminar de la Ley 27337.

Si bien el delito de violación de la libertad sexual de menor se encuentra considerado en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el Título IV, Capítulo IX, Artículo 173° del Código Penal, sin embargo es fundamental para su aplicación en un caso fáctico, un análisis cuidadoso de sus presupuestos legales, para ser apreciados como tales.

2.2.2.2.3. El delito de violación sexual de menor de edad

2.2.2.2.3.1. Regulación

“El delito de violación sexual de menores de edad, se encuentra tipificado en el artículo 173 del Código Penal Peruano”.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido

“Bajo esta figura delictiva tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. En principio, se trata del normal desarrollo de la sexualidad, en cuanto esfera que se pueda ver gravemente comprometida, como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; mientras la edad de la víctima

vaya en descenso, los efectos perjudiciales serán mayores, de ahí que las penalidades también serán mayores.” (ALONSO P. C., 2015)

B. Sujeto activo.

“El agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón o mujer”. El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta como ha quedado expresado. Incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima. De esta manera se excluye el estado civil de casado aparente debido que, de acuerdo a nuestra normatividad civil, es imposible jurídicamente contraer matrimonio con un o una menor de catorce años de edad. Si ello ocurriera, tal matrimonio es nulo. (RAMIRO, 2008)

C. Sujeto pasivo.-

También víctima o sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal, pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de dieciocho años. Muy bien puede tener alguna relación sentimental con el agente o también, dedicarse a la prostitución. Tales circunstancias son irrelevantes para calificar el delito.

El tipo penal solo exige que el sujeto pasivo tenga una edad cronológica menor de 18 años, independientemente del nivel de desarrollo de su capacidad de discernimiento, del grado de evolución psicofísica que haya alcanzado o de si ha tenido antes experiencias de tipo sexual, sentimental o de cualquier otra índole.

El Derecho penal, en la protección de la sexualidad de los menores no realiza una consideración adicional respecto a la vida anterior del menor revisando sus antecedentes morales, sociales, económicos o jurídicos (ALVA, 2008).

De ahí que el delito igual se configura así se llegue a determinar que la menor o el menor se dedique a la prostitución, o si ha tenido con anterioridad al hecho concreto experiencia de acceso carnal sexual. (RAMIRO, 2008)

D. Acción típica

El dispositivo que examinamos determina previamente la edad del menor. Este límite no ha sido fijado arbitrariamente. Indudablemente que el criterio de fijar la edad es el más realista y garantiza, sobre todo, la certeza jurídica.

Según el artículo 173 ° “exige el acto sexual o un acto análogo. Es decir, para que se realice típicamente esta figura la ley prescribe la realización del yacimiento o de un acto parecido”. La noción del acto sexual ha quedado claramente definida en el análisis del artículo 170°; sin embargo, subrayando lo antes dicho, ahora según la nueva descripción típica, normativamente se ha definido que el acceso carnal puede ser vía anal vaginal y bucal tratándose del miembro viril, pudiéndose perfectamente producir violación a la inversa.

La doctrina y nuestra jurisprudencia, consideraban como “acto análogo” los actos contra natura (coitus per anum), que se hacen sufrir a una niña o a un niño; ahora nuestra amplitud que se desprende de la conducta típica, hace extensible la realización delictiva, al acceso carnal que puede producirse con el ingreso del miembro viril en las vías vaginal, anal y bucal, de otras partes del cuerpo en las dos primeras vías así como otros objetos.

Como se dijo anteriormente, la modificación efectuada por la ley N° 28251, implica reconocer no solo los actos, constituidos de un acto sexual, sino también de agresiones sexuales, cuando se introducen objetos a las vías vaginal y anal, por lo que la desfloración del himen no solo puede ser producto de las penetraciones del miembro viril, si no también consecuencias de dichos objetos. Sin duda al tratarse de menores, la inexperiencia y el incompleto desarrollo orgánico, pueden provocar afectaciones en suma significativas del menor, tanto en el desgarramiento de ciertos órganos del cuerpo, como en el ámbito estricto de la emotividad. (ALONSO P. C., 2015)

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Basada en la misma naturaleza del delito de acceso sexual, sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presente casos donde funcione de manera positiva alguna causa justificante. (RAMIRO, 2008)

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

Acto seguido, de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual obre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrará al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable es decir, mayor de 18_años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También se verificará si el agente, así momento de exteriorizar su conducta etiquetada como acceso carnal sexual sobre un menor, conocía la antijuridicidad de esta, es decir, se verificará sabía que dicho acto estaba prohibido por ser contrario al Derecho.

Luego, determinará si el agente pudo actuar o determinarse de modo diferente a la de cometer el delito de tipo sexual.

6.1. Error culturalmente condicionado

En el Perú, teniendo en cuenta que existe en la realidad poblaciones que todavía no han llegado a internalizar los parámetros culturales (de carácter o tipo occidental) que domina la mayoría de los peruanos, y por tanto, existen compatriotas que consideran que” mantener relaciones sexuales con una menor de 12 hasta 17 años es normal y natural”, en la praxis judicial se presentan casos de error culturalmente condicionado previsto y sancionado en el artículo 15 del Código Penal de 1991. Esta clase de error se configura cuando el agente desconoce la ilicitud de su conducta, ignora que su comportamiento resulta injustificable, por lo que la conducta muy bien puede ser típica y antijurídica pero no puede ser atribuida personalmente a su autor, pues este desconoce la antijuridicidad de su hecho, presupuestos que hacen inexistente la culpabilidad por lo que el delito no aparece. (RAMIRO, 2008)

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

Se consuma con “penetración total o parcial del miembro viril” u otro análogo, en la vagina o ano del hombre o la mujer, previo empleo de la violencia. En caso de inimputables o menores es irrelevante la edad .Pena: No menor de 4 de privativa de libertad, hasta cadena perpetua según agravación y modalidades.

Consumación y tentativa

a. Consumación: “es el último momento del Iter – Criminis, es decir “el cierre del ciclo del delito”, ya que la consumación indica el momento en el cual la realización misma alcanza la máxima gravedad”. En el delito de violación de menores “se consuma con el acceso carnal, en cualquier de las vías descritas en el tipo base, basta para la perfección delictiva que el miembro viril ingrese de forma parcial, así como otra parte del cuerpo y/o objetos sustitos del pene” (Peña, 2008, p. 682)

b. Tentativa La Tentativa es cuando el autor pasa el límite máximo de los actos preparatorios e inicia los actos ejecutivos, estamos frente a la tentativa. La Tentativa es la realización de la decisión de llevar a efecto un crimen o simple delito, en la legislación peruana el concepto de Tentativa lo encontramos en el artículo 16° C.P., comprendiéndose dentro de la tentativa todo el proceso de ejecución, sin consumir el delito. En el presente caso, sobre delito de violación sexual, se ha consumado, porque está acreditado con el examen médico (VILLA, 2014)

2.2.2.2.3.6. “La pena en el delito de violación sexual de menor”

Penalidad.

El agente de este gravísimo delito será sancionado según corresponda la edad de la víctima del siguiente modo: Si aquella cuenta con una edad menor a siete años, la pena será de cadena perpetua. Si la víctima tiene una edad mayor de siete y menor de diez años, la pena privativa de libertad será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. En el caso que el sujeto pasivo tenga una edad mayor de diez y menos de catorce años, la pena privativa de libertad podrá ser entre no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

“Si se concurre alguna circunstancia agravante prevista en el último párrafo del artículo 173”, la pena privativa de libertad será no menor de treinta años en el caso de tratarse de menores con una edad no menor de siete ni mayor de catorce años.

Finalmente, de concurrir las circunstancias agravantes previstas en el art. 173-A del Código Penal, se le aplicará al agente cadena perpetua.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Audiencia. Es el Acto de oír los soberanos u otras autoridades o a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, asimismo menciona que es la ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado, en juicio o en expediente. Las diligencias que se practican ante el juez o tribunal, principalmente para probar o alegar. (Ossorio, 1998, p. 95).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie.

En el análisis de la sentencia en estudio se considera, según el cumplimiento o no de los parámetros:

- ✓ Muy baja: se considera muy baja cuando de los 5 parámetros en análisis
 - solo se cumplen 1 o ningún parámetro.
- ✓ **Baja:** se considera baja cuando de los 5 parámetros en análisis solo se cumplen 2 parámetros.
- ✓ **Mediana:** se considera mediana cuando de los 5 parámetros en análisis solo se cumplen 3 parámetros.
- ✓ **Alta:** se considera alta cuando de los 5 parámetros en análisis solo se cumplen 4 parámetros.
- ✓ **Muy alta:** se considera muy alta cuando de los 5 parámetros en análisis se cumplen 5 parámetros. (VILLA, 2014)

Corte Superior de Justicia. “Conocido como aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia “(Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. “Es la Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción.” (JUDICIAL)

Expediente. “Considerado como la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto “(Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. “aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales” (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. (JUDICIAL)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. (ESPAÑOLA, 2001)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Valoración. “Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias “ (BENTURA, 20015)

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación de menor (mayor de diez años y menor de catorce) expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial Piura – Piura Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial el N° expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial Piura – Piura; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será

una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú)

4.1. “Resultados”

CUADRO 1. “Parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia sobre” la violación sexual a menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), “según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes”, en el expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016., para determinar su calidad con “énfasis en la Introducción y la Postura de las partes”

PARTE DEL OBJETO DE ESTUDIO	EVIDENCIA EMPÍRICA
<p align="center">“PARTE EXPOSITIVA”</p>	<p>EXPEDIENTE: 01686-2014-64-2001-JR-PE-02 JUEZ: ROLANDO SICHA NACARRO ESPECIALISTA: MARCOS BOSSUET ANDRADE BOULANSSER IMPUTADO: M. A. G. DELITO: VIOLACION SEXUAL EN MENOR DE EDAD AGRAVIADO: MJMV y MVRY SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO (04) PIURA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL 2015 Parte expositiva y resolutive: se registra en audio de manera integral. Parte resolutive: Se transcribe: FALLA:</p> <p>I. CONDENAR “al acusado M. A. G. “como autor del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en Menor de edad”, Tipificado “en el código penal artículo 173°, inciso 2”, concordante con el último párrafo del Código Penal, en agravio de las menores M.V.R.Y (12 años) y M. J.M.V (22 años) y como tal le impone 35 años de pena privativa de libertad efectiva. La misma que se computará desde el 29 de abril del 2014 hasta el vencimiento que se producirá el 29 abril del 2049, se expedirá las papeletas de excarcelación cuando exista otra orden de detención en su contra emanada por autoridad competente, teniendo en cuenta lo prescrito por el Art. 412° inciso 1 del “Código Procesal Penal”, dispusieron la ejecución provisional del presente resolución para cuyo efecto debería de cursarse los oficios respectivos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de esta localidad.</p>

II. FIJA como reparación civil la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES (S/ 20,000.00) que deberá de abonar el sentenciado a cada una de las agraviadas.

III. Conforme a lo dispuesto en el Art. 178° - A del Código Penal, dispusieron que el hoy sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico con el fin de facilitar su readaptación previo examen médico psicológico que determine su aplicación.

IV. Ordenar la inscripción de la presente Sentencia en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Con Costas.

V. Regístrese.

Fiscal: No está conforme y apela dentro del plazo de Ley, con respecto a la pena impuesta.

Abogado defensor: No está conforme y apela por escrito dentro del plazo de Ley.

Juez: Se le concede el plazo que establece la Ley bajo apercibimiento de declararse inadmisibile en caso no cumpliera.

CONCLUSION:

Siendo, las 9:30 de la mañana, se da por terminada esta audiencia y por cerrado el registro de audio Por resolución número seis se tiene por contestada la demanda, ordenándose que los autos pasen a despacho para sentenciar, y mediante resolución número ocho se ordena dejar sin efecto el punto dos de la resolución número seis disponiéndose que los autos pasen a despacho, correspondiendo emitir sentencia.

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N01686-2014-64-2001-JR-PE-02

LECTURA. El cuadro 1, revela el contenido de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, incluida la cabecera, existente en el Expediente N° violación sexual a menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), “según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales”, en el expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016.

CUADRO 2. Parte considerativa de la sentencia de primera instancia violación sexual a menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016, para determinar su calidad con énfasis en la Motivación de los Hechos y la Motivación del Derecho

PARTE DEL OBJETO DE ESTUDIO	EVIDENCIA EMPÍRICA
PARTE CONSIDERATIVA	<p>II. FUNDAMENTOS:</p> <p>1.- Acta de denuncia verbal N° 151-2004, De Yovani Dalila Valladares Medina, del 20 de abril del 2014, en la que denuncia que a eso de las 5 de la tarde cuando se encontraba en su casa conversando con su hija de iniciales MJMV de 22 años y la menor de iniciales RYMV, tomó conocimiento por la primera que había sido violada desde los 12 años por parte de su tío con 43 años de edad, no habló nada porque su tío la tenía amenazada, la segunda hija le confesó que su tío hacía lo mismo con ella. Con este medio probatorio se acredita el momento en que la madre de las agraviadas toma conocimiento de los hechos que han sido materia de debate de este juicio.</p> <p>2.- DNI de la menor MVRY, N° 759642353, registra fecha de nacimiento 18.12.2001, se acredita la minoría de edad de la agraviada.</p> <p>3.- Acta de constatación fiscal efectuado en el inmueble ubicado en AH. Ricardo Jáuregui Mz. G, Lt.-14 Piura, del 30 de abril del 2014, se describe un inmueble de material noble, sin empastado, portón con reja de fierro color negro, al costado una puerta de ingreso, con techo de Eternit, en el interior de la casa se aprecia que el techo es aligerado , con un ambiente abierto en donde se impartían clases, se deja constancia que existe una reja que permite el acceso a ambas viviendas, se acredita que la menor RYMV vivía en la habitación de la abuela, la cual se encuentra ubicada en la casa que viene siendo ocupada por el imputado. Se acredita que las violaciones sexuales de las agraviadas se realizo en el inmueble referido y que este estaba dividido por una puerta pequeña que permitía el acceso a ambos inmuebles.</p> <p>4.- Ficha de RENIEC de RYMV, fecha de nacimiento 26.12.1992 se acredita la edad actual y la minoría de edad que tenía cuando sucedieron los hechos.</p> <p>5.- Protocolo de pericia psicológica 010576-2014, emitido por Heinrich Gohl Koo practicado al imputado Manuel Aguirre Guerrero, que concluye que niega los hechos pero existen indicadores de un relato poco creíble, donde puede esconder o modificar la realidad, pudiendo utilizar mecanismo de</p>

defensa de negación y racionalización para minimizar sus acciones. Su personalidad tiende a la intromisión, tiende a esconder cosas y trata de dar una buena imagen de sí mismo; clínicamente existe conflicto a nivel sexual, el evaluado se encuentra inmerso, actualmente, en un proceso penal el cual le genera ansiedad, preocupación. Clínica y proyectivamente existe conflicto a nivel sexual y también tiene rasgos de pedofilia. Actor civil: se está demostrando el comportamiento humano de imputado.

3.3.- ALEGATOS FINALES.

Fiscalía: refirió que demostró durante el debate probatorio tanto la existencia del “delito de violación sexual de menor de edad” como la responsabilidad que le asiste al imputado de dicho delito, por lo que el ministerio público considera que se ha logrado ese objetivo. Así se tiene que respecto de la menor de iniciales MVRY se tiene que ha quedado probado que fue víctima de agresión sexual, siendo responsable M. A. G., tío político de la referida, quien desde los 10 años de edad hasta los 12 abusó sexualmente de ella; hechos que se perpetraron en su vivienda en el p A.A.H.H. Ricardo Jáuregui Mz. G, Lt.-14 Piura, vivienda que se encuentra dividida por la mitad teniendo acceso a ambos ambientes el imputado presente por la existencia de una puerta interior que comunicaba a ambos ambientes, siendo que en una de estas partes vivía el imputado, su esposa, los padres de su esposa, su hijo y en la , I otra vivía su hermana, su hermano y sus padres. Siendo los últimos hechos realizados f a la menor de iniciales MVRY los días 18, 19 y 20 de abril del 2014 los mismos que se efectuaron en la cocina de la casa que corresponde al imputado. Estos hechos narrados se acreditó con los medios de prueba que han sido analizados en la secuela del juicio como: declaración de la menor MVRY, quien sindicó de violación sexual de modo sólido, coherente y permanente a su tío; se corrobora con el certificado médico legal N° 005699 de fecha 20 de abril del 2014 en la que concluye que la menor al ser examinada presentó desfloración antigua, el dictamen pericial N° 2014001000133 de fecha 25 de abril del 2014 el que concluye que las muestras de hisopado vaginal y vulvar se observaron espermatozoides, certifica medico 005992 de fecha 25 abril del 2014, en el que la menor presentó signos de defloración antigua y de actos contranatura antiguo, el protocolo de pericia psicólogo N° 005953-2014, la cual concluye que la menor presenta indicadores de episodios depresivos asociado a experiencia negativa de tipo sexual que requiere tratamiento psicoterapéutico especializado y continuo. El acusado M. A. G. admitió haber efectuado rozamientos de su peno en la vagina y si bien niega haber mantenido relaciones sexuales con la menor, esto es un

argumento de defensa, pues en su declaración inicial admitió haber mantenido relaciones con la mencionada agraviada por la vagina en el mes de abril del 2014. Consideran que la conducta del imputado se encuadra en el Art. 173 del CP- que sanciona con cadena perpetua este hecho cuando el agente tiene cualquier posesión, cargo, vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima, como ocurría en el presente caso toda vez que es su tío político el imputado. Con respecto de persona con iniciales MYMJ, de 22 años de edad, quedó acreditado que la agraviada fue víctima del delito de violación sexual por parte del imputado Manuel Aguirre, quien es su tío político, los hechos sucedían desde que tenía 12 años de edad hasta los 14 años, en la vivienda ubicada en el antes referido. Siendo que la primera relación sexual se produjo cuando ella se encontraba en primer año de secundaria, aprovechando que la llevaba al colegio en su mototaxi, por unas casas ubicadas por Mariscal Tito. Y las posteriores relaciones se produjeron en el ambiente de la cocina que se encuentra ocupada por el imputado. Estas conclusiones es base a la declaración sólida, permanente y coherente de la agraviada, con la declaración del mismo imputado, que refirió haber tenido relaciones sexuales con ella a los 17 años de edad, lo que se considera que es un argumento para tratar de disminuir, evitar su responsabilidad, asimismo quedó acreditado con el protocolo de pericia N° 005965-2014 y con el examen de la perito Rosa Oropesa García, quien ha concluido lo declarado por la agraviada es coherente con los hechos sucedidos, con el Protocolo de pericia psicológica 010576-2014, efectuado al imputado M. A. G., que concluye niega los hechos pero existen indicadores de un relato poco creíble, donde puede esconder o modificar la realidad, pudiendo utilizar mecanismo de defensa de negación y racionalización para minimizar sus acciones. Por lo que los hechos se subsumen en un concurso real homogéneo de delitos establecidos en la ley vigente al momento de la comisión de los hechos, Art. 173 modificado por Ley 28251, publicada el 8 de junio del 2004 y cuando el agente tenga cualquier cargo posesión o vínculo que le dé particular autoridad sobre la víctima, afectando el bien jurídico de la indemnidad sexual y teniendo en cuenta el artículo 50 del CP se debe 3 aplicar solamente cadena perpetua; por lo que el Ministerio Público se ratifica en los P ^alegatos de apertura. Solicitando se le imponga una pena de cadena perpetúa. Actor Civil: Solicita como reparación civil 20,000.00 nuevo soles para cada una de las agraviadas. Abogado del acusado: refirió a lo largo de la investigación quedó establecido desde el punto de vista de la defensa que no se acreditó los hechos, existiendo contradicciones puesto que cuando han sucedido los hechos las agraviadas han declarado que Vivian en Tumbes. La niña en todo momento declaró que tuvo una relación sexual el día 20 y después declara que fue el 19 y ante la psicóloga el día 18, con ello se

acredita que no hay verosimilitud. Nunca se ha demostrado como han sido las violaciones sexuales. No se probó que el/espermatozoide ha sido de su patrocinado. Teniendo en cuenta ello y que su patrocinado no tiene antecedentes penales, ni policiales se debe valorar la legitimidad de la prueba, solicita que su patrocinado sea sentenciado con actos contra el pudor de acuerdo al artículo 176 del CP.
Palabra del acusado: lo denuncian por envidia de parte de la madre de las menores

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 0001686-2014-64-2001-JR-PE-02

LECTURA. El cuadro 2, revela el contenido de la “parte considerativa de la sentencia de primera instancia existente en el Expediente violación sexual a menor de edad” (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016.

CUADRO 3. Parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre **violación sexual a menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad)**, “según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016”, para determinar su calidad con énfasis en la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la decisión su calidad con énfasis en la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la decisión

PARTE DEL OBJETO DE ESTUDIO	EVIDENCIA EMPÍRICA
<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>III. <u>DECISIÓN:</u></p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos 11,12, 23, 28, 29, 45, 46, 92, 93, 173° inciso 2, concordante con el último párrafo del CP respecto a la menor de 12 años de edad y 173.3 concordante con el último párrafo del CP modificado por Ley 28251, publicada el 8 de junio del 2004, así como los artículos 392°, 397°, 399° del CPP, en observancia de la lógica y sana crítica e impartiendo justicia a nombre del pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura por UNANIMIDAD: FALLA: CONDENANDO a la persona de M. A. G. a la pena privativa de la libertad efectiva de 35 “por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de acción sexual de menor de edad en agravio de las menores de iniciales” R.Y.M.V(12) y MJMV(12) la misma que se computara desde el momento de su detención, esto es: 29 de Abril del 2014(acta de detención) y a cuyo vencimiento que se producirá el 28 de abril del 2049 se expedirán las papeletas de excarcelación siempre y cuando no exista otra orden de detención en su contra emanada de autoridad competente. Teniendo en cuenta lo decidido y de conformidad con lo prescrito por el artículo 402.1 del CPP. DISPUSIERON la ejecución provisional de la presente resolución para cuyo efecto se deberá CURSAR los oficios respectivos a la Dirección del</p>

Establecimiento Penitenciario de esta localidad. Se FIJA el momento de la reparación civil en la suma de 20,000.00 nuevos soles que deberá abonar el sentenciado a favor de cada menor agraviada. Conforme a lo dispuesto por el Art. 178-A del C.P Dispusieron que el hoy sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.

ORDENARON la inscripción de la presente sentencia, en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Con costas. DESE LECTURA a la presente sentencia en acto privado conforme a ley. Firman los jueces intervinientes.

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° **01686-2014-64-2001-JR-PE-02**

LECTURA. El cuadro 3, revela el contenido de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia existente en el Expediente N° **01686-2014-64-2001-JR-PE-02** violación sexual a menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), “según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes”, en el expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016.

CUADRO 4. Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), “según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes”, en el expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016, para determinar su calidad con énfasis en la Introducción y la Postura de las partes.

PARTE DEL OBJETO DE ESTUDIO	EVIDENCIA EMPÍRICA
PARTE EXPOSITIVA	<p>EXPEDIENTE : 01686-2014-64-2001-JR-PE-02</p> <p>SENTENCIADOS : M. A. G.</p> <p>DELITO : Violacion Sexual de menor de edad</p> <p>AGRAVIADO : M.V.R.Y M.J.M.V</p> <p>ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA</p> <p>PRODENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE PIURA</p> <p>JUEZ PONENTE : VILLACORTA CALDERON</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>RESOLUCION N° DIEZ (10) Piura, veintisiete de abril de dos mil quince.-</p> <p>VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor VILLACORTA CALDERON, Ja audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 20 de abril de dos mil quince por los Jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. CEVALLOS VEGAS, REYES PUMA y VILLACORTA CALDERON; en la que oralizó sus alegatos la defensa técnica del sentenciado a cargo del abogado Eduardo Félix Negro Silva; Representante del Ministerio Público Dra. Narda Rosa Aguilar Mendoza; inmediatamente después se escuchó al abogado del Actor Civil Dr. Luis Enrique Nuñez Frías; no habiéndose</p>

admitido nuevos medios probatorios y

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02

LECTURA. El cuadro 4, revela el contenido de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, incluyendo la cabecera, existente en el Expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016, violación sexual a menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad).

CUADRO 5. Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016, para determinar su calidad con énfasis en la Motivación de los Hechos y la Motivación del derecho

PARTE DEL OBJETO DE ESTUDIO	EVIDENCIA EMPÍRICA
<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>VISTOS; Y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.- Delimitación del recurso.</p> <p>La apelación se interpone contra la sentencia expedida por Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura (Resolución N° 04) de fecha 18 de febrero del año dos mil quince que resuelve Condenar a M. A. G como autor del delito de Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación Sexual de menor de edad en agravio de las menores de iniciales R.Y.M.V (12) y M.J.M.V poniéndole 35 años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma computará desde el 29 de abril del 2014 y vencerá el 28 de abril del 2049/ fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario, ordenándose poner en conocimiento de la autoridad penitenciaria, y fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles, la misma que deberá pagar el sentenciado a favor de cada una de menores agraviadas.</p> <p>SEGUNDO.- Los hechos imputados.</p> <p>El Representante del Ministerio Público, señala que los hechos materia de investigación se inician el 20 de abril del 2014, a partir de la denuncia verbal formulada por la madre de las agraviadas Yovany Dalila Valladares Medina, Que, los hechos objeto de imputación consisten en la violación sexual de 02 menores de edad, siendo el autor y responsable M.A.G. Respecto a la menores agraviadas de iniciales M.J.M.V. y M.V.R.Y., cabe mencionar que son sobrinas políticas del acusado, asimismo que al momento de ocurridos</p>

los hechos vivían en el inmueble ubicado en el A.H Ricardo Jáuregui . G, Lt -14 Piura, el mismo que se encontraba dividido en dos, habitando en na parte de éste el imputado M.A.G junto a su esposa Meleivis Esbil Valladares Medina, el hijo de éstos y los abuelos de las agraviadas; con respecto a la otra mitad de la casa, vivían las agraviadas en compañía de su hermano y su madre Yovany Dalila Valladares Medina. Que, entre ambos ambientes existía pleno acceso, pues había una puerta interior que comunicaba éstos. Que, el día 20 de abril del 2014, aproximadamente a las 5:00 PM, cuando la madre de las agraviadas se encontraba en el inmueble antes referido conversando con sus hijas M.V.R.Y y M.J.M.V, ésta última le cuenta que desde lo^2 años su tío M.A.G la había venido violando hasta los 14 de edad, asimismo en dicha ocasión al escuchar la menor de iniciales M.J.R.Y lo vertido por la hermana es que también confiesa ser víctima de los ismos actos desde que tenía 10 años de edad por la misma persona. Respecto la menor M.V.R.Y, se precisa que ésta dormía con su abuela, en el mismo ambiente donde vivía el acusado, por lo que éste aprovechando tal cercanía la había venido ultrajando en el interior de la. vivienda, asimismo las últimas violaciones en su agravio se produjeron los días: 18 de abril del 2014, en horas de la mañana, cuando la menor se encontraba en el cuarto de su abuela, pues al salir del mismo vio al imputado en la cocina, quién la llama y al acercarse, le baja el pantalón y mantiene relaciones sexuales con la menor vía vaginal; asimismo el día 19 de abril, siendo aproximadamente las 9:00 AM, mientras la agraviada se encontraba cambiándose en su cuarto, se puso una toalla y dirigiéndose al baño, ve a su tío parado en la cocina, quién la llama y obliga a ponerse de espaldas, para posteriormente proceder a tener relaciones sexuales vía anal con la menor. Respecto a la agraviada de iniciales M.J.M.V, que actualmente tiene 22 años de edad, la primera vez que se llevaron a cabo estos actos en su agravio fueron cuando el imputado la llevaba al colegio en su vehículo menor mototaxi, por unas casas en construcción, ubicadas por la calle Mariscal Tito, En ambos casos el imputado las amenazaba diciéndoles que si contaban algo al respecto mataría a sus papas o abuelos.

TERCERO.- La imputación penal

Para el Ministerio Público los hechos califican como el delito Contra La libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el "artículo 173° del Código Penal; solicitando se le imponga

cadena perpetua y fije el pago de S/. 20,000.00 nuevos soles, a favor de cada una de las menores agraviadas por concepto de reparación civil.

CUARTO. La defensa del imputado

La defensa técnica solicita la nulidad de la sentencia, basándose en lo establecido en el artículo 425° inciso 3, literal a) del Código Procesal Penal, por existir una serie de contradicciones. Refiere que a su patrocinado se le imputan los hechos de violación sexual en agravio de las menores de iniciales R.Y.M.V y M.J.M.V. Respecto a la agraviada de iniciales M.J.M.V, quién actualmente tiene 22 años, señala que la imputación en contra de su patrocinado es luego de 12 años, y se debe a que hay un interés por sacar a su patrocinado de la casa en la que vive conjuntamente con su esposa, debido a que éste es una persona muy prepotente. Agrega que la declaraciones de ésta son contradictorias, pues tanto nivel policial, judicial y ante la Psicóloga señaló haber sido violada por su patrocinado en la cocina, luego en su habitación, y posteriormente en juicio oral que no fue agredida en su habitación. Respecto a las declaraciones vertidas por la agraviada de iniciales R.Y.M.V, añade que existen una serie de contradicciones referente al día que por última vez fue supuestamente ultrajada por su patrocinado, pues ante la policía refirió que éste hecho tuvo lugar el día 20 de abril del 2014, asimismo ante el Médico Legista que fue el 19 de abril del 2014 y por último frente la Psicóloga señaló que ésta se dio el 18 de abril del 2014. Agrega que no se han dado tales hechos, debido a que al momento de ocurridos supuestamente tales actos ilícitos la menor se encontraba viviendo en ciudad de Tumbes. Refiere que el Ministerio Público no ha demostrado durante el desarrollo del proceso como es que supuestamente fue violada la agraviada, asimismo no se ha tenido en cuenta el dictamen emitido por el biólogo forense en el cual se señala no haberse encontrado espermatozoides en la vagina de la agraviada, como en el Certificados Médico Legal emitido por el Dr. Arnaldo Arturo Becerra en el cual se indica la carencia de lesiones traumáticas. Asimismo, menciono que existen dos Certificados Médico Legal emitidos por el Dr. León Seminario contradictorio de fecha 25 de abril y 07 agosto del mismo año 2014. Por último, añade que la denuncia contra su patrocinado se debe al conflicto sobre la división y repartición sobre la casa en la viven ambas familias, por lo que solicita que la sentencia venida en grado sea declara nula, y se inicie un nuevo juicio.

QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público señala que el alegato de la defensa está basada en especulaciones, pues no se ha podido demostrar la existencia de tales contradicciones. Refiere que existen tres certificados, uno de reconocimiento médico realizado el 20 de abril del 2014, otro de ampliación llevado a cabo el 25 de abril del 2014 y un último al que alude la defensa como contradictorio fue llevado a cabo el 07 de agosto del 2014, el cual es una explicación respecto a la antigüedad de la desfloración, por ende no hay contradicción en ese extremo. Respecto a la variación y contradicción en las manifestaciones, precisa que este proceso tuvo su origen en la denuncia realizada por la madre de las agraviadas, puesto que la agraviada de iniciales M.J.M.V (actualmente de 21 años) le comunico haber sido víctima de violación desde que tenía 12 años hasta los 14 años en forma reiterada por parte de su tío político a su madre, siendo la primera oportunidad cuando la llevo al colegio junto con su primo, hijo del imputado, y primero dejó a su hijo en el colegio, posteriormente desviándose en el camino, llevándola a

una casa abandonada. Para llevar a cabo dicho ilícito el Imputado amenazaba a la menor con matar a su abuela y madre si comentaba a alguien de lo ocurrido, dichos hechos tuvieron lugar hasta que cumplió los 14 años.

En cuanto a la agraviada de las iniciales R. Y. M. V, actualmente de 13 años de edad, señalo que si bien ésta vivió dos años en la ciudad de Tumbes, éstos hechos tuvieron lugar en los meses de vacaciones de enero a marzo y fiestas patrias, fechas en las que venía a esta ciudad a visitar a sus abuelos. Asimismo ^cuando retornan a la ciudad de Piura a vivir por motivos de trabajo de su madre a su domicilio, el mismo que se encuentra dividido de manera precaria con la vivienda donde habita el imputado esposo de la hermana de la madre de las menores, los hechos se dieron en reiteradas oportunidades, pues cuando la menor pasaba al domicilio de su tía para visitar a sus abuelos, el imputado la ajaba sexualmente. Respecto a la fecha en la que tuvo lugar el último ultraje sexual en su agravio ocurrió el 19 de abril del 2014, refiere que la contradicción a que ha hecho referencia la defensa respecto a que fue el 18, 19 o 20 de abril, ya ha sido explicada por la menor de manera detallada. Agrega que teniendo en cuenta que el imputado a nivel preliminar y en presencia de su abogado y del fiscal aceptó los cargos que se le imputan, se confirme la

sentencia.

La representante del Ministerio Público, señala respecto a su apelación en cuanto a la condena, estar en desacuerdo con el fundamento utilizado por el A quo para timar la imposición de la pena de condena perpetua e imponerle 35 años de privativa de la libertad, pues refiere que no obstante lo establecido en el párrafo del artículo 173° del Código Penal, el cual establece claramente que 'ando el delito es cometido por persona que tiene vínculo familiar con la agraviada corresponde la cadena perpetua, se le haya impuesto una pena menor, condena que si bien es alta, no tiene fundamento legal. Agrega que las pericias psicológicas realizadas a las agraviadas son desalentadoras, pues en el caso de la agraviada que actualmente tiene 21 años de edad, se concluye que ésta presenta tendencia al suicidio, basado evidentemente en los años que ha guardado éste hecho en secreto, generándole además episodios altamente depresivos. Asimismo con respecto a la menor de las iniciales R.Y.M.V, menciono que los hechos a los que ha sido víctima (violación vía vaginal y anal) son situaciones bastante execrables, los cuales además se agravan por la posición misma del sujeto agresor, quien valiéndose de la confianza otorgada por los padres de las menores llevaba a cabo tales hechos.

Por último, señala que se debe tener en consideración el resultado de la pericia psicológica realizada al imputado, en la cual se concluye que éste tiene rasgos de pedofilia, lo cual además como ha sido descrito por el A quo en la sentencia constituye una alteración de la conducta del ser humano, que lo convierte en un sujeto altamente peligroso, por lo que el legislador en orden a ello y buscando proteger a la sociedad de individuos como éste, ha tipificado una pena elevada como es cadena perpetua, por tanto en observancia a ello es que se debe cumplirse con lo prescrito en la norma para la comisión de éste ilícito.

SIXTO.- Fundamentos del Abogado del Actor Civil

El Abogado del Actor Civil señala que no hay problema respecto al inmueble, que acredite que la presente denuncia se base en algún interés por quedarse con dicho bien, pues el inmueble donde viven la madre de las agraviadas y la hermana de ésta, esposa del imputado, se

encuentra dividido entre éstas, habiendo sido cada una de sus partes inscrita en Registros Públicos, siendo copropietarias del mismo. Señala que fueron varios los actos de violación que sufrieron las menores, asimismo que la validez de las declaraciones vertidas por éstas han quedado corroboradas con las pericias psicológicas llevadas a cabo, pues de los mismos se concluye que sus relatos son claros, concretos y verosímiles, asimismo clínicamente se certificó que las menores fueron violentadas sexualmente y que requieren un tratamiento Psicoterapéutico especializado para superar el mismo. En cuanto a la pericia psicológica practicada al imputado, se concluyó que éste denota una tendencia a la pedofilia, por éstas razones no puede ser declarada nula la sentencia venida en grado.

OCTAVO.- Fundamentos del Colegiado A Quo.

a) Respecto al tipo penal

En cuando al hecho ocurrido en agravio de las menores de iniciales M.V.R.Y y M.J.M.V, se acredita la concurrencia de las agravantes previstas en los incisos 2, concordante con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, al haberse perpetrado el ilícito en agravio de 02 menores de catorce años, en donde además el imputado es tío político de las víctimas (vínculo familiar), lo cual acredita un depósito de confianza de parte de la madre de las agraviadas e incluso de las propias víctimas hacia el imputado.

b) En cuanto al juicio de culpabilidad;

La Constitución Política del Perú en su artículo 2 inc. 24 acápite e) señala que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" y en igual sentido el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, pues el derecho a la presunción de inocencia aparece en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio oral, con lo cual se colige que no sólo nuestro sistema nacional sino internacional respaldan el derecho de todo ciudadano de ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario conforme lo señala el Principio de presunción de inocencia así tenemos que respecto a los hechos que se atribuyen al acusado M.A.G, el A quo refiere que ha sido fehacientemente acreditada la participación del acusado en la comisión del hecho delictuoso así como su responsabilidad,

pues con respecto a los hechos en agravio de la menor de iniciales M.V.R.Y (12 años), se tiene: La imputación directa/y personal, hecha por ésta, en la cual narra de manera coherente y espontánea como es que fue agredida sexualmente por el imputado, desde que tenía 10 años de edad, asimismo dicha sindicación se encuentra corroborada con la pericia N° 0056699-EIS, practicada 20 de abril del 2014, emitida por el perito Fabio Arnaldo Hurtado Becerra, en la que estableció que la menor presenta signos de desfloración y contranatura antiguo, el cual además resulta compatible con el diagnóstico médico emitido por Jorge Eduardo León Seminario, encargado de la pericia N° 005992-PFAR de fecha 25 de abril del 2014, el cual establece la no existencia de lesiones traumáticas recientes, la presencia de signos de desfloración antigua, signos de actos contranatura; la Testimonial del perito biólogo Herbert Gómez Nunura, responsable de la pericia N° 200140010133, que establece como resultado en el 1er hisopado vaginal, la presencia de cabezas de espermatozoides y en el 2do hisopado vulvar, de igual manera por la cantidad de una cabeza por 200 campos. Se tiene además de ello la pericia psicológica realizada a la menor, en donde la psicóloga en juicio, Cynthia Natali Chavesta Castro, reconoce haber emitido la Pericia N° 005953-2014 practicada a la menor, en la que estableció que el relato vertido por la menor con respecto a los hechos es congruente, no existiendo contradicciones en la misma, asimismo refirió que la menor es consiente y mantiene incólume la sindicación inicial. Respecto a la agraviada de iniciales M.V.M.J (22 años), se tiene la testimonial hecha por ésta, a/cual ha sido coherente y espontánea, al momento de imputar la comisión del ente hecho delictivo a su tío, asimismo ésta sindicación se encuentra corroborada con la testimonial de la Perito psicóloga Rosa Violeta Oropeza García, en la pericia N° 005925-2014, en donde establece que la peritada al mentó de narrar los hechos se muestra lúcida, orientada y congruente. Otros medios probatorios que acreditan la versión de las agraviadas son el Acta de Inspección Fiscal oralizado en audiencia de juicio oral el cual establece la existencia de una puerta de acceso a ambos inmuebles y la cocina y la pericia psicológica practicada al imputado por el profesional Heinrich Gohl Koo, en la que se concluye que el relato emitido por el acusado es poco creíble y trata de dar buena imagen de sí mismo, asimismo clínicamente se concluye que existe un conflicto a nivel sexual y tiene rasgos de Pedofilia.

c) Individualización de la pena

Con respecto a la pena, refiere que los hechos según el tipo penal cometido en el artículo 173° inciso 2, concordante con el último párrafo del Código Penal, respecto a las menor de 12 años y a la agraviada de iniciales M.J.M.V, vigente a la fecha de la comisión del ilícito 173° inciso 3 del mismo cuerpo legal, reclaman la pena de cadena perpetua, sin embargo a efectos de aplicarla hace un análisis, teniendo en cuenta los fines de la misma, así como la observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y de igual forma, en dicho contexto efectúa un análisis de la constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por nuestro País. Por tanto teniendo en cuenta lo expuesto, así como también el principio de Humanidad de las penas y la Dignidad de la Persona Humana es que decide el A quo imponer 35 años de pena privativa de la libertad.

d) Determinación de la reparación civil.-

Toma como sustento lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal, y en el caso analizado se advierte según las pericias psicológicas realizadas a las agraviadas la necesidad de atención psicoterapéutica especializada y continua, para superar estrecho delictivo cometido en su agravio, por tanto el colegiado concuerda con la postura asumida por el actor civil, respecto al pago de s/. 20,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a cada una de las agraviadas para cubrir tales gastos, todo ello con la finalidad de cumplir debida y proporcionalmente con la tutela judicial efectiva de las víctimas.

NOVENO.- Sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad

El artículo 173° del Código Penal prevé, como típica, la conducta: "el que tiene acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1) si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua 2) si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos catorce años, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. 3) si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua".

La Doctrina, respecto al delito de violación sexual de menor de edad, señala que en esta figura delictiva se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. El abuso sexual de menores en el ámbito familiar es una realidad compleja en la que los factores que pueden configurar un contexto favorable a los mismos son variados y diversos, la penalización de estas conductas pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, esto es, la libertad sexual, pues al ser puesta en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo, alcanzado el núcleo más íntimo de su personalidad ; en ese desarrollo, se protege al menor de su injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad. Respecto de la Indemnidad Sexual como bien jurídico protegido en los delitos de abuso sexual de menores, Castillo Alva nos dice: "Más allá de proteger la libertad sexual del menor, lo que se pretende es tutelar su desarrollo futuro o posibilitar luego el ejercicio de su libertad sexual, exenta de interferencias e intromisiones dañinas y perturbadoras, no existe la posibilidad de autodeterminación en el ámbito sexual y no hay comprensión adecuada del significado de lo que supone realizar determinados comportamientos sexuales" , casuística clínica demuestra que un menor de edad víctima de sevicias sexuales en la familia puede perder sus puntos de referencia afectivos y sufrir una alteración del equilibrio psíquico presente y futuro: pérdida de autoestima, incapacidad de establecer relaciones afectivas armoniosas, dificultades para acceder a una vida sexual y paternal satisfactoria.

DÉCIMO.-Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.

10.1. La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver sólo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que esta fuera de carácter absoluto, asimismo como

lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el ad-quem, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

10.2. Debemos acotar que respecto a la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el a quo - decido a la vigencia del principio de inmediación.

10.3. Siendo así el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia - que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

10.4. Entre los argumentos en que se basa la defensa técnica del imputado, para pedir la nulidad de la sentencia de primera instancia, tenemos las supuestas contradicciones existentes en las declaraciones de las menores agraviadas, pues -señala con respecto a la agraviada de iniciales M.V.M.J, que ésta al momento que se le pregunta respecto al lugar donde fue agredida sexualmente, ha referido diversas versiones y lugares, lo cual dejaría entrever una descoordinación en los hechos narrados por la supuesta agraviada, no existiendo verosimilitud en su manifestación; otro aspecto que también alega es la carencia de elementos periféricos que determinen convicción sobre los hechos punibles, señalando que en orden a ello que el colegiado al momento de deliberar se ha parcializado, dictando una sentencia carente de pruebas materiales que determinen fehacientemente la culpabilidad de su patrocinado. Con respecto a ello, cabe

precisar que del análisis de la sentencia venida en grado, así como de todo lo actuado en el desarrollo del presente proceso, éste colegiado Ad quem ha podido apreciar lo contrario a lo advertido por la defensa técnica del imputado, evidenciando notablemente la concurrencia de distintos medidos periféricos que corroboran la versión dada por las agraviadas. Con respecto a lo vertido por la menor de iniciales M.V.R.Y (12 años), cabe precisar que la sindicación efectuada por la misma se encuentra fehacientemente corroborada con las testimoniales de los profesionales perito médico Fabio Hurtado Becerra (quién emitió la pericia N° 0056699- EIS, de fecha 20 de abril del 2014) y Jorge León Seminario (autor de la pericia N° 005992-PFAR, de fecha 25 de abril del 2014) quiénes al examinar a víctima en fechas distintas, llegaron a las mismas conclusiones, como son que a menor presentaba un cuadro de desfloración antigua, no lesiones traumáticas recientes, signos de actos contranatura antiguo y otros; por tanto teniendo en cuenta tal resultado, este colegiado puede advertir que éstos concuerdan y corroboran de manera fehaciente la versión dada por la agraviada, toda vez que ésta ha manifestado durante el desarrollo del proceso haber sido víctima de tales ilícitos, desde que tenía la edad de 10 años, asimismo con respecto a las últimas agresiones sexuales sufridas por la víctima con fecha 18, 19 y 20 de abril del 2014, cabe mencionar que estas también se encuentran corroboradas por la testimonial vertida por el perito biólogo Herbert Gómez Nunura, pues éste en la pericia N° 20140010133, correspondiente a la búsqueda de espermatozoides, concluye la existencia de cabezas de espermatozoides en la menor, por la cantidad de una cabeza por 200 campos, lo cual evidentemente demuestra que la menor es coherente en su sindicación y los hechos, pues manifestó que en tales fechas fue víctima de violación. Además, si analizamos la pericia psicológica N° 005953-2014 practicada a la menor, así como la vertido a psicóloga a cargo, Cynthia Natali Chavesta Castro, respecto a la imputación hecha por la menor contra el imputado, así como la forma y circunstancias relatadas por ésta, se puede evidenciar que su relato es congruente, consiente, no evidenciándose contradicciones en la misma lo cual hace colegir su grado de certeza. Que, si bien al momento que empezaron a suscitarse estos actos en agravio de la menor (10 años), ésta se encontraba viviendo en Tumbes con su madre, esto según las máximas de la experiencia no imposibilita que tal hecho haya ocurrido, pues de acuerdo a lo vertido por la agraviada, éstos hechos tuvieron lugar cuando ésta venía a Piura a visitar a sus abuelos, ya sea en vacaciones o determinados días festivos, asimismo su versión con respecto al lugar donde ocurrieron éstos hechos, han quedado corroborados con el Acta de Constatación

Fiscal realizada al inmueble, el cual además ha sido oralizado en juicio oral, en el que se señala que el inmueble está dividido internamente por una reja, que permite fácilmente el acceso entre ambas viviendas, así mismo se acreditó que la habitación donde dormía la abuela junto a la menor se encontraba en el inmueble donde vivía también el agresor. Por último, cabe precisar que en audiencia de juicio oral se oralizó la copia del documento de identidad de la menor, con lo que se concluyó que la edad de la menor era de 13 años, verificándose que la tipificación efectuada por el titular de acción penal es acorde a lo proscrito por la ley, permitiéndose consecuentemente procesar y juzgar al acusado por el delito de Violación sexual contra menor de edad, previsto en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal. Respecto a la declaración inculpativa de la agraviada de iniciales M.V.M.J (22 años de edad), se ha podido advertir que ésta ha sido durante el desarrollo del presente proceso coherente y espontánea, encontrándose además corroborada con la testimonial dada por la perito Rosa Violeta Oropeza García en juicio oral, responsable de la pericia psicológica N° 005925-2014, pues ésta refirió que la agraviada al momento de narrar los hechos materia de la presente se ha mostrado lúcida, orientada y congruente; asimismo su versión referente a que el día 20 de abril del 2014 le cuenta a su progenitora, respecto a los hechos a los que había sido víctima por parte del imputado, ha quedado corroborada con la versión de su madre en juicio oral.

10.5. En orden a estas ideas, si analizamos la pericia psicológica realizada al acusado, por el profesional Heinrich Gohl Koo, se puede evidenciar que ésta concluye que la versión dada por el acusado con la finalidad de excluir su responsabilidad frente a los hechos es poco creíble, asimismo se evidencia que éste sujeto esconde o modifica la realidad utilizando el mecanismo de la negación, todo ello con la finalidad de minimizar sus acciones y tratar de dar una buena imagen de sí mismo. Que, clínicamente se mencionó en el sujeto la existencia de un conflicto a nivel sexual y rasgos de pedofilia.

10.6. Asimismo, teniendo en cuenta lo vertido por el propio imputado, respecto a que apoyaba a las menores económicamente, entregándoles diversos regalos tales como una tablet, moto lineal, ropa y otros, éste colegiado puede advertir que valiéndose de esto, el imputado logró que las menores accedan a sus requerimientos sexuales y no comuniquen los agravios de los que eran víctimas, aprovechando además el grado de inmadurez que ostentaban las menores.

10.7. Que, la tesis empleada por la defensa para desvirtuar la imputación hecha a su patrocinado, es la existencia de un interés por quedarse con el inmueble en el que habitan la madre de las agraviadas y el imputado, sin embargo lo vertido por la defensa se encuentra carente de medios probatorios, con lo cual solo sería una estrategia empleada por la defensa con el fin de evadir la responsabilidad de su patrocinado, asimismo no hay mayor controversia con respecto al inmueble toda vez que ya ha habido un anticipo de herencia por parte de la anterior propietaria inmueble, lo cual además obra en registros públicos. Con respecto a la nulidad planteada por la defensa técnica, cabe precisar que la misma resulta infundada pues en el presente proceso no se han advertido la concurrencia de /vicios procesales, tal como lo establecen los artículos 149° y 150° del Código Procesal Penal, que justifiquen amparar el pedido alegado.

10.8. Respecto a la pena, cabe precisar que si bien los hechos en los que ha incurrido el imputado tal como lo ha referido la Representante del Ministerio Público en su pedido de apelación tienen una pena de cadena perpetua, debido a la agravante prescrita en el último párrafo del artículo 173a del Código Penal: "si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua. Es preciso señalar que la cadena perpetua se incorporó en nuestra legislación a través del Decreto Ley IM° 25475, con lo cual varios estudiosos y doctrinarios del derecho penal consideraron que la misma transgredía el título p/eliminar del código penal. Asimismo, basándonos fundamentalmente en el cumplimiento de las finalidades de la pena, previstas en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, tales como: función preventiva, protectora y resocializadora, es que consideramos necesario y prudente la imposición de una pena temporal, tal como ha sido establecida por el A quo, ello en atención al propio espíritu de la Constitución Política, la cual prevee como fin de la Pena la Resocialización del agente infractor, resocialización que carecería de objeto si se impone una cadena perpetua pues la misma se contradice con lo establecido en el Art 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú, esto es que el Régimen Penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad, el mismo que se debe leer en forma sistemática con el Art. IX del título preliminar del Código Penal y tal como lo han señalado algunos tratadistas la pena de cadena perpetua es semejante a una pena capital (muerte en vida).

10.9. Además de ello se determina que la sentencia cumple con los parámetros de motivación, señalados en el artículo 139 5), de la Constitución Política del Perú, por lo que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos, al haberse desarrollado respetando los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45 y 46 de Código Penal⁵, debiendo tenerse en cuenta la humanidad de la pena, asimismo no se ha cuestionado la reparación civil

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02

LECTURA. El cuadro 5, revela el contenido de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia existente en el Expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016, violación sexual a menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad).

CUADRO 6. Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016, para determinar su calidad con énfasis en la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la decisión

PARTE DEL OBJETO DE ESTUDIO	EVIDENCIA EMPÍRICA
PARTE RESOLUTIVA	<p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, resuelven por unanimidad: CONFIRMAR, la resolución N° 04 de fecha 1 de febrero del año dos mil quince que resuelve Condenar a M.A.G como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de menor de edad en agravio de las menores de iniciales M.V.R.Y y M.J.M.V, que le impone TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVÁ\DE LA LIBERTAD EFECTIVA y fija la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil la cual deberá pagar el sentenciado a favor de cada una de la agraviadas. Confirmándola en lo demás que contiene, leída en audiencia pública, notifíquese.</p> <p>SS.</p> <p>CEVALLOS VEGAS REYES PUMA VILLACORTA CALDERON</p>

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° ° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02

LECTURA. El cuadro 6, revela el contenido de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2016, violación sexual a menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad).

4.2. Análisis de los resultados – preliminares

Respecto de la sentencia de primera instancia

Sobre la parte expositiva

En el “encabezamiento” se observa los siguientes elementos: **EXPEDIENTE:**

01686-2014-64-2001-JR-PE-02

JUEZ: ROLANDO SICHA NACARRO

ESPECIALISTA: MARCOS BOSSUET ANDRADE BOULANSSER

IMPUTADO: M. A. G.

DELITO: VIOLACION SEXUAL EN MENOR DE EDAD

AGRAVIADO: MJMV y MVRY

En relación a la sentencia de primera instancia

“La calidad proviene de los resultados de la parte expositiva, considerativa y Resolutiva, que se ubicaron en un rango de muy alta calidad, conforme se evidencia en los Cuadro 1, 2 y 3, al respecto” .

Asimismo, “si se evidencia el asunto, en efecto, es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varios aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse; así lo ha “[León, 2008].

Por otra parte, “se ha individualizado al acusado, al respecto el Código Procesal Penal, ha establecido que las sentencias deben contener los datos personales del acusado así como [de los jueces y las partes]”. De esta forma se evidencia los aspectos del proceso, es decir que no se han evidenciado vicios procesales, nulidades, y se han agotado los plazos y las etapas; finalmente se ha evidenciado con claridad, en efecto, el A Quo ha esgrimido un lenguaje apropiado lacónico, sin abusar de tecnicismos y de fácil comprensión para los sujetos procesales; por lo que León (2008) ha sostenido, la claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín.

En resumen estos extremos se aproximan a lo sostenido por Mellado (citado por Talavera, 2009) en el sentido, que el Estado debe garantizar la vigencia de los Derechos Humanos, el cumplimiento y respeto del debido proceso y las garantías mínimas que todo justiciable debe tener, para que una causa pueda tramitarse y

Resolverse en justicia.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones 1) coherencia 2. Fundamentación 3. Organización, es decir es muy fácil determinar de qué se trata se puede afirmar que tiene una **calidad de ALTA**

Sobre la parte considerativa

“La calidad de su parte considerativa; “que proviene de los resultados de la motivación de los hechos, así como de la motivación del derecho, como la de la motivación de la penal, y la motivación de la reparación civil que se ubicaron en el rango de: alta calidad; muy alta calidad; muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2)”.

“Con respecto a la motivación de los hechos, su rango de calidad se ubicó en alta Calidad, basado en el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para resolver esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la selección de los hechos probados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. No se evidencian las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”.

“En relación a la postura de las partes en la calidad de su rango se ubicó en muy alta, habiendo evidenciado el cumplimiento en los 5 parámetros previstos que la misma ley exige en esta parte de la sentencia, que son: la calificación jurídica del fiscal; los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Al respecto de los parámetros cumplidos se puede afirmar que, la calificación jurídica del fiscal; es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, podemos analizar, que la decisión se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado. Además se advierte que si se evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación, a pesar que el código procesal penal así lo establece en su art. **173° del Código Penal Peruano**”; “al respecto de los hechos, el juez tiene que dar argumentaciones racionales relativos a cómo valoró las pruebas y

acerca de las inferencias lógicas por medio de las cuales llegó a determinadas conclusiones sobre los hechos de la causa.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones 1) Lógica, 2) Coherencia 3. Doctrina jurídica, se puede afirmar que tiene una **calidad de ALTA**

Sobre la parte resolutive

Calidad de su parte resolutive; está basada en los resultados de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de: muy alta calidad y alta calidad. “(Cuadro N° 3).

Sobre la aplicación del principio de correlación en su rango de calidad se denomina en muy alta; tras evidenciar el cumplimiento de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica expuestas en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; donde el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad”.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones 1. FUNDAMENTACIÓN, 2. COHERENCIA 3. ORGANIZACIÓN se puede afirmar que tiene una calidad de ALTA

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que tiene carácter 1) COHERENTE 2) DOCTRINARIO 3). APLICACIÓN DE MOTIVACIÓN DE RESOLUCION JUDICIAL se puede afirmar que la sentencia de primera instancia reveló una calidad de ALTA

En relación a la sentencia de segunda instancia

Sobre la parte expositiva

“La calidad de su parte expositiva;” este resultado proviene de la introducción y la postura de las partes que se ubican en el rango de: alta calidad y muy alta calidad”. (Cuadro N° 4).

Sobre la introducción, su rango de calidad se ubicó en mediana; porque se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que están en el asunto, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad; más no así 1: el encabezamiento”.

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones 1) COHERENCIA, 2. PREPARACIÓN.3, LÓGICA JURÍDICA, considero que le faltan algunos aspectos protocolares, sin embargo se puede afirmar que tiene una calidad de ALTA

Sobre la parte considerativa.

La calidad de su parte considerativa; se ubica en los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, la motivación de la penal y motivación de la reparación civil, que se ubicaron cada una en el rango de: baja calidad, muy alta calidad, alta calidad y muy alta calidad”. (Cuadro N° 5).

“La motivación de los hechos en su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: la claridad, y no encontrarle las razones evidencian la selección de los hechos a resolver; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta”.

Finalmente, sobre la motivación penal; su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha visto el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado”

Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones 1) FUNDAMENTOS JURÍDICOS, 2 COHERENCIA .3. DOCTRINA se puede afirmar que tiene una calidad de **ALTA**

Sobre la parte resolutive

En cuanto a la —aplicación del principio de correlación, su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas; evidencia resolución nada más que las pretensiones impugnatorias; evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad. Sobre ésta parte de la sentencia, en atención a las siguientes razones 1) COHERENCIA, 2) FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA .3. JURISPRUDENCIA, por ello debo resaltar claramente que se cumple con los parámetros que exige el presente trabajo y el curso. Por ello se puede afirmar que tiene una **calidad de ALTA**

En síntesis, de lo visto y analizado considerando que 1) COHERENCIA 2). DOCTRINA .3). MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES se puede afirmar que la sentencia de segunda instancia reveló una **calidad de ALTA**

4. CONCLUSIONES

1. Se analizaron las sentencias según la investigación, se concluyó que no cumple con la debida motivación suficiente, esto es, con las exigencias o requisitos que la ley establece para su validez; de modo tal que, no basta que haya un orden o claridad en la misma, se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan. Ello finalmente aporta a que la sociedad en general tenga confianza en el trabajo que ejerce el Poder Judicial al dar solución a un problema de conflictos. Tal efecto, lo ha señalado la exigencia con que se toman las decisiones judiciales que son siempre impulsadas para con criterios que los jueces, expresen su argumentación jurídica que los ha llevado a tomarla decisión, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.
2. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta, y se determinó con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente.

Donde, la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la individualización del acusado; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron solo 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad.

3. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta, y se determinó con énfasis en la calidad de la “motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que fueron de rango muy alta, baja, baja y alta, respectivamente.

En principio, la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron en los 5 parámetros previstos: Las razones que evidencian, la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

4. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta, y se determinó con énfasis en la calidad que se aplica en el principio de correlación y la presentación sobre la decisión, considerando el rango alto y muy alto, respectivamente.

“Aquí la calidad de la “aplicación del principio de correlación”, es alta, ya que se evidencia el cumplimiento de los 4 parámetros indicados, que son: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos, en la calificación jurídica dadas en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal de la parte civil; el contenido del pronunciamiento evidencia a una relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad”.

5. “En la motivación se determinan dos expresiones a efectos de la decisión” jurisdiccional: la primera es la motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y la segunda es la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez.

En la motivación jurídica, debe comprenderse dos componentes principales: la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva, y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma, con precisión a las razones legales, doctrinales y jurisprudenciales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, así como para fundar la decisión

6. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial, y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, y que este a través de datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o en los que se deriven del caso. No se trata de que una resolución conste de muchas páginas para cumplir con la exigencia constitucional de una debida motivación. Se trata más bien de que sea suficiente, es decir, que se logren analizar y discutan todas las pretensiones, hechos controvertidos o las alegaciones jurídicas de las partes con el carácter de relevantes. En efecto se debe cumplir con el principio de completitud, sin que por ello la argumentación deba ser sobreabundantes, farragosa o redundante, antes bien, se puede cumplir con dicho principio motivando con claridad y brevedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALONSO, P. C. (2015). *CURSO ELEMENTAL DERECHO PENAL PARTE ESESPECIAL.* LIMA: EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L.

ALONSO, P. C. (2015). *CURSO ELEMENTAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL.* EDITORA Y DISTRIBUIDORA EDICIONES LEGALES E.I.R.L 5° EDICION.

ALVA, V. C. (2008). En R. S. SICCHA, *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL* (pág. 729). LIMA: EDITORA JURIDICA GRIJLEY.

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da.ed.). Madrid: Hamurabi.

Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.

Barreto Bravo, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria.* Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición).Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

- CIDE (2008).** *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M. (1999).** *Derecho penal. Parte general.* (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Consejo General del Poder Judicial (España).** Sección de Estadística Judicial. (2013). Datos de Justicia: Boletín de Información Estadística. *Calidad de las sentencias (N.33, junio 2013).*
- Colomer Hernández (2000).** *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos (1993).** *Derecho Procesal Penal.* Valencia: Tirant to Blanch.
- Devis Echandia, H. (2002).** *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Fairen, L. (1992).** *Teoría General del Proceso.* México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L. (1997).** *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991).** *Derecho Procesal.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza (2002).** *Derecho Penal: Parte General,* (3a ed.). Italia: Lamia.
- Gavidia, u. F. (s.f.). <http://www.wisis.ufg.edu.sv>. Obtenido de <http://www.wisis.ufg.edu.sv/wwwwisis/documentos/TE/364.153%202-C957f/364.153%202-C957f-CAPITULO%20II.pdf>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hidalgo, L. C. (2014).** <http://www.elregionalpiura.com.pe>. *Diario El Regional Piura.*
- Horst, S. (2014).** <https://www.pj.gob.pe>. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Mazariegos Herrera, J.F (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.

Nuñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal.* (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Nuñez, J. C. (2010). *LA GESTIÓN DE LA CALIDAD EN UNA MODERNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.* Obtenido de <ftp://ftp.justiciachaco.gov.ar>

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México D. F.: CIDE.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia.* México D. F.: CIDE.

- Plascencia Villanueva, R. (2004).** *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Peña Cabrera, R. (1983).** *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley
- Peña Cabrera, R. (2002).** *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el exp.15/22 – 2003.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.**
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el A.V. 19 – 2001.
- Perú: Corte Suprema, sentencia recaída** en e el exp.7/2004/Lima Norte.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída** en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú. Corte Superior,** sentencia recaída en el exp.550/9.
- Perú. Gobierno Nacional (2008).** *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción Y Fomento*.
- Polaino Navarrete, M. (2004).** *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.
- Proética, (2012).** Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%20A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)
- RAMIRO, S. S. (2008).** *DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL*. LIMA: EDITORA JURIDICA GRIJLEY.
- RAPRAY, J. L. (2014).** *CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N°270-2006- DISTRITO JUDICIAL LA MERCED- CHIMBOTE-2014*. CHIMBOTE.
- Revista UTOPIÍA (2010).** ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).
- Salinas Siccha, R. (2010).** *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.

- San Martín Castro, C. (2006).** *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2004).** *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva, C. B. (2000).** *la revocación o modificación de sentencias*. Obtenido de www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/247/art/art8.pdf
- Silva Sánchez, J. (2007).** *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J. (2012).** *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera Elguera, P. (2011),** *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Torres, A. (2009).** <http://www.ettorresvasquez.com.pe>. Obtenido de <http://www.ettorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html>
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011).** *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Universidad de Celaya. (2011).** *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2_011.pdf . (23.11.2013)
- Vanossi, P. d. (2000).** *Poder Judicial Desarrollo económico y Competitividad en la Argentina*. Buenos Aires: Depalma.
- Valderrama, S. (s.f.).** *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E. (2000).** *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E. (1988).** *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

VILLA, A. F. (2014). Tesis. *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD - VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 21779-2009-0-1801-JR-PE-45 SEGUNDO JUZGADO PENAL TRANSITORIO DE VILLA EL SALV.* lima

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

ANEXOS

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<i>Si cumple/No cumple</i></p>

T E N C I A	DE	PARTE	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>

			<p>doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los</p>

PARTE

decisión

RESOLUTIVA

casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	DE		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIVA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si</p>

cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple
		No cumple

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta				Muy alta
		1	2	3	4				5
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 10]	Muy Alta	
						7	[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión				X		[5 - 6]	Mediana	
							[3 - 4]	Baja	
							[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte

resolutiva, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte
considerativa**

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor

esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 8]	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	---	--	--	---------	----------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- ✓ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
						X			[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- ✓ La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación sexual a Menor de Edad en el Expediente violación sexual a menor de edad (mayor de 10 y menor de 14 años de edad), según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01686-2014-64-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2017

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura , 20 de noviembre del 2018

GUSTAVO ADOLFO CESPEDES VARGAS

DNI N° 42843183

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 01686-2014-64-2001-JR-PE-02
JUEZ: ROLANDO SICHA NACARRO
ESPECIALISTA: MARCOS BOSSUET ANDRADE BOULANSSER
IMPUTADO: M. A. G.
DELITO: VIOLACION SEXUAL EN MENOR DE EDAD
AGRAVIADO: MJMV y MVRV

ACTA DE REGISTRO DE LECTURA DE SENTENCIA

En la ciudad de Piura siendo las 08:00 AM del día 18 de febrero del 2015, presentes en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado de Piura, sito en la calle Lima N° 997-Piura, integrado por el Dr. Rolando Sicha Navarro, Dr. Asdrúbal Méndez Castañeda y la Dra. Jennifer Atarama Rojas, para la realización de Lectura de Sentencia en el proceso seguido contra M. A.G por el delito contra La Libertad, en la modalidad de Violación Sexual en Menor de Edad, Tipificado en el artículo 173° del Código Penal, en agravio de las menores de iniciales M.J..M.V y M.V.R.Y. Se deja constancia que la presente audiencia se registra en audio.

II.- SUJETOS PROCESALES INTERVINIENTES:

FISCAL: DRA. ESTENIA INFANTE CASTILLO, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Corporativa de Piura, con domicilio en calle Lima S/N - Piura

ABOGADO DEFENSOR: DR. EDUARDO FELIX NEGRO SILVA.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO (04) PIURA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL 2015

Parte expositiva y resolutive: se registra en audio de manera integral.

Parte resolutive: Se transcribe:

FALLA:

- I. **CONDENAR** al acusado **M. A. G.** como autor del delito contra La Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual en Menor de edad, Tipificado en el artículo 173°, inciso 2, concordante con el último párrafo del Código Penal, en agravio de las menores **M.V.R.Y (12 años) y M. J.M.V (22 años)** y como tal le impone 35 años de pena privativa de libertad efectiva. La misma que se computará desde el 29 de abril del 2014 hasta el vencimiento que se producirá el 29 abril del 2049, se expedirá las papeletas de excarcelación siempre y cuando no exista otra orden de detención en su contra emanada por autoridad competente, teniendo en cuenta lo prescrito por el Art. 412° inciso 1 del Código Procesal Penal, dispusieron la ejecución provisional del presente resolución para cuyo efecto debería de cursarse los oficios respectivos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de esta localidad.
- II. **FIJA como reparación civil** la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES (S/ 20,000.00)** que deberá de abonar el sentenciado a cada una de las agraviadas.
- III. Conforme a lo dispuesto en el Art. 178° - A del Código Penal, dispusieron que el hoy sentenciado se someta a un tratamiento terapéutico con el fin de facilitar su readaptación previo examen médico psicológico que determine su aplicación.
- IV. Ordenar la inscripción de la presente Sentencia en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Con Costas.
- V. **Regístrese.**

Fiscal: No está conforme y apela dentro del plazo de Ley, con respecto a la pena impuesta.

Abogado defensor: No está conforme y apela por escrito dentro del plazo de Ley.

Juez: Se le concede el plazo que establece la Ley bajo apercibimiento de declararse inadmisibles en caso no cumpliera.

CONCLUSION:

Siendo, las 9:30 de la mañana, se da por terminada esta audiencia y por cerrado el registro de audio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE PIURA

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° cuatro (04) Piura, 18 Febrero del 2015.-

I. .- VISTOS Y OIDOS; en audiencia privada, oral, contradictoria y con intermediación, el Juzgamiento incoado contra M. A. G., en calidad de AUTOR, de la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, en agravio del menor de iniciales **MVRY(12)** y **MJMV(22)**, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Varones de Piura;

II. .- ANTECEDENTES.

2.1- Individualización de los sujetos procesales.

-Juzgado Penal Colegiado integrado por los Jueces Asdrubal Méndez Castañeda, Jenniffer Elizabeth Atarama Rojas y Rolando Ernesto Sicha Navarro (director de debates).

-Representante del Ministerio Público, Dra. Estenia Doliveth Infante Castillo,

Fiscal Provincial de la lera Fiscalía Penal Corporativa de Piura, con domicilio procesal en calle Lima, cuadra 09.-Piura, RPM 5j-0100922,

-Abogado defensor del actor civil: Dr. Arturo Galecio Gonzáles, con domicilio procesal en Calle Cuzco 1074 oficina 203. Con RPM *290997 -Abogado del acusado: Dr. Negro Silva con ICAP N° 2250, domicilio procesal en calle Arequipa 1173 con teléfono N° 968401616.

- Acusado **M. A. G.**, con DNI N° 02855486, nació el 14 de agosto de 1969 Piura, grado de instrucción secundaria completa, ocupación mototaxista, con ingresos de 30 soles diarios, estado civil casado, con 1 hijo de 12 años, hijo de don César Augusto y doña María, con domicilio en A.A.H.H. Ricardo Jáuregui Mz. G L lote 14-Piura, sin antecedentes, no fuma ni bebe alcohol.

2.2.- Imputación y pretensión fiscal.- Los hechos objeto de incriminación sostenidos por la titular de la acción penal en alegato de apertura consisten en la realización del delito de violación sexual en agravio de 02 menores de edad, siendo el autor y responsable el imputado M. A. G.. Respecto de la menor con iniciales MJMV al fecha de 22 años de edad, es sobrina política del acusado quienes vivían en el A.A.H.H. Ricardo Jáuregui Mz. G, Lt-14 Piura, inmueble dividido por la mitad, siendo en una de las divisiones vivía el imputado Manuel Aguirre Guerrero, su esposa MEVM, su hijo y los abuelos de las agraviadas y en la otra mitad de la casa vivía la agraviada MJMV en compañía de su hermano, madre YDVM. Existía pleno acceso entre ambos ambientes, había una puerta interior que comunicaba a los 2 ambientes; desde que tenía 12 años de edad hasta los 14 venía ultrajando sexualmente, amenazándola de matar a sus papas o abuelos si contaba lo que sucedía; la ultrajó por primera vez por unas casas en construcción, ubicadas por la calle Mariscal Tito- Piura, cuando la llevaba en su mototaxi al colegio, las posteriores violaciones sexuales y tocamientos a sus partes íntimas fueron realizadas en la cocina de la casa en donde vivía el imputado. El día 20 de abril del 2014, aproximadamente, a las 17:00 horas cuando la madre de la agraviada se encontraba en el inmueble antes referido conversando con su hija MJMV, ésta le contó que desde los 12 años su tío la había violado, por lo que YDVM botó de la casa al imputado y formuló la denuncia ante la Policía. Respecto de la menor MVRY, dormía al interior del dormitorio de su abuela en donde vivía también el acusado, el cual aprovechándose de la cercanía que tenía con la menor, la ultrajaba desde los 10 años de edad en

el interior de la vivienda, igualmente, la amenazaba con matar a su madre o abuelos si es que contaba lo sucedido, las últimas violaciones se produjeron los días: 18 de abril del 2014 en horas de la mañana la menor MVRV se encontraba en el cuarto de su abuela y al salir ve al imputado parado en la cocina, llamándola se acerca a él y le baja su pantalón y mantiene relaciones sexuales con la menor vía vaginal; el día sábado 19 de abril del 2014 como a las 9 am la agraviada se encontraba en su cuarto cambiándose, estaba en ropa interior, se pone una toalla dirigiéndose al baño y en el trayecto ve a su tío parado en la cocina, llama a la menor, al acercarse la obliga se ponga de espaldas y mantiene relaciones sexuales vía anal, luego a ruego de la menor la deja y ella se dirige al baño a averse; el 20 de abril del 2014 la agraviada estaba en el cuarto de su abuela tomando sus cuadernos para realizar sus tareas, al salir ve al imputado parado en la cocina, éste la llama, se acerca y le baja el pantalón sosteniendo relaciones sexuales vía vaginal, el día 20 de abril del 2014 cuando la agraviada con iniciales MJMV le contaba a su madre de las violaciones que ha sufrido por parte de su tío, es que la menor agraviada M.V.R.Y también le confiesa a su madre ser víctima de violación sexual por parte de esa misma persona desde que tenía(10) años de edad, habiendo sido amenazada por éste a fin de que no cuente nada de lo sucedido. Ministerio Público tipifica los hechos respecto de las menores con las iniciales MVRV y MJMV en el Art. 173 del CP, por lo que solicita la pena de cadena perpetua;

2.3.- defensa del Actor Civil.- solicita la reparación civil de 20,000.00 nuevos soles para cada una de las agraviadas.

2.4.- POSICION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.- La defensa técnica del acusado Manuel Aguirre Guerrero, en su alegato preliminar manifestó que el J'acusado sostiene que se va a demostrar que su patrocinado y la denunciante tienen declaraciones de la menor en los informes psicológicos. Por lo que postula la tesis absolutoria. El juicio oral se desarrolló de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal-en adelante CPP-, dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este sistema, habiéndose instalado la audiencia previa B u observancia de las prerrogativas del artículo 371° del CPP, preservando el debido proceso y en aplicación del artículo 372° del acotado salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste como del principio de no autodiscriminación, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por el representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogado 7 a su vencimiento, siendo preguntado el acusado respecto de la comisión del ilícito refirió no considerarse responsable de los hechos atribuidos, a su vez manifestó que si va declarar en el presente juicio. Disponiéndose la continuación del proceso conforme lo regula el ordenamiento acotado, actuándose las pruebas admitidas a las partes en la audiencia de control de acusación, se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, las mismas que deben ser valoradas dentro del contexto que señala el artículo 383° del CPP, se emitieron los alegatos de clausura y se concedió el uso de la palabra al procesado, procediéndose a emitir la sentencia;

-Declaración Acusado M. A. G.-

A las preguntas del Ministerio público: es mototaxista, su horario de trabajo no era frecuente por ser moto propia, ganaba entre 25 a 30 soles diarios, las supuestas agraviadas son sobrinas de su esposa, la relación con las agraviadas era acogedora, servicia], amble, algunas veces con Dalila tenía ciertos conflictos, problemas, llega a vivir a la casa pues sus suegros le da como anticipo de herencia parte de la casa a su esposa y cuando empieza a vivir en Ricardo Jáuregui y asumir las responsabilidades de casa, apoyaba a los suegros e hijas(agraviadas) de Dalila, empezó a tenerle envidia. Vivía al lado derecho del inmueble ubicado en Ricardo Jáuregui con su esposa, hijo, sus suegros, desde hace aproximadamente 15 años; refiere que existe una puerta en el interior de la vivienda que comunica ambos lados de la vivienda, y por la cual podía ingresar al lado en donde vivían las agraviadas. No ha mantenido relaciones sexuales con la menor RYMV, un día por la confianza que le daba la menor, la ha besado, la ha rosado con su pene la vagina pero como había bulla se quitó, no ha reunido la intención de violarla. A nivel de investigaciones preliminares ha declarado que si ha tenido relaciones con la menor de iniciales RYMV que fue por abril del 2014, en horas de la mañana, pero ella en ningún

momento se ha desangrado, se encontraba en la cocina, su esposa en la sala, la menor pasa por la cocina lo ve, se sonríen y lo abraza, se bajan la buzo, se baja su calzoncillo, le pone el pene en la vagina pero no la penetró y le dice que se subiera el pantalón dado que escuchan ruidos en el pasadizo, ella se paró y se retiró a su casa; eso lo ha declarado como consecuencia de que la fiscal Chang le pidió que colabore para que pueda quedar libre y lo enreda con una y otra pregunta. Respecto a la menor ahora de 22 años (MJMV), sostiene que no mantuvo relaciones sexuales con la referida; pero, en su declaración ante DIVINCRI manifestó que no ha tenido relaciones con la menor pero si tocó en sus partes íntimas, sostiene que ello ha sido agregado. Declara que ha empezado a frecuentar con la agraviada MJMV a los 17 años y tuvo relaciones sexuales pero con su consentimiento. No ha tenido sentimiento alguno por la menor RYMV, Les ha hecho regalos a las II menores en forma de apoyo, a la menor RYMV le regaló tablet, celular, ropa, mochila, propina de un sol para su colegio. A la que actualmente es mayor de edad le regaló una moto lineal, ropa. Les hacía esos regalos a manera de apoyo a pedido de ellas y desde siempre; no amenazó a las agraviadas.

A las preguntas del abogado del actor civil: si sabía donde estudiaban las agraviadas, nunca ha llevado & las agraviadas al colegio porque trabajaba y llevaba a su hijo al colegio, no tiene ni ha cuidado terrenos por la calle Mariscal Tito. Se va de la casa debido la Sra Dalila, el esposo de MJMV lo boto. Las relaciones sexuales que mantuvo con la agraviada MJMV fueron en un hotel de Castilla cuando ésta tenía 17 años; con ninguna de las agraviadas ha tenido relaciones sexuales en la cocina de la casa de su esposa.

A las preguntas del abogado defensor: antes de firmar el acta de sus declaraciones a nivel preliminar no leyó, cuando lo botan se muda con su familia a casa de su madre, trató de aclarar las cosas pero no pudo, le hicieron carga montón, tenía tarjetas de banco Ripley y Financiero y con éstas compraba las cosas que dio como apoyo a las agraviadas, también le regaló un celular a la mamá de las agraviadas por su cumpleaños. El esposo de Dalila no le reclamó de los hechos debido sabe cómo son sus hijas y es consciente que apoyó.

III.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.- Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio se actuaron:

3.1.- ÓRGANOS DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO: - Testimonial de Jovany Dalila Valladares Medina con DNI N° 02830556 A las preguntas de la Fiscalía: Refirió dedicarse a negocios de higos y otros en las oficinas de Gobierno Regional, centros médicos, etc., desde hace 18 años, percibe 800 a 900 nuevos soles; el imputado es su cuñado, esposo de su hermana, sus padres le dieron mitad de la casa a su hermana y la otra mitad a ella, vive con su esposo y sus tres hijas y en la otra mitad vive su hermana con su esposo, su hijo y sus padres; tiene 3 hijos, 2 mujeres y 1 varón. A la fecha la mayor tiene 22 años, el varón 19 años y la 3era 13 años, el imputado tiene aproximadamente 16 años viviendo en la casa, no se imaginó el acusado lo que hizo, le tenía confianza, incluso, le pedía lleve a sus hijas al colegio en vez de mandarlas con un particular; la menor RYMV dormía con sus abuelos, es muy apegada a ellos, desde pequeños sus hijos los acompañaban por lo que trabaja desde las 8:00 am y regresa a casa a las 9:00 pm. En la parte de al fondo de la vivienda hay una puerta con un cerrojo simple y con esta se tenía acceso para entrar a la casa de su hermana o ella a la suya; el acusado no se comportaba de manera sospechosa, contrariamente le regaló un celular. En el colegio la menor RYMV salía con notas bajas, los profesores le decían que supuestamente estaba atenta a la clase, pero no entendía, el imputado si les regalaba cosas a sus hijas y le agradecía y sentía que los apoyaba, debido su economía no permitía comprarle todo a sus hijas; la mayor agraviada un día cuando la estaba regañando debido no quería dar un examen se encerró en su cuarto y le comenzó a contar que la habían violado desde los 12 años, ello escucho la menor de 12 años y le dijo que lo bote al acusado pues también lo había violado, cuando hace la denuncia y el médico la revisa a su menor hija, le encuentran semen en su vagina. Sus 2 hijas salían con su hermana y el imputado y sobre los regalos que recibía era por las amenazas de matar a sus abuelos, o a su madre; la menor de 12 años le refirió que botaba sangre y le ardía su vagina, la llevó a la posta y le recetaron una crema para el descenso; el imputado llevaba a la menor y le

recetaron una crema para el descenso; el imputado llevaba a la menor RYMV al colegio no todos los días, se ofrecía. A su hija MJMV de vez en cuando también la trasladaba a su colegio.

A las preguntas del abogado defensor, refirió el esposo de la agraviada MJMV Luis Enrique Ipanaqué vive con ellos en casa, pero llega en las noches, trabaja en Drywall, pintados de pared y mototaxi. Refirió que vivió en tumbes 2 años entre 2011 al 2012 con toda su familia, si conoce a Wilfredo Guerra Olaya, es su tío, es huesero, éste no la trató a su hija, su esposo si vive con ellos y no le reclamó el día de los hechos al acusado porque no se encontraba.

- Testimonial de la agraviada MJMV(22), con DNI 48039595

A las preguntas de la Fiscalía: refirió tener a la fecha 22 años de edad y estudia ingeniería de sistema, casada, con un hijo, a los 12 años fue violada por el acusado que viene a ser su tío por primera vez, cuando estaba en primer grado de secundaria, estudiaba en el colegio Enrique López Albuja, el acusado tiene una mototaxi y de vez en cuando la llevaba al colegio y una vez los llevaba al colegio, primero deja a su hermano en el colegio San José, luego a ella le dice para ir a recoger una encomienda y luego la llevaba al colegio, le mintió debido se dirigió por el óvalo Cáceres y por un callejón por el hotel "Fantasía" se va de frente, llegando a una casa de construcción con puerta de calamina, se baja, saca unas llaves y abre la puerta, le pide que se baje y ella no quería, la hace bajar a la fuerza, ingresan a la casa, la tira al piso en unos cartones, la empieza a bajar su uniforme, la camisa, le baja su calzón a la altura de la rodilla y la empieza a violar; cuando termina le exige que se cambie, empieza a vestirse y la sube a la fuerza a la moto. Llega a las 9 de la mañana al colegio. Su falda estaba manchada con sangre por eso amarra su chompa roja en su cintura. El auxiliar y director le llaman la atención por haber llegado tarde, manifestando que no se sentía bien y le den permiso pues le había venido su regla y por eso su falda se ha manchado de sangre. Posteriormente como se quedaba sola con su abuela, su tío la violaba en la cocina casi todos los días. La casa es una sola, pero está dividida, en una parte de la casa vive su tío. Había una puerta chica que conectaba a las dos casas, había acceso para ingresar a cualquiera de los lados. No contó los hechos porque su tío la amenazaba con matar a su mamá, abuelita o papá. Siempre le regalaba cosas para que no cuente lo ocurrido. Decidió contar lo sucedido un domingo cuando su madre le dice para que de un examen y empezó a echarle en cara que ya eran 3 carreras que | lleva sin concluir, respondiendo que no sabe la verdad por el cual no puede concentrarse para terminar sus estudios y cuenta que fue violada desde los 12 años y cuando escucha su hermana menor (12) también le dice que lo boten porque también '3'lo había hecho con ella. A nivel familiar antes de que sucedan los hechos nunca hubo un problema con el acusado.

A las preguntas del actor civil: refirió cuando menciona a su tío" se refiere al acusado ya estando casada había un rumor de que su tío había violado a otra niña a quien le habría hecho una carrera y esto se lo cuenta a su esposo y a su hermana la última le advierte que tenga cuidado que no le esté recibiendo regalos y a quincena de febrero le cuenta a su esposo que su tío la había violado. No ha tenido tratamientos psicológicos.

A las preguntas del abogado defensor: dijo después de los 14 años no tuvo relación con su tío. En tumbes estudió medio año y la mitad en Piura; pidió a su esposo que no cuente sobre la violación a su madre por temor haga daño a su madre, abuelita; su padre no le llamó la atención. El señor tocaba la puerta de su casa y la violaba siempre en la cocina, nunca en su cuarto; si conoce a Ana Machado, estudiaba con ella, vive espaldas de su casa, y empezó a ir en las tardes a hacer tareas a su casa, para no estar metida en la casa con su tío. Sí conoce a Wilfredo Guerra Olaya, es su tío y no sabe si le hizo algún arreglo en el coxis de su hermana. El señor la ha violado sin preservativo y no tuvo relaciones con el acusado cuando tenía 15 ni a los 17 años.

-Testimonial de la agraviada de iniciales MVRV(12)

A las preguntas de la fiscalía: refirió tener 13 años de edad, fue violada por su tío desde los 10 hasta los 12 años, explica que para ella una violación es cuando una persona viola a una niña y esta no quiere, le exige, esto le paso con su tío Manuel Aguirre. El viernes 18 por la mañana, no tenía clases, iba a sacar sus cuadernos para hacer sus tareas y cuando sale su tío estaba parado en la esquina, este le llama y no le hace caso, por lo que, la jala, le baja su pantalón y le introduce su pene en su vagina.

El sábado 19 por la mañana va a ver su champu y su jabon para bañarse y el acusado estaba nuevamente parado, pasaba con su toalla puesta y la jala le baja su calzon y le introduce su pene en su vagina, y el domingo también. Los hechos siempre los hacia en la cocina, lo hacia cuando el quería, no contaba nada por temor a la amenaza, que iba a matar a su abuela y a su mama; el tío le regalaba cosas con la finalidad de que no cuente nada, le cuenta a su madre lo sucedido en vista de que a su hermana mayor le hacia lo mismo, a demás sus notas del colegio estaban bajas, y no podía mas con todo ello. Los actos de violación se dieron hasta los 12 años. Su tío tenía problemas con su familia.

A las preguntas del actor civil: refirió su tío vivía al costado de su casa, a quien lo boto su mama luego de enterarse de la violación.

A las preguntas de la defensa del acusado: de vez en cuando su tío la llevaba a su colegio y sus padres la corregían, vivió en tumbes 2 años, estudio en esa 4to y 5to de primaria, 6to estudio en piura. En tumbes vivió de 10 hasta los 12 año. Su mama no paraba en casa por su trabajo de vendedora de alfajores, su abuela se iba al otro lado de la casa, la esposa del acusado es auxiliar y se la pasaba con sus alumnos, y como estaba sola se la pasaba en su cuarto, cuando salía del cuarto siempre veía a su tío parado en la cocina. Le conto a su madre los hechos el 20 de abril del 2014; cuando la empezaba a violar siempre le tapaba su boca; conoce a Wilfredo Guerrero Olaya, es su tío; a los 12 años se cae en tumbes y tuvo un problema en el coxis, y su tío antes de querer sobarla le dijo que se saque una ecografía en la que salio que era golpe y por eso no le introdujo nada, solo le receto unas pastillas.

A la aclaración del colegiado: el problema que tenía su tío con su familia va por el sentido de que como su abuelo hace “cachuelos” trae cosas a la casa de su tia y en el corral deja todas esas cosas y eso le molestaba, incomodaba al acusado, se creía el dueño de la casa y su madre le decía que no discuta con su abuelo por ser mayores.

Testimonial del biólogo Herbert Gómez Nunura, con DNI 40291725

A las preguntas de la Fiscalia, refirió ser biólogo, con 8 años de experiencia en Medicina legal; reconoce haber emitido el dictamen pericial 20140010133, este corresponde a una muestra de hisopado vaginal y solicitan el examen espermatozoides, es decir de búsqueda de espermatozoides, se hizo el dictamen a la persona con iniciales MVRV de 12 años de edad. En el hisopado vaginal se llego a la conclusión de que se ha observado la cantidad de una cabeza de espermatozoides, en la segunda muestra, hisopado vulvar, igualmente se observaron espermatozoides por la cantidad de una cabeza por 200 campos. Un hisopado vaginal inferior es un muestra en la cual los médicos legistas introducen un hisopado de aproximadamente 15 cm de largo, de mango de madera con la cabeza de algodón, lo introducen por todo el conducto vaginal hasta el fondo del saco vaginal y extraen el contenido del saco vaginal. El hisopado vulvar es una muestra que toma el médico legista en la zona de la vulva, es decir, en la zona externa del órgano sexual femenino.

A las preguntas del actor civil: para realizar el dictamen pericial utilizó el método de coloración celular mediante colorante denominado cristal violeta, aumentos a mil x de aumento en el microscopio de luz. Con el dictamen lo que se puede determinar es que de alguna forma han sido introducidos espermatozoides en el interior de la vagina de la menor.

A las preguntas del abogado defensor: mediante este dictamen pericial no se puede determinar a quién pertenecen los espermatozoides, solo es para comprobar la presencia de espermatozoides, pues es un dictamen de observación celular

Testimonial del perito Fabio Arnaldo Hurtado Becerra, con DNI N° 42914455.

A las preguntas de la Fiscalía: informó trabajar en División Médico Legal desde 2009 y como médico desde el 2004; no registra antecedentes; si reconoce haber emitido el Certificado Médico Legal N° 0056699-EIS de fecha 20 de abril del 2014 practicado a la menor RYMV(12) y no ha sufrido modificación y siendo las conclusiones que presenta signos de desfloración antigua, no lesión traumáticas externa reciente a nivel intravaginal, signos de contranatura antiguo. Las conclusiones del certificado si concuerdan con los hechos que ha narrado la agraviada de haberla venido violando desde la edad de los 10 años,

A las preguntas del actor civil: se hicieron 2 muestra de hisopado, vulvar y vaginal, el vulvar simplemente del área externa de la vulva conformado por labios mayores menores, clítoris; y, vaginal es más profundo.

A las preguntas de la defensa del acusado: no presenta himen complaciente; el himen complaciente evita que se dejen rastros, presenta desfloraciones antiguas, para que deje de ser una lesión reciente y pase a ser una lesión antigua tiene que pasar por lo menos 10 días;

Testimonial de perito Jorge Eduardo León Seminario, con DNI N° 42914455

A las preguntas de la Fiscalía: Trabajó en Ministerio Público hace 5 años; es médico cirujano y no registra antecedentes penales; reconoció haber emitido el Certificado Médico Legal N° 005992 -PFAR del 25 de abril del 2014 realizado a la niña de ^Iniciales RYMV de 12 años, el cual tiene como conclusiones: no lesiones traumáticas Recientes, signos de desfloración antigua, signos de actos contranatura. En la región anal presentó ana plenito no conservados, mucosa anal, tumefacción violácea, fisuras en vía de cicatrización, leves lesiones nacaradas. Las conclusiones concuerdan con las declaraciones de la niña que refiere que ha tenido relaciones vaginales y anales desde los 10 años.

A las preguntas del abogado defensor: cuando certifica refiere no presenta lesiones traumáticas externas recientes, ello lo dice en el sentido a la parte externa del cuerpo y no de su parte genital, refiere que la desfloración de la niña tendría más de 10 días de antigüedad.

A las preguntas del Ministerio Público: Refirió haber emitido el Certificado, Médico 01064-PFHC realizado a la niña de iniciales MVRV; se llevo a las conclusiones que la data de la desfloración antigua es mayor de 10 días, la data de los actos contranatura es de alrededor de los 10 días. Explica que Una desfloración viene a ser el conjunto de lesiones referida a los desgarros del borde del himen. Para que se considere una desfloración como antigua tiene que transcurrir entre 7 y 10 días contados desde que se realiza el acto sexual, se dice que es antigua porque las lesiones cicatrizaron y no se puede determinar la fecha exacta del primer coito o relación, solamente las personas se defloran una vez. En el coito anal se pueden ver desgarros o fisuras tanto en los pliegues como en la mucosa anal o borramiento de los mismos pliegues, el ano puede permanecer dilatado y no funcionar bien. En el coito anal para considerarlo antiguo tiene que transcurrir aproximadamente el mismo tiempo que para la defloración.

A las preguntas del actor civil: al ingresar espermatozoides a la parte vaginal no se le considera por ello defloración, esta se da con la penetración, la desfloración es la ruptura del himen con cualquier objeto.

A las preguntas del abogado defensor: la desfloración tanto vaginal y anal podría darse con la introducción del dedo, ello depende del tamaño del orificio, de la agresión misma. A la menor la evaluó a los 12 años su orificio himenial era de 2cm, y ello ya no es compatible como para que presente desfloraciones por causa de un dedo.

Testimonial de Cynthia Natali Chavesta Castro, con DNI 42647204

A las preguntas del Ministerio Público: refirió ser Magíster en psicología clínica, 8 años como psicóloga, trabaja desde 2009 en Medicina Legal, reconoce haber emitido la Pericia psicológica N° 005953-2014 practicado a la menor RYMV de 12 años de edad, se ha realizado en 3 sesiones los días 25 de abril del 2014, 8 y 9 de mayo del 2014; la examinada refiere que han denunciado a su tío por violación en agravio de su hermana y ella, su tío Manuel le decía que le gustaba y ella le decía que no puede ser por qué está con su tía y tienen un hijo, luego le compraba cosas y hacía eso porque quería estar con ella. Cuando la violaba le besaba la vagina, cuello, senos, se dejaba violar porque no quería que maten a su mamá o abuelita. Los instrumentos utilizados la entrevista psicológica, observación de conducta, test de ansiedad de zung, test de depresión de zung, test de la familia, el test de dibujo de la figura humana, test de la persona bajo la lluvia, test del árbol; existe congruencia por parte de la menor en cuanto a expresar su relato y su respuesta emocional, ha sido consistente al responder, no ha existido contradicciones, lo que si se ha evidenciado es una incongruencia coafectiva donde la menor al momento de relatar su experiencia negativa de tipo sexual se toma constantemente las manos, baja la mirada, sus expresiones muestran tristeza, se muerde las uñas; donde ella detalla elementos, formas, y circunstancias y se acompaña de una respuesta emocional. La menor en el área cognitiva sus niveles de & atención y concentración se encuentran disminuidas relacionados a un factor estresante, a experiencias negativas de tipos sexual, existe desmotivación en el estudio. Manifiesta episodios depresivos conllevado por experiencias negativas de tipo sexual, existen alteraciones en el sueño, retraimiento, inseguridad, en un estado de expectativa de de alerta como si se sintiera amenazada. El contenido del pensamiento también se encuentra alterado y guarda relación con la experiencia negativa; en el área psicosexual también se encuentra alterado, dado que, se encuentra con un^ hiperhidrosis palmar. Requiere tratamiento psicoterapéutico especializado.

A las preguntas del abogado Defensor.- no existe ninguna grabación de la pericia psicológica, la menor expresa de manera coherente sobre lo que su hermana le había contado a su madre que también había sido violado, la menor expresa que la última violación fue el viernes, en la vida psicosexual la examinada refiere a los 12 años comenzó a menstruar, no ha tenido enamorado, su tío Manuel ha empezado a tocar y hacerle "esas cosas" en sus partes, en sus senos.

Testimonial de Psicóloga Rosa Violeta Oropesa García.- con DNI: 07855946

A las preguntas del Ministerio Público: Perito psicóloga de Medicina Legal laborando hace 14 años, si ha emitido el Protocolo de pericia psicológica 005925- 2014, se realizó en 2 sesiones, la joven mostraba una fuerte tensión, temor al recordar hechos, evaluó a la persona con iniciales MVMJ, en la fecha de evaluación tenía 21 años. Le contó a su madre que el tío la había venido violando desde los 11 años hasta los 14, cuando la llevaba a su colegio, por unas casas deshabitadas, en una de esas casas con calamina, le sacó su uniforme la violó, botó sangre por sus partes, después la lleva al colegio. Sus padres trabajaban todo el día, se quedaba con su abuela y él la tocaba, violaba en su cocina, le decía que la amaba, veía la forma de tocar su cuerpo, esto lo hizo hasta los 14 años hasta cuando sus padres la llevan a Tumbes, siempre la chantajeaba que iba a matar a la abuelita; a la edad de 17 años le regaló una moto, seguía chantajeándola le decía que quería salir con ella; cuando se casa su tío le chantajea diciéndole que iba a matar a su hermana si es que no le cuenta que ella mantiene relaciones con el tío, y lo hace, le miente a su esposo todo para que no le haga daño a su hermana, la seguía enamorando constantemente, le decía para ir a un hotel. Por las tardes se quedaba sola en casa, el de improviso la jalaba hacia la cocina y empezaba a manosearla todo el cuerpo, no había día en que no le dijera que estaba enamorado de ella, cuando empezó a tener su enamorado, su tío la celaba, le decía que a cada rato la venía a ver. La niña es una persona inestable, con cambios bruscos de carácter, es irritable, se molesta, se aísla de las personas, es tímida, se encierra así misma por haber tenido ocultos durante mucho tiempo los hechos de violación sexual. Al narrar los hechos se muestra lucida, orientada, congruente; presenta síntomas psicósomáticos como: pesadillas, dolores de cabeza constante, se deprime demasiado cuando recuerda lo que le

ha pasado, ha pensado y tratado suicidarse, actualmente tiene esas ideas pero no lo hace por su hija. Atribuye los hechos al señor Manuel Aguirre Guerrero, cuñado de su mamá,

Preguntas del abogado defensor: no se ha gravado el protocolo de pericia, la niña refirió que ha venido siendo violada desde los 11 años, la evaluada muestra coherencia, consistencia al relato.

3.2.- ORALIZACION DE DOCUMENTOS.

1.- Acta de denuncia verbal N° 151-2004, De Yovani Dalila Valladares Medina, del 20 de abril del 2014, en la que denuncia que a eso de las 5 de la tarde cuando se encontraba en su casa conversando con su hija de iniciales MJMV de 22 años y la menor de iniciales RYMV, tomó conocimiento por la primera que había sido violada desde los 12 años por parte de su tío con 43 años de edad, no habló nada porque su tío la tenía amenazada, la segunda hija le confesó que su tío hacía lo mismo con ella. Con este medio probatorio se acredita el momento en que la madre de las agraviadas toma conocimiento de los hechos que han sido materia de debate de este juicio.

2.- DNI de la menor MVRY, N° 759642353, registra fecha de nacimiento 18.12.2001, se acredita la minoría de edad de la agraviada.

3.- Acta de constatación fiscal efectuado en el inmueble ubicado en AH. Ricardo Jáuregui Mz. G, Lt.-14 Piura, del 30 de abril del 2014, se describe un inmueble de material noble, sin empastado, portón con reja de fierro color negro, al costado una puerta de ingreso, con techo de Eternit, en el interior de la casa se aprecia que el techo es aligerado, con un ambiente abierto en donde se impartían clases, se deja constancia que existe una reja que permite el acceso a ambas viviendas, se acredita que la menor RYMV vivía en la habitación de la abuela, la cual se encuentra ubicada en la casa que viene siendo ocupada por el imputado. Se acredita que las violaciones sexuales de las agraviadas se realizó en el inmueble referido y que este estaba dividido por una puerta pequeña que permitía el acceso a ambos inmuebles.

4.- Ficha de RENIEC de RYMV, fecha de nacimiento 26.12.1992 se acredita la edad actual y la minoría de edad que tenía cuando sucedieron los hechos.

5.- Protocolo de pericia psicológica 010576-2014, emitido por Heinrich Gohl Koo practicado al imputado Manuel Aguirre Guerrero, que concluye que niega los hechos pero existen indicadores de un relato poco creíble, donde puede esconder o modificar la realidad, pudiendo utilizar mecanismo de defensa de negación y racionalización para minimizar sus acciones. Su personalidad tiende a la intromisión, tiende a esconder cosas y trata de dar una buena imagen de sí mismo; clínicamente existe conflicto a nivel sexual, el evaluado se encuentra inmerso, actualmente, en un proceso penal el cual le genera ansiedad, preocupación. Clínica y proyectivamente existe conflicto a nivel sexual y también tiene rasgos de pedofilia. Actor civil: se está demostrando el comportamiento humano de imputado.

3.3.- ALEGATOS FINALES.

Fiscalía: refirió que demostró durante el debate probatorio tanto la existencia del delito de violación sexual de menor de edad como la responsabilidad que le asiste al imputado de dicho delito, por lo que el ministerio público considera que se ha logrado ese objetivo. Así se tiene que respecto de la menor de iniciales MVRY se tiene que ha quedado probado que fue víctima de agresión sexual, siendo responsable M. A. G., tío político de la referida, quien desde los 10 años de edad hasta los 12 abusó sexualmente de ella; hechos que se perpetraron en su vivienda en el p A.A.H.H. Ricardo Jáuregui Mz. G, Lt.-14 Piura, vivienda que se encuentra dividida por la mitad teniendo acceso a ambos ambientes el imputado presente por la existencia de una puerta interior que comunicaba a ambos ambientes, siendo que en una de estas partes vivía el

imputado, su esposa, los padres de su esposa, su hijo y en la , I otra vivía su hermana, su hermano y sus padres. Siendo los últimos hechos realizados f a la menor de iniciales MVRY los días 18, 19 y 20 de abril del 2014 los mismos que se efectuaron en la cocina de la casa que corresponde al imputado. Estos hechos narrados se acreditó con los medios de prueba que han sido analizados en la secuela del juicio como: declaración de la menor MVRY, quien sindicó de violación sexual de modo sólido, coherente y permanente a su tío; se corrobora con el certificado médico legal N° 005699 de fecha 20 de abril del 2014 en la que concluye que la menor al ser examinada presentó desfloración antigua, el dictamen pericial N° 2014001000133 de fecha 25 de abril del 2014 el que concluye que las muestras de hisopado vaginal y vulvar se observaron espermatozoides, certifica medico 005992 de fecha 25 abril del 2014, en el que la menor presentó signos de defloración antigua y de actos contranatura antiguo, el protocolo de pericia psicológico N° 005953-2014, la cual concluye que la menor presenta indicadores de episodios depresivos asociado a experiencia negativa de tipo sexual que requiere tratamiento psicoterapéutico especializado y continuo. El acusado M. A. G. admitió haber efectuado rozamientos de su peno en la vagina y si bien niega haber mantenido relaciones sexuales con la menor, esto es un argumento de defensa, pues en su declaración inicial admitió haber mantenido relaciones con la mencionada agraviada por la vagina en el mes de abril del 2014. Consideran que la conducta del imputado se encuadra en al Art. 173 del CP- que sanciona con cadena perpetua este hecho cuando el agente tiene cualquier posesión, cargo, vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima, como ocurría en el presente caso toda vez que es su tío político el imputado. Con respecto de persona con iniciales MYMJ, de 22 años de edad, quedó acreditado que la agraviada fue víctima del delito de violación sexual por parte del imputado Manuel Aguirre, quien es su tío político, los hechos sucedían desde que tenía 12 años de edad hasta los 14 años, en la vivienda ubicada en el antes referido. Siendo que la primera relación sexual se produjo cuando ella se encontraba en primer año de secundaria, aprovechando que la llevaba al colegio en su mototaxi, por unas casas ubicadas por Mariscal Tito. Y las posteriores relaciones se produjeron en el ambiente de la cocina que se encuentra ocupada por el imputado. Estas conclusiones es base a la declaración sólida, permanente y coherente de la agraviada, con la declaración del mismo imputado, que refirió haber tenido relaciones sexuales con ella a los 17 años de edad, lo que se considera que es un argumento para tratar de disminuir, evitar su responsabilidad, asimismo quedó acreditado con el protocolo de pericia N° 005965-2014 y con el examen de la perito Rosa Oropesa García, quien ha concluido lo declarado por la agraviada es coherente con los hechos sucedidos, con el Protocolo de pericia psicológica 010576-2014, efectuado al imputado M. A. G., que concluye niega los hechos pero existen indicadores de un relato poco creíble, donde puede esconder o modificar la realidad, pudiendo utilizar mecanismo de defensa de negación y racionalización para minimizar sus acciones. Por lo que los hechos se subsumen en un concurso real homogéneo de delitos establecidos en la ley vigente al momento de la comisión de los hechos, Art. 173 modificado por Ley 28251, publicada el 8 de junio del 2004 y cuando el agente tenga cualquier cargo posesión o vínculo que le dé particular autoridad sobre la víctima, afectando el bien jurídico de la indemnidad sexual y teniendo en cuenta el artículo 50 del CP se debe 3 aplicar solamente cadena perpetua; por lo que el Ministerio Público se ratifica en los P ^alegatos de apertura. Solicitando se le imponga una pena de cadena perpetúa.

Actor Civil: Solicita como reparación civil 20,000.00 nuevo soles para cada una de las agraviadas.

Abogado del acusado: refirió a lo largo de la investigación quedó establecido desde el punto de vista de la defensa que no se acreditó los hechos, existiendo contradicciones puesto que cuando han sucedido los hechos las agraviadas han declarado que Vivian en Tumbes. La niña en todo momento declaró que tuvo una relación sexual el día 20 y después declara que fue el 19 y ante la psicóloga el día 18, con ello se acredita que no hay verosimilitud. Nunca se ha demostrado como han sido las violaciones sexuales. No se probó que el/espermatozoide ha sido de su patrocinado. Teniendo en cuenta ello y que su patrocinado no tiene antecedentes penales, ni policiales se debe valorar la legitimidad de la prueba, solicita que su patrocinado sea sentenciado con actos contra el pudor de acuerdo al artículo 176 del CP.

Palabra del acusado: lo denuncian por envidia de parte de la madre de las menores.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

4.1.- Luego de establecer los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan la teoría del caso de la titular de la acción penal, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica incriminada al acusado, así los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar su grado de participación, así los hechos objeto de imputación contenidos en los alegatos de apertura y clausura asumida por el Ministerio Público, consistente en la agresión sexual inferida a la menor agraviada de iniciales MVRV (12) fueron subsumidos en la hipótesis normativa del delito violación sexual de menor de edad contenidos en el artículo en el artículo

173° inciso 2 del CP, con el siguiente texto: "El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

(...)

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza."

En el caso de la agraviada de iniciales MJMV (21), resulta aplicable el artículo 6 del CP, contempla la aplicación temporal de la pena y, señala: "La Ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales..." Por lo que en el presente caso, corresponde aplicar la ley penal vigente al momento de la comisión de los hechos, es decir la ley que sancionaba el delito de Violación sexual en agravio de menor de catorce años, y que se encontraba en vigencia cuando la agraviada había cumplido doce años de edad, esto es, el día 26 de Diciembre del 2014 ó posterior a dicha fecha, que es el artículo 173 del CPP, que fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28251, publicada el 08-06-2004, con el siguiente texto: " El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un % menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

3.- Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de treinta años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3."; el marco jurídico del tipo penal está referido a "el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros acto análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas de libertad ya esbozadas precedentemente, en el caso concreto postulado por la titular de la acción penal, las menores de iniciales MVRV y MJMV a la fecha de la comisión de los hechos tenían 12 años de edad y lo subsume en el inciso 2, en el caso de la 2da inciso 3 vigente a la fecha de la comisión del ilícito(2004). En el caso de menores de edad, el ejercicio de la sexualidad, con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que

incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. En igual sentido, en la Ejecutoria del 15 de enero del 2004, la Sala Penal Transitoria de la Suprema Corte sostiene que el bien jurídico protegido en este delito es la indemnidad sexual, toda vez que "lo que la norma protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dado por su minoría de edad" , así en el este tipo de delito se protege la indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes no han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea ; El reconocimiento de tutela de la indemnidad en la jurisprudencia suprema la tenemos en el R.N. N° 0458-2003-Callao , del 7.7.2003 sobre el caso de una agraviada que tenía 13 años al momento de los hechos y habiendo alegado el agente que tuvo relaciones consentidas: "Que el supuesto consentimiento prestado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la figura de "violación presunta" no admite el consentimiento como acto exculpatorio ni para los efectos de la reducción de pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dichos actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores." Con más claridad en la ejecutoria suprema R.N. N° 878-2005:' Huaura del 12.5.2005 se dice: "...que en los delitos de violación sexual en agravio de menor de edad se protege de manera determinante la indemnidad o intangibilidad sexual- el libre desarrollo sexual del menor en la medida que afecta el desarrollo de su personalidad; por lo que resulta irrelevante su consentimiento como causa de justificación para eximir a su autor de responsabilidad penal" Entonces jurisprudencialmente se acoge el hecho que un menor sexual por más que se alegue consentimiento es víctima cuando se afecta su indemnidad sexual o su intangibilidad no teniendo ellos la capacidad para consentir; Respecto a la agravante establecida en el último párrafo del artículo 173, conforme postula titular de la acción; es indispensable que el agente conozca el vínculo que le une con la víctima, el fundamento de la agravante reside en la vulneración o lesión del bien Jurídico "libertad sexual" así como del vínculo de parentesco natural que exige al autor el resguardo o protección sexual de la víctima; "

4.2.- La actuación de las pruebas y la oralización de las piezas procesales es una garantía máxima del Debido Proceso, su legitimidad se alcanza por medio de los principios informadores del juzgamiento que convierten al proceso en badajo de Siglas positivizadas, conforme a las garantías constitucionales. El principio de legalidad en el sistema de administración de justicia criminal supone que un individuo únicamente puede ser sancionado con una pena, luego de los debates orales y contradictorios con plena publicidad que sólo pueden ejecutarse y desarrollarse en el juicio oral; esta garantía importa la realización posible del proceso penal en el marco de un Estado de Derecho. Al respecto se pronuncia Maier, señalando que el juicio oral y público no es sólo un derecho del acusado a poder defenderse ampliamente, sino también, como procedimiento del Estado de Derecho, una condición imprescindible para justificar y legitimar una condena, al menos, si se trata de una pena privativa de libertad; el juicio oral y público es el núcleo de un procedimiento penal legítimo y la resolución de condena, importa que el juzgador ha encontrado arreglado a derecho la tesis propuesta por la acusación, de que las pruebas actuadas han demostrado gran verosimilitud, que el acusado es el autor y/o partícipe del hecho inculcado. La tesis del Fiscal ha sido verificada en toda su extensión, pues las proposiciones fácticas que le sirven de línea argumental, han sido plenamente acreditadas en el debate, producto de la actuación probatoria que ha tomado lugar en el juzgamiento, quiere decir esto también, si la defensa presentó a su vez una versión antagónica de los hechos, no fueron idóneos para enervar la consistencia; 4.3.- Bajo este contexto, la tesis inculcatoria Ministerio Público se fundó su pretensión en la versión emitida por las menores agraviadas a nivel preliminar y sostiene los hechos ocurrieron en reiteradas oportunidades en el inmueble ubicado en AA.HH Ricardo Jáuregui Mz. G, Lt-14; vivienda que se encuentra dividida, las agraviadas junto con sus progenitores y hermano viven en la mitad de la vivienda y su tío político, el hoy acusado M. A. G. vive en la otra mitad junto a su esposa (hermana de la mamá de las agraviadas), hijo y los abuelos de las agraviadas, con pleno acceso entre ambos ambientes por la puerta interior que comunicaba a los 2 ambientes. A la agraviada con iniciales MJMV, a la fecha de 22 años, ultrajó sexualmente

desde los 12 años hasta los 14 años de edad, siendo la lera vez por unas casas en construcción ubicado por la calle Mariscal Tito, cuando el acusado transportaba a bordo de su mototaxi a su colegio; los posteriores tocamientos a sus partes íntimas y violaciones sexuales se realizaron en la cocina de la parte de la vivienda. Respecto de la menor MVR Y (12 años), quien dormía al interior del dormitorio de su abuela, lado de la vivienda en donde vivía también el acusado, aprovechando de la cercanía que tenía con la menor, la agredió sexualmente desde que tenía 10 años de edad, las últimas violaciones se produjeron los días: 18 de abril del 2014 en horas de la mañana cuando la menor se encontraba en el cuarto de la abuela y al salir ve al imputado parado en la cocina, llamándola se acerca a él y le baja su pantalón y mantiene relaciones sexuales con la menor vía vaginal; el día sábado 19 de abril del 2014 como a las 9 am la agraviada se encontraba en su cuarto cambiándose, estaba en ropa interior, se pone una toalla dirigiéndose al baño y en el trayecto ve al acusado parado en la cocina, llama a la menor, al acercarse la obliga se ponga de espaldas y mantiene relaciones sexuales vía anal, luego a ruego de la menor la deja y ella se dirige al baño a asearse; el 20 de abril del 2014 la agraviada estaba en el cuarto de su abuela tomando sus cuadernos para realizar sus tareas, al salir ve al imputado parado en la cocina, éste la llama, se acerca y le baja el pantalón sosteniendo relaciones sexuales vía vaginal, día la agraviada devela a su madre de las agresiones sufridas por parte del acusado; en dicha agresión, el acusado amenazaba con matar a su madre o abuelos, por ello temían contar lo sucedido;

4.4.- Para sustentar la presente sentencia se debe considerar lo anotado por el Tribunal Constitucional en la sentencia del caso Llamuja, Exp. N° 00728-2008- PHC/TC en el sentido que..." los hechos objeto de prueba de un proceso penal no siempre son comprobados mediante los elementos probatorios directos, para lograr ese cometido debe acudir a otras circunstancias fácticas, que, aun indirectamente sí van a servir para determinar la existencia o inexistencia de tales hecho. De ahí que sea válido referirse a la prueba penal directa de un lado, 7 a la prueba indirecta de otro lado, y en esta segunda modalidad que se haga referencia a los indicios y a las presunciones. En consecuencia, a través de la prueba indirecta, se prueba un "hecho inicial-indicio", que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del "hecho final-delito" a partir de una relación de causalidad "inferencia lógica". Asimismo, se ha tenido en cuenta lo previsto por el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22, con fecha 13/10/2006 dispone que la Ejecutoria Suprema dictada en el Recurso de Nulidad N° 1912-2005 de fecha 06/09/2005, ha señalado los presupuestos materiales de la prueba indiciaría necesarios para enervar la presunción de inocencia;

4.5.- Si bien es materia de valoración las pruebas actuadas durante el juzgamiento, por cuanto han sido ofrecidas y admitidas en su oportunidad, sometidas al contradictorio y debatidas en audiencia privada de acuerdo a su naturaleza; los cargos formulados por las menores agraviadas contra el acusado quedó acreditados con la propia imputación directa y personal de las menores agraviadas, así en el plenario, coherente y espontánea la menor agraviada de iniciales MVR Y (12), refirió haber sido agredida sexualmente por el acusado que viene a ser su tío cuando tenía 10 hasta los 12 años, así el viernes 18 de abril del 2014 por la mañana que no tenía clases, iba a sacar sus cuadernos para hacer sus tareas, sale el agresor estaba parado en la cocina, ante la negativa de su llamado la jala, le baja su pantalón y le introduce su pene en su vagina. El sábado 19 por la mañana cuando va a ver su champú y su jabón para bañarse estaba parado, pasaba con su toalla puesta y la jala le baja su calzón y le introduce su pene en su vagina, ocurriendo los mismo el domingo, estos hechos habrían ocurrido en la cocina y no contó a nadie por temor a la amenaza que iba a matar a su abuela y mamá; al respecto de debe tener en consideración el acuerdo plenario 1-2011, la conducencia o idoneidad de la sindicación, y utilidad o relevancia. El primero exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatoria objeto de prueba. La recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión

sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar, distinguiéndose: a) por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; b) por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo; c) la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal; d) por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial; e) por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza; f) por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente, el incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental. El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad -aptitud para configurar el resultado del proceso- y a su idoneidad -que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar. A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza - en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia - no es exigible que el examen médico arroje lesiones para genitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación, bajo este contexto, tratándose de un menor de edad, no se puede exigir con exactitud detalle la agresión sufrida, pudiendo corroborar y analizar los medios de pruebas actuados en el plenario para corroborar la tesis inculpativa;

4.6.- En este orden de ideas, la sindicación efectuada por la agraviada se encuentra corroborada con el testimonio de los peritos que examinaron a la víctima, el médico Fabio Arnaldo Hurtado Becerra, en el plenario al ser examinado sobre la pericia N° 0056699-EIS de fecha 20 de abril del 2014 practicado a la menor RYMV(12), estableció presenta signos de desfloración antigua, no lesión traumáticas externa reciente a nivel intravaginal, signos de contranatura antiguo, más adelante estableció de forma contundente las conclusiones del certificado si concuerdan con los hechos que ha narrado la agraviada de haberla venido violando desde la edad de los 10 años; ahora, el referido profesional establece a fin de ser una lesión reciente y pase a ser una lesión antigua tiene que pasar por lo menos 10 días, implica la versión de la menor agraviada resulta compatible con el diagnóstico médico; ahora, este medio de prueba es corroborado con la testimonial de Jorge Eduardo León Seminario, encargado de la pericia N° 005992 -PFAR del 25 de abril del 2014 practicado a la menor RYMV(12), coincide en establecer no lesiones traumáticas recientes, signos de desfloración antigua, signos de actos contranatura y las conclusiones concuerdan con las declaraciones de la niña que refiere que ha tenido relaciones vaginales y anales desde los 10 años; igual refirió haber emitido el Certificado Médico 010646-PFHC realizado correspondiente a la referida, estableciendo que la data de la desfloración antigua es mayor de 10 días contados desde que se realiza el acto sexual, es antigua debido las lesiones cicatrizan y no puede determinar la fecha exacta del primer coito o relación sexual, solamente las personas se defloran una vez. En el coito anal se pueden ver desgarros o fisuras tanto en los pliegues como en la mucosa anal o borramiento de los mismos pliegues, incluso descarta que la desfloración por las características que presenta sea causada por un dedo; estas testimoniales en grado de certeza acredita la agresión sexual sufrida; la menor refirió haber sufrido agresión sexual 18, 19 y 20 de abril, esta circunstancia es corroborado con la testimonial del perito biólogo Herbert Gomez Nunura, responsable de la pericia N° 20140010133, correspondiente a la búsqueda de espermatozoides correspondiente a la menor MVRV(12), estableciéndose 1ero en el hisopado vaginal que se ha observado cabezas de espermatozoides, en la 2da-hisopado vulvar, igual se observa espermatozoides por la cantidad de una cabeza por 200 campos, para ello se utilizó el método de coloración celular mediante colorante denominado cristal violeta a mil x de aumento en el microscopio de luz; medios de prueba acredita la comisión del ilícito penal, ahora la vinculación del hecho al acusado corrobora estos medios de prueba y si analizamos y valoramos la prueba pericial psicológica practicado a la menor, en juicio la psicóloga Cynthia Natali Chavesta Castro reconoció haber emitido la Pericia N° 005953-2014 practicado a la menor RYMV(12), en el rubro de data sindical al acusado como a su agresor sexual en la forma y circunstancias narradas en el juicio oral y de haber aplicado los instrumentos y técnicas psicológicas establece el relato de la menor

es congruente, su relato y su respuesta emocional, es consistente, no existe contradicciones, hace colegir en grado de certeza, la menor mantiene incólume la sindicación inicial, corroborado con los medios de pruebas actuadas y valoradas en el plenario ya valorados en su conjunto; ahora, la menor tanto en el plenario como en la data de la pericia psicológica refirió la agresión sexual sufrió en el la cocina del inmueble ocupado por el acusado, por tratarse de un inmueble dividido y con acceso por una puerta, esta circunstancias se encuentra acreditado con el acta de constatación fiscal practicado el 30.4.2014, oralizado en juicio y de su contenido se advierte en el interior del inmueble la existencia de una reja que permite el acceso a ambas viviendas, se acredita que la menor RYMV vivía en la habitación de la abuela, la cual se encuentra ubicada en la casa que viene siendo ocupada por el imputado; 4.7.- El tipo subsumido en el nomen juris 173 inciso 2, esto es referido a la edad menor de catorce años, conforme a la tesis incriminatoria y conforme refirió la menor agraviada fue víctima de agresión sexual en reiteradas oportunidades, desde los 10 años de edad, siendo la última agresión 18,19 y 20.4.2014, de la oraliación de la copia del DNI se advierte registra fecha de nacimiento 18.12.2001, haciendo el cómputo respectivo, a la fecha última tenía 13 años de edad, este documento acredita la edad y la tipificación efectuada se encuentra acorde a la postura asumida por la titular de la acción penal; respecto a la agravante contenida en el párrafo final de la norma penal aplicable, esto es En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, esta circunstancia se encuentra acreditado con la testimonial de la menor agraviada, corroborada con la versión de la progenitora de las menores doña Jovany Dalila Valladares Medina el imputado es su cuñado, esposo de su hermana a quien le tenía confianza, incluso, le pedía lleve a sus hijas al colegio en vez de mandarlas con un particular, incluso hacía entrega de regalos y conforme el mismo acusado en el plenario sostuvo haber tenido cariño a las agraviadas y muestra de ello hacía regalos, esta situación hace prever el acusado mantiene con las menores vínculo familiar que exige la norma penal, aunado a ello ejercía esa autoridad sobre las menores en su condición, pues el mismo sostuvo apoyaba a las menores ante la ausencia de sus progenitores, existencia esa consideración de autoridad de tío a sobrina, aunado a ello ocupaban el mismo inmueble; con ello se satisface las exigencias de la, norma penal en análisis, consecuentemente se encuentra expedido que debe responder por sus actos con una sanción;

4.8.- Respecto a la agraviada de iniciales MJMV(22), conforme a la tesis postulada por Intitular de la acción penal, la susodicha habría sufrido agresión sexual desde los 12 a 14 años de edad; esta sindicación se encuentra acreditado con la testimonial en el plenario brindado por la referida, de forma coherente y espontánea sostuvo el acusado que viene a ser su tío por primera vez, cuando cursaba el 1er año de secundaria en el colegio Lopez Albuja, el acusado que tenía una mototaxi, cuya existencia corrobora el acusado, cuando en el plenario refirió dedicarse al servicio de mototaxi, luego de dejar a su hermano en el colegio San José, refiriendo ir a recoger una encomienda la llevó por el óvalo Cáceres y por un callejón por el hotel "Fantasía" se dirige de frente y en una casa en construcción con puerta de calamina se detiene y abre la puerta para hacer descender a la fuerza y la tira al piso en unos cartones, empieza a bajar su uniforme, la camisa, le baja su calzón a la altura de la rodilla y empieza a violar, precisa la falda estaba manchada con sangre, posteriormente como se quedaba sola con su abuela, su tío la violaba en la cocina casi todos los días, también al referirse al inmueble sostiene es una sola, pero está dividida, en una parte de la casa vive su tío y existe una puerta chica que conectaba a las 2 casas, había acceso para ingresar a cualquiera de los lados, de la agresión sufrida no contó por la amenaza inferida y regalaba cosas a fin no cuente lo ocurrido; esta sindicación se encuentra corroborado con la testimonial del perito psicóloga Rosa Violeta Oropesa García, que emitió la pericia psicológica 005925-2014, donde se advierte la agredida contó a su progenitora haber sido víctima de agresión sexual desde los 11 años hasta los 14, cuando la llevaba a su colegio, por unas casas deshabitadas, en una de esas casas con calamina, le sacó su uniforme la violó, botó sangre por sus partes, después la lleva al colegio, incluso fue agredida sexualmente en su cocina, refiriendo que la amaba y chantajeaba con matar a la abuelita, le regaló a la edad de 17 años una moto, versión corroborado con la declaración del acusado; establece la profesional, la peritada al narrar los hechos se muestra lucida, orientada,

congruente; sobre lo narrado a su progenitora se encuentra corroborado con la versión de la progenitora, quien en juicio oral narró con detalles cómo la agredida fue víctima de la agresión; más el acta de inspección fiscal oralizado en audiencia corrobora la versión de la agraviada, estableciéndose existe la puerta de acceso a ambos inmuebles y la cocina donde fue agredida sexualmente; también la sindicación de la agraviada corrobora la testimonial de su progenitora, en juicio de forma coherente otro aspecto para determinar es la edad de la víctima a la fecha de los hechos, conforme a la oralización de la ficha de RENIEC de la agraviada, registra fecha de nacimiento 26.12.1992 y a la fecha de la comisión del delito tendría 14 años de edad;

4.9.- Bien, la tipificación efectuada a la conducta desplegada por el acusado en perjuicio de la agraviada MJMV, resultaría aplicable el artículo 173.3 y último párrafo del CP vigente a la fecha de los hechos(2004), al respecto se debe tener en cuenta los artículos 103° y 139° inciso 11) de la Constitución Política establecen lo siguiente:

"Artículo 103(...)La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales". Conforme a ello en nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación inmediata de las normas. En el derecho penal sustantivo la aplicación inmediata de las normas determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión. Asimismo, la aplicación inmediata de las normas tiene su excepción en la aplicación retroactiva de la ley penal cuando ésta resulte favorable al procesado. Este principio cuenta con desarrollo expreso de nuestra legislación penal, estableciéndose en el artículo 6o. 1 del CP, de allí se advierte que el principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello, sin duda alguna, constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta en razones político- criminales, en la medida que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida) y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, que se fundamenta en la dignidad de la persona humana (artículo 1o de la Constitución). Sin embargo el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia estableció que ningún derecho fundamental ni principio constitucional es absoluto. En efecto, por alta que sea su consideración dogmática y axiológica, ningún derecho fundamental tiene capacidad de subordinar, en toda circunstancia, el resto de derechos, principios o valores a los que la Constitución también concede protección. Los principios interpretativos de unidad de la Constitución y de concordancia práctica permiten considerar a las distintas disposiciones constitucionales como un complejo normativo armónico, coherente y sistemático. Toda tensión entre ellas debe ser resuelta "optimizando" la fuerza normativo- axiológica de la Constitución en su conjunto; de ahí que, en estricto, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los límites que en su virtud les resulten aplicables, forman una unidad; la retroactividad benigna de la ley penal no se configura tampoco como absoluta. Al respecto este Tribunal ha señalado que: "(...) el principio de aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no puede ser interpretado desde la perspectiva exclusiva de los intereses del penado. La interpretación de aquello que resulte más favorable al penado debe ser interpretado a partir de una comprensión institucional integral, es decir, a partir de una aproximación conjunta de todos los valores constitucionalmente protegidos que resulten relevantes en el asunto que es materia de evaluación; ahora bien, bajo este contexto, la tipificación efectuada de la conducta del acusado, si partimos del análisis de los textos legales vigentes a la fecha de los hechos ocurridos, resulta aplicable, debido el inciso

3 sanciona con pena privativa de libertad no menor de 20 y mayor de 25 años de pena privativa de libertad, y conforme a la edad de la víctima si se aplica la ley vigente, la pena conminada es superior a la mencionada, atendiendo a los principios esbozados resulta aplicar la ley penal vigente a la fecha de los hechos(2004);

4.10.- La tesis de la defensa técnica radica la sindicación efectuada en su contra obedece a una envidia y venganza que le tiene la progenitora de las agraviadas por superar las dificultades económicas a base de trabajo y tratar de poner orden en casa, empero al ser sometido al contradictorio con argumentos poco creíbles sostiene haber " § frotado su pene en la vagina de la menor agraviada de 12 años, y en ningún momento agredió sexualmente y por ello debe ser sancionado por delito contra el pudor; respecto a la agredida MJMV(22), de mutuo acuerdo cuando ésta tenía 17 años de edad mantuvo relación sexual en un hotel de Castilla, con dicho argumento pretende justificar su accionar con los regalos a las menores, a la lera una Tablet y otros y a la mayor una moto lineal; incluso sostiene tener bastante consideración como familia y los apoyó a superar las dificultades económicas que las menores atravesaban, hecho corroborado con la testimonial de la progenitora de las menores; en este contexto la alegada justificación no tiene sustento, menos asidero, debido desde su posición no existiría ningún motivo a fin pueda ser sindicado por un delito grave, por el contrario pretendió dar una justificación que no se compadece con la sindicación efectuada por las menores agraviadas, sindicación corroborada de manera contundente con medios de prueba periféricos ya analizadas y valoradas; en este orden de ideas, si analizamos la pericia psicológica practicado al acusado por el profesional Heinrich Gohl Koo que concluye que el relato emitido por el acusado es poco creíble, pues puede esconder o modificar la realidad, pudiendo utilizar mecanismo de defensa de negación y racionalización para minimizar sus acciones y trata de dar una buena imagen de sí mismo; clínicamente existe conflicto a nivel sexual y también tiene rasgos de pedofilia;

4.11.- La psicología como ciencia estudia el comportamiento humano, la estructura de la personalidad, las redes del soporte social en los que la persona delinea su imagen individual y colectiva, la pericia psicológica ha de ser la evaluación que lleva a cabo el psicólogo sobre las características de la personalidad y el estado de salud mental, cuyo resultado evidentemente establecerá la comisión psíquica y de personalidad de una persona implicada en la comisión de un hecho delictuoso, el examen comprenderá la explotación psíquica mediante una historia completa y la aplicación de tesis psicométricas a fin de descartar psicopatologías de la personalidad y el diagnóstico o desempeño de los roles de parentesco (padre, madre o sustitutos de tutela, régimen de visitas, peligro moral o abandono); en casos de delitos contra la libertad sexual, sobre todo cuando la agraviada es menor de edad, con el fin de determinar los daños como consecuencia del delito del que ha sido víctima ; la evaluación, tratándose de menores, se realizará por especialistas, que en este caso serán psicólogos, del Instituto de Medicina Legal, de los establecimientos de salud del Estado o de los centros de salud autorizados. La pericia psicológica comprende dos ámbitos: a) la presencia de algún desajuste emocional y de traumas que el testigo víctima ha podido sufrir como consecuencia del ataque de que fue objeto, en suma de su estado de salud psicológicas; y, b) la apreciación psicológica del testimonio en cuanto la víctima es un testigo presencial del delito, a fin de ayudar al tribunal a valorar adecuadamente la información que aquella proporciona: interesa que el testimonio sea verdadero y no únicamente sincero subjetivamente; en esta idea, cumple las exigencias anotadas la pericia psicológica practicada a las agraviadas, estableciéndose en virtud a estos medios de pruebas, las aludidas vienen dando una versión creíble y congruente;

4.12.- Respecto a la figura de la pedofilia, al cual arribó el perito que examinó al acusado, que no es otra cosa abuso deshonesto cometido contra los niños y concubito entre personas del mismo sexo o contra el orden natural", por tanto aquí se refiere el concepto a 2 situaciones diferentes, uno es la relación o preferencia sexual por los niños y la otra se refiere a la conducta propiamente homosexual, sin diferenciación de edades, por tanto el término Pedofilia viene de un tecnicismo privado de la práctica psiquiátrica, al punto que la Organización Mundial de la Salud OMS), en el CIE 10, comprende la Paidofilia como "la preferencia sexual por los niños,

podiendo ser esta atracción por niños o niñas, indiscriminadamente, de edad pre puberal o de la pubertad temprana". En el DSM IV (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales - American Psychiatric Association 1,994), esta situación viene denominada como Pedofilia y supone actividades sexuales con niños pre púberes generalmente menores de 13 años. El individuo con este trastorno por lo menos debe tener 16 años o ser mayor en 05 años que el niño agredido; implica dicha conducta no conlleva a una circunstancia eximente para no sancionar su conducta; si analizamos la conducta desplegada por el acusado, su preferencia sexual está dirigida a menores de 14 años, conforme se estableció en juicio, las agredidas a la fecha de la comisión de los hechos tenían menor de 14 años de edad e incluso ello se suma los regalos que hacía;

4.13.- En este contexto y según lo expuesto en los considerandos que anteceden, los hechos que se juzgan y la valoración de la prueba, en el presente juzgamiento se han actuado pruebas que acreditan la comisión del hecho, en consecuencia se ha desvirtuado la presunción de inocencia, sobre todo en la incriminación efectuada al acusado a este nivel y evaluadas en el considerando precedente respecto a su autoría nos hacen concluir que estas se subsumen en la hipótesis jurídica antes enunciada, por lo que al haberse determinado la vinculación, participación en el evento delictivo, nos demuestra que el acusado actuó con pleno conocimiento de su accionar doloso y al no existir causas de justificación o exculpación merecen ser objeto de reproche penal, pues se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia con la que ingresó al juicio;

4.14.- Individualización de la pena. Los hechos, según el tipo penal contenido en el art. 173.2 concordante con el último párrafo del C.P. respecto a la menor de 12 años y a la agraviada MJMV vigente a la fecha de la comisión del ilícito 173.3. Concordante con el último párrafo reclama la pena de cadena perpetua a efectos de aplicarla merece un análisis dentro de los artículos 45 y 46 del C. P. y si bien es cierto, la norma tiene parametrada la pena, aquella también debe aplicarse teniendo en cuenta los fines de la misma, así como la observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y de igual forma, en dicho contexto efectuar un análisis de la constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre derechos humanos suscritos por nuestro país y para hacer efectivo el poder punitivo del Estado, es necesario que el juzgador observe en cada caso concreto, los factores que van a determinar un quantum de la sanción penal a imponerse, sin dejar de observar los criterios de proporcionalidad, razonabilidad, así como el principio de humanización de las penas, por citar a los más importantes. Más Conforme a la tendencia humanista del Derecho Penal, que busca reducir esa secular violencia producida por la pena en el hombre y que lo afecta en sus derechos más importantes e imprescindibles como la libertad (pena privativa de libertad). La principal misión de principio es reducir la violencia estatal, aplicando las penas bajo criterios y adecuando las penas a la Humanidad del. Hombre. Sirve como un criterio rector y de orientación a la política criminal del Estado y al control penal en conjunto, más es menester imponer condena de 35 años, máxime cuando con el derecho penal se pretende buscar que las sanciones penales lleguen a evitar nuevos hechos ilícitos, más la actual Constitución tiene como fin supremo consagrado en su artículo 1 y 6 numeral 1, respecto al rubro Dignidad de la Persona Humana. En consecuencia, interpretando el criterio constitucional se entiende que la dignidad de la persona humana que se caracteriza respecto de quien ha cometido un delito se configura en la finalidad reductiva, rehabilitadora y resocializadora de la pena aplicada a ésta. A ello, se suma la humanización de las penas que postula el Tribunal Constitucional, que obliga al Estado a tomar medidas adecuadas para que el infractor pueda reincorporarse a la vida social. Lo contrario sería concebir al infractor como un objeto más como sujeto de derecho del ius puniendi del Estado. Es decir que la persona del penado no sería un fin en sí mismo, sino un medio u objeto retributivo de la acción punitiva del Estado, también debemos tener presente para calificar la humanidad de la pena, en el caso concreto se encuentra arreglada a ley, por la naturaleza del delito en virtud de la ley 28704, el Tribunal Constitucional mediante sentencia Exp. N° 0012-2010-PI/TC declaró constitucional la prohibición de beneficios penitenciarios a condenados por delito de violación sexual de menor, así la eliminación de la posibilidad de indulto, de conmutación de pena, gracia y de

concesión de beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y educación, de semilibertad y de liberación condicional es representativa de la voluntad del legislador que en los casos de condenas por delitos de violación de menores de edad, el quantum de la pena impuesta se ejecute en su totalidad. El Fin preventivo general de las penas en su vertiente negativa, optimizando el efecto desmotivador que la amenaza de la imposición y ejecución de una pena severa genera en la sociedad, protegiendo el bien tutelado por el derecho penal, en este caso la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad. La prevención especial de efecto inmediato, que permite al delincuente dar un firme paso en la internalización del daño social ocasionado por su conducta a través de la certeza en relación con la ejecución total de la pena; La cadena perpetua es incompatible con el principio-derecho de dignidad humana puesto que detrás de los fines constitucionales de la pena-reeducación, rehabilitación y reincorporación-también se encuentra necesariamente una concreción del derecho-principio de la persona (art. 1º de la Constitución) y, por tanto este constituye un límite para el legislador penal. La cadena perpetua sin posibilidades de revisión, no es conforme con el derecho-principio de dignidad de la persona humana ni tampoco con los fines constitucionales de la pena. De ahí que la ejecución de la política de persecución se debe realizar necesariamente, respetando los principios y valores constitucionales así como los derechos fundamentales de las personas. Precisamente la superioridad moral y ética de la democracia constitucional radica en que esta es respetuosa de la vida y de los demás derechos fundamentales y, en que en su seno las ideas no se imponen con la violencia, la destrucción o el asesinato. El Estado de Derecho no se puede rebajar al mismo nivel de quienes lo detectan y, con sus actos malsanos pretenden subvertirlo. Asimismo, se establece, que la finalidad de la pena no es precisamente hacer recaer en el inculcado un deseo de venganza social, a título del poder punitivo del Estado, atendiendo el superado criterio de la teoría retributiva, es decir, que la pena sea usada como un mero instrumento de venganza penal, el cual causa mayor conmoción social que la comisión del hecho delictivo mismo, pues la imposición de una consecuencia punitiva debe ser orientada a que la persona que haya quebrantado una norma protectora de bienes jurídicos, logre, mediante el cumplimiento de la sanción, reinsertarse a la sociedad, por ende, ésta no puede tener por finalidad, marginar al inculcado, en razón a que ello afectaría el principio consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, el cual es un reflejo de la inspiración humanista,

que se establece en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, conocido como el Principio de la Dignidad de la Persona Humana, por lo tanto la pena debe estar encaminada a restablecer la conducta desviada que ha reflejado el acusado, lo que deberá verificarse durante la resocialización que la pena conlleva; 4.15.- Analizando el caso en estricto, los criterios para la determinación e individualización de la pena, tales como las carencias sociales del agente, su cultura y costumbre, los intereses de la víctima, la naturaleza de la acción, los medios empleados, la importancia de los deberes infringidos, la extensión del daño o peligro causado, las circunstancias del tiempo, lugar, modo y ocasión, móviles, fines, pluralidad de agentes, edad, educación, situación económica y medio social entre otros, debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como el de lesividad y sobre todo la carencia de antecedentes penales y policiales, el procesado, es agente primario porque no tiene antecedentes con grado de instrucción secundaria completa, suficiente para internalizar la trascendencia de sus actos, por lo que la sanción ha imponerse se fijará observando los dispositivos invocados lo cual es permisible su rápida reinserción en la sociedad, a efectos de establecer la magnitud de los daños sufridos por las menores, se debe tener en cuenta los daños psicológicos sufridos, si bien se acreditó en audiencia el daño, conforme refirió la Psicóloga Chavesta Castro en el plenario que la menor de 12 años de edad estableció en el área cognitiva sus niveles de atención y concentración se encuentran disminuidas relacionados a un factor estresante, a experiencias negativas de tipo sexual, existe desmotivación en el estudio, manifiesta episodios depresivos conllevado por experiencias negativas de tipo sexual, existen alteraciones en el sueño, retraimiento, inseguridad, en un estado de expectativa de alerta como si se sintiera amenazada y el contenido del pensamiento también se encuentra alterado y guarda relación con la experiencia negativa; en tanto la agraviada MJMV(22), conforme quedó establecido con la testimonial de la perito Oropeza

estableció es una persona inestable, con cambios bruscos de carácter, irritable, se molesta, se aísla de las personas, es tímida, se encierra así misma por haber tenido ocultos durante mucho tiempo los hechos de violación sexual, presenta síntomas psicósomáticos como: pesadillas, dolores de cabeza constante, se deprime demasiado cuando recuerda lo ocurrido e incluso pensó y trató de suicidarse, se colige que es grave el daño ocasionado, también se debe tener en cuenta el acusado a la fecha de la comisión del delito cuenta con 42 años de edad, conforme se tiene de las generales de ley que brindó, consecuentemente, este colegiado por unanimidad decide imponer 35 años de pena privativa de la libertad efectiva;

4.16.- Reparación Civil, es el resarcimiento del bien o indemnización por quien como consecuencia de la comisión de un delito ocasionó un daño que afectó los derechos e intereses legítimos de la víctima, pues según el artículo 93° de CP la reparación civil comprende la restitución y si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. En el proceso penal, lo que se produce con el ejercicio de la acción civil es una acumulación heterogénea de procesos-penal y civil en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, con fundamento en la economía procesal, en el que se dictara una única sentencia, la cual contendrá pronunciamientos, uno penal y otro civil. En el mismo sentido el Profesor Silva Sánchez ha señalado que el fundamento de la institución

"responsabilidad civil derivado de delito" se halla en un criterio de economía procesal, orientada a evitar el denominado "peregrinaje jurisdiccional". Es más jurisprudencialmente tenemos que según el fundamento jurídico 8 del acuerdo plenario N° 5-2011/CJ-I 16, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aún cuando existe la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal, puede pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar su quantum indemnizatorio-acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva al principio de economía procesal. En la misma línea, también es doctrina legal impuesta por el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 lo siguiente: I. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del CP, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existe notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. II. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tantos daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir, en cuanto daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales-no patrimoniales-tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas. Para tal efecto, este colegiado considera que la reparación del daño ocasionado por la comisión requiere siempre que sea posible, de no ser esto posible cabe determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. Su naturaleza y su monto dependen de las características del delito y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial declaradas en la sentencia. En cambio el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy a significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de la existencia de la víctima o su familia; en el caso concreto se busca proteger el desarrollo físico - psicológico sexual de estas personas a fin de que

obtengan una madurez sexual adecuada y por ende convertirse en titulares del bien jurídico libertad sexual (menores, incapaces temporales), o proteger a aquellas personas privadas permanentemente de discernimiento sexual de acciones dirigidas a convertirlas en objetos sexuales; la víctima conforme del protocolo de pericia psicológica N° 005953-2014 practicado a la menor RYMV se estableció requiere de tratamiento psicoterapéutico especializado y continuo, en tanto la agraviada de 22 años, conforme a la pericia, tiene tendencia al suicidio, el daño ocasionado denota gravedad y a fin pueda lograrse su estabilidad, requiere asistencia económica; hace colegir razonablemente, a fin las agraviadas pueda superar el daño sufrido, necesita cubrir gastos de profesionales, el colegiado concuerda con la postura asumida por el actor civil, esto es de 20,000.00 nuevos soles para cada una de las agraviadas; 4.17.- Conforme al artículo 497 y siguientes del CPP, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento - violación sexual, se le ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpables, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.

V.- PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos 11,12, 23, 28, 29, 45, 46, 92, 93, 173° inciso 2, concordante con el último párrafo del CP respecto a la menor de 12 años de edad y 173.3 concordante con el último párrafo del CP modificado por Ley 28251, publicada el 8 de junio del 2004, así como los artículos 392°, 397°, 399° del CPP, en observancia de la lógica y sana crítica e impartiendo justicia a nombre del pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura por UNANIMIDAD: FALLA: CONDENANDO a la persona de M. A. G. a la pena privativa de la libertad efectiva de 35 por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de acción sexual de menor de edad en agravio de las menores de iniciales R.Y.M.V(12) y MJMV(12) la misma que se computara desde el momento de su detención, esto es: 29 de Abril del 2014(acta de detención) y a cuyo vencimiento que se producirá el 28 de abril del 2049 se expedirán las papeletas de excarcelación siempre y cuando no exista otra orden de detención en su contra emanada de autoridad competente. Teniendo en cuenta lo decidido y de conformidad con lo prescrito por el artículo 402.1 del CPP. DISPUSIERON la ejecución provisional de la presente resolución para cuyo efecto se deberá CURSAR los oficios respectivos a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de esta localidad. Se FIJA el momento de la reparación civil en la suma de 20,000.00 nuevos soles que deberá abonar el sentenciado a favor de cada menor agraviada. Conforme a lo dispuesto por el Art. 178-A del C.P Dispusieron que el hoy sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.

ORDENARON la inscripción de la presente sentencia, en el Registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena. Con costas. DESE LECTURA a la presente sentencia en acto privado conforme a ley. Firman los jueces intervinientes.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01686-2014-64-2001-JR-PE-02
SENTENCIADOS : M. A. G.
DELITO : Violacion Sexual de menor de edad
AGRAVIADO : M.V.R.Y
M.J.M.V
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA
PRODENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DE
PIURA

JUEZ PONENTE : VILLACORTA CALDERON

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCION N° DIEZ (10)

Piura, veintisiete de abril de dos mil quince. -

VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor VILLACORTA CALDERON, Ja audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día 20 de abril de dos mil quince por los Jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. CEVALLOS VEGAS, REYES PUMA y VILLACORTA CALDERON; en la que oralizó sus alegatos la defensa técnica del sentenciado a cargo del abogado Eduardo Félix Negro Silva; Representante del Ministerio Público Dra. Narda Rosa Aguilar Mendoza; inmediatamente después se escuchó al abogado del Actor Civil Dr. Luis Enrique Nuñez Frías; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por Juzgado Penal Colegiado Permanente de Piura (Resolución N° 04) de fecha 18 de febrero del año dos mil quince que resuelve **Condenar a M. A. G** como autor del delito de Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación Sexual de menor de edad en agravio de las menores de iniciales R.Y.M.V (12) y M.J.M.V poniéndole 35 años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma computará desde el 29 de abril del 2014 y vencerá el 28 de abril del 2049/ fecha en que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario, ordenándose poner en conocimiento de la autoridad penitenciaria, y fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/. 20,000.00 nuevos soles, la misma que deberá pagar el sentenciado a favor de cada una de menores agraviadas.

SEGUNDO.- Los hechos imputados.

El Representante del Ministerio Público, señala que los hechos materia de investigación se inician el 20 de abril del 2014, a partir de la denuncia verbal formulada por la madre de las agraviadas Yovany Dalila Valladares Medina, Que, los hechos objeto de imputación consisten en la violación sexual de 02 menores de edad, siendo el autor y responsable M.A.G. Respecto a la menores agraviadas de iniciales M.J.M.V. y M.V.R.Y., cabe mencionar que son sobrinas políticas del acusado, asimismo que al momento de ocurridos los hechos vivían en el inmueble ubicado en el A.H Ricardo Jáuregui . G, Lt -14 Piura, el mismo que se encontraba dividido en dos, habitando en na parte de éste el imputado M.A.G junto a su esposa Meleivis Esbil Valladares Medina, el hijo de éstos y los abuelos de las agraviadas; con respecto a la otra mitad de la casa, vivían las agraviadas en compañía de su hermano y su madre Yovany Dalila Valladares Medina. Que, entre ambos ambientes existía pleno acceso, pues había una puerta interior que comunicaba éstos. Que, el día 20 de abril del 2014, aproximadamente a las 5:00 PM, cuando la madre de las agraviadas se encontraba en el inmueble antes referido conversando con sus hijas M.V.R.Y y M.J.M.V, ésta última le cuenta que desde lo² años su tío M.A.G la había venido violando hasta los 14 de edad, asimismo en dicha ocasión al escuchar la menor de iniciales M.J.R.Y lo vertido por la hermana es que también confiesa ser víctima de los ismos actos desde que tenía 10 años de edad por la misma persona. Respecto la menor M.V.R.Y, se precisa que ésta dormía con su abuela, en el mismo ambiente donde vivía el acusado, por lo que éste aprovechando tal cercanía la había venido ultrajando en el interior de la. vivienda, asimismo las últimas violaciones en su agravio se produjeron los días: 18 de abril del 2014, en horas de la mañana, cuando la menor se encontraba en el cuarto de su abuela, pues al salir del mismo vio al imputado en la cocina, quién la llama y al acercarse, le baja el pantalón y mantiene relaciones sexuales con la menor vía vaginal; asimismo el día 19 de abril, siendo aproximadamente las 9:00 AM, mientras la agraviada se encontraba cambiándose en su cuarto, se puso una toalla y dirigiéndose al baño, ve a su tío parado en la cocina, quién la llama y obliga a ponerse de espaldas, para posteriormente proceder a tener relaciones sexuales vía anal con la menor. Respecto a la agraviada de iniciales M.J.M.V, que actualmente tiene 22 años de edad, la primera vez que se llevaron a cabo estos actos en su agravio fueron cuando el imputado la llevaba al colegio en su vehículo menor mototaxi, por unas casas en construcción, ubicadas por la calle Mariscal Tito, En ambos casos el imputado las amenazaba diciéndoles que si contaban algo al respecto mataría a sus papas o abuelos.

TERCERO.- La imputación penal

Para el Ministerio Público los hechos califican como el delito Contra La libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad, previsto en el "artículo 173° del Código Penal; solicitando se le imponga cadena perpetua y fije el pago de S/. 20,000.00 nuevos soles, a favor de cada una de las menores agraviadas por concepto de reparación civil.

CUARTO. La defensa del imputado La defensa técnica solicita la nulidad de la sentencia, basándose en lo establecido en el artículo 425° inciso 3, literal a) del Código Procesal Penal, por existir una serie de contradicciones. Refiere que a su patrocinado se le imputan los hechos de violación sexual en agravio de las menores de iniciales R.Y.M.V y M.J.M.V. Respecto a la agraviada de iniciales M.J.M.V, quién actualmente tiene 22 años, señala que la imputación en contra de su patrocinado es luego de 12 años, y se debe a que hay un interés por sacar a su patrocinado de la casa en la que vive conjuntamente con su esposa, debido a que éste es una persona muy prepotente. Agrega que la declaraciones de ésta son contradictorias, pues tanto nivel policial, judicial y ante la Psicóloga señaló haber sido violada por su patrocinado en la cocina, luego en su habitación, y posteriormente en juicio oral que no fue agredida en su habitación. Respecto a las declaraciones vertidas por la agraviada de iniciales R.Y.M.V, añade que existen una serie de contradicciones referente al día que por última vez fue supuestamente ultrajada por su patrocinado, pues ante la policía refirió que éste hecho tuvo lugar el día 20 de abril del 2014, asimismo ante el Médico Legista que fue el 19 de abril del 2014 y por último frente la Psicóloga señaló que ésta se dio el 18 de abril del 2014. Agrega que no se han dado tales hechos, debido a que al momento de ocurridos supuestamente tales actos ilícitos la menor se encontraba viviendo en ciudad de Tumbes. Refiere que el Ministerio Público no ha demostrado durante el desarrollo del proceso como es que supuestamente fue violada la agraviada, asimismo no se ha tenido en cuenta el dictamen emitido por el biólogo forense en el cual se señala no haberse encontrado espermatozoides en la vagina de la agraviada, como en el Certificado Médico Legal emitido por el Dr. Arnaldo Arturo Becerra en el cual se indica la carencia de lesiones traumáticas. Asimismo, menciono que existen dos Certificados Médico Legal emitidos por el Dr. León Seminario contradictorio de fecha 25 de abril y 07 agosto del mismo año 2014. Por último, añade que la denuncia contra su patrocinado se debe al conflicto sobre la división y repartición sobre la casa en la viven ambas familias, por lo que solicita que la sentencia venida en grado sea declara nula, y se inicie un nuevo juicio.

QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público señala que el alegato de la defensa está basada en especulaciones, pues no se ha podido demostrar la existencia de tales contradicciones. Refiere que existen tres certificados, uno de reconocimiento médico realizado el 20 de abril del 2014, otro de ampliación llevado a cabo el 25 de abril del 2014 y un último al que alude la defensa como contradictorio fue llevado a cabo el 07 de agosto del 2014, el cual es una explicación respecto a la antigüedad de la desfloración, por ende no hay contradicción en ese extremo. Respecto a la variación y contradicción en las manifestaciones, precisa que este proceso tuvo su origen en la denuncia realizada por la madre de las agraviadas, puesto que la agraviada de iniciales M.J.M.V (actualmente de 21 años) le comunico haber sido víctima de violación desde que tenía 12 años hasta los 14 años en forma reiterada por parte de su tío político a su madre, siendo la primera oportunidad cuando la llevo al colegio junto con su primo, hijo del imputado, y primero dejó a su hijo en el colegio, posteriormente desviándose en el camino, llevándola a

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

una casa abandonada. Para llevar a cabo dicho ilícito el Imputado amenazaba a la menor con matar a su abuela y madre si comentaba a alguien de lo ocurrido, dichos hechos tuvieron lugar hasta que cumplió los 14 años.

En cuanto a la agraviada de las iniciales R. Y. M. V, actualmente de 13 años de edad, señalo que si bien ésta vivió dos años en la ciudad de Tumbes, éstos hechos tuvieron lugar en los meses de vacaciones de enero a marzo y fiestas patrias, fechas en las que venía a esta ciudad a visitar a sus abuelos. Asimismo ^cuando retornan a la ciudad de Piura a vivir por motivos de trabajo de su madre a su domicilio, el mismo que se encuentra dividido de manera precaria con la vivienda donde habita el imputado esposo de la hermana de la madre de las menores, los hechos se dieron en reiteradas oportunidades, pues cuando la menor pasaba al domicilio de su tía para visitar a sus abuelos, el imputado la ajaba sexualmente. Respecto a la fecha en la que tuvo lugar el último ultraje sexual en su agravio ocurrió el 19 de abril del 2014, refiere que la contradicción a que ha hecho referencia la defensa respecto a que fue el 18, 19 o 20 de abril, ya ha sido explicada por la menor de manera detallada. Agrega que teniendo en cuenta que el imputado a nivel preliminar y en presencia de su abogado y del fiscal aceptó los cargos que se le imputan, se confirme la sentencia.

La representante del Ministerio Público, señala respecto a su apelación en cuanto a la pena, estar en desacuerdo con el fundamento utilizado por el A quo para imponer la imposición de la pena de condena perpetua e imponerle 35 años de privativa de la libertad, pues refiere que no obstante lo establecido en el párrafo del artículo 173° del Código Penal, el cual establece claramente que cuando el delito es cometido por persona que tiene vínculo familiar con la agraviada corresponde la cadena perpetua, se le haya impuesto una pena menor, condena que si bien es alta, no tiene fundamento legal. Agrega que las pericias psicológicas realizadas a las agraviadas son desalentadoras, pues en el caso de la agraviada que actualmente tiene 21 años de edad, se concluye que ésta presenta tendencia al suicidio, basado evidentemente en los años que ha guardado éste hecho en secreto, generándole además episodios altamente depresivos. Asimismo con respecto a la menor de las iniciales R.Y.M.V, menciono que los hechos a los que ha sido víctima (violación vía vaginal y anal) son situaciones bastante execrables, los cuales además se agravan por la posición misma del sujeto agresor, quien valiéndose de la confianza otorgada por los padres de las menores llevaba a cabo tales hechos.

Por último, señala que se debe tener en consideración el resultado de la pericia psicológica realizada al imputado, en la cual se concluye que éste tiene rasgos de pedofilia, lo cual además como ha sido descrito por el A quo en la sentencia constituye una alteración de la conducta del ser humano, que lo convierte en un sujeto altamente peligroso, por lo que el legislador en orden a ello y buscando proteger a la sociedad de individuos como éste, ha tipificado una pena elevada como es cadena perpetua, por tanto en observancia a ello es que se debe cumplirse con lo prescrito en la norma para la comisión de éste ilícito.

SEXTO.- Fundamentos del Abogado del Actor Civil

El Abogado del Actor Civil señala que no hay problema respecto al inmueble, que acredite que la presente denuncia se base en algún interés por quedarse con dicho bien, pues el inmueble donde viven la madre de las agraviadas y la hermana de ésta, esposa del imputado, se encuentra dividido entre éstas, habiendo sido cada una de sus partes inscrita en Registros Públicos, siendo copropietarias del mismo. Señala que fueron varios los actos de violación que sufrieron las menores, asimismo que la validez de las declaraciones vertidas por éstas han quedado corroboradas con las pericias psicológicas llevadas a cabo, pues de los mismos se concluye que sus relatos son claros, concretos y verosímiles, asimismo clínicamente se certificó que las menores fueron violentadas sexualmente y que requieren un tratamiento Psicoterapéutico especializado para superar el mismo. En cuanto a la pericia psicológica practicada al imputado, se concluyó que éste denota una tendencia a la pedofilia, por éstas razones no puede ser declarada nula la sentencia venida en grado.

OCTAVO.- Fundamentos del Colegiado A Quo.

c) Respecto al tipo penal

En cuando al hecho ocurrido en agravio de las menores de iniciales M.V.R.Y y M.J.M.V, se acredita la concurrencia de las agravantes previstas en los incisos 2, concordante con el último párrafo del artículo 173° del Código Penal, al haberse perpetrado el ilícito en agravio de 02 menores de catorce años, en donde además el imputado es tío político de las víctimas (vínculo familiar), lo cual acredita un depósito de confianza de parte de la madre de las agraviadas e incluso de las propias víctimas hacia el imputado.

d) En cuanto al juicio de culpabilidad;

La Constitución Política del Perú en su artículo 2 inc. 24 acápite e) señala que "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad" y en igual sentido el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, pues el derecho a la presunción de inocencia aparece en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio oral, con lo cual se colige que no sólo nuestro sistema nacional sino internacional respaldan el derecho de todo ciudadano de ser considerado inocente mientras no se demuestre lo contrario conforme lo señala el Principio de presunción de inocencia así tenemos que respecto a los hechos que se atribuyen al acusado M.A.G, el A quo refiere que ha sido fehacientemente acreditada la participación del acusado en la comisión del hecho delictuoso así como su responsabilidad, pues con respecto a los hechos en agravio de ja menor de iniciales M.V.R.Y (12 años), se tiene: La imputación directa/y personal, hecha por ésta, en la cual narra de. manera coherente y espontánea como es que fue agredida sexualmente por el imputado, desde que tenía 10 años de edad, asimismo dicha sindicación se encuentra corroborada con la pericia N° 0056699-EIS, practicada 20 de abril del 2014, emitida por el perito Fabio Arnaldo Hurtado Becerra, en la que estableció que la menor presenta signos de desfloración y contranatura antiguo, el cual además resulta compatible con el diagnóstico médico emitido por Jorge Eduardo León Seminario, encargado de la pericia N° 005992-PFAR de fecha 25 de abril del 2014, el cual establece la no existencia de lesiones traumáticas recientes, la presencia de signos de desfloración antigua, signos de actos contranatura; la Testimonial del perito biólogo Herbert Gómez Nunura, responsable de la

pericia N° 200140010133, que establece como resultado en el 1er hisopado vaginal, la presencia de cabezas de espermatozoides y en el 2do hisopado vulvar, de igual manera por la cantidad de una cabeza por 200 campos. Se tiende además de ello la pericia psicológica realizada a la menor, en donde la psicóloga en juicio, Cynthia Natali Chavesta Castro, reconoce haber emitido la Pericia N° 005953-2014 practicada a la menor, en la que estableció que el relato vertido por la menor con respecto a los hechos es congruente, no existiendo contradicciones en la misma, asimismo refirió que la menor es consiente y mantiene incólume la sindicación inicial. Respecto a la agraviada de iniciales M.V.M.J (22 años), se tiene la testimonial hecha por ésta, a/cual ha sido coherente y espontánea, al momento de imputar la comisión del ente hecho delictivo a su tío, asimismo ésta sindicación se encuentra corroborada con la testimonial de la Perito psicóloga Rosa Violeta Oropeza García, en la pericia N° 005925-2014, en donde establece que la peritada al mentó de narrar los hechos se muestra lúcida, orientada y congruente. Otros medios probatorios que acreditan la versión de las agraviadas son el Acta de Inspección Fiscal oralizado en audiencia de juicio oral el cual establece la existencia de una puerta de acceso a ambos inmuebles y la cocina y la pericia psicológica practicada al imputado por el profesional Heinrich Gohl Koo, en la que se concluye que el relato emitido por el acusado es poco creíble y trata de dar buena imagen de sí mismo, asimismo clínicamente se concluye que existe un conflicto a nivel sexual y tiene rasgos de Pedofilia.

d) Individualización de la pena

Con respecto a la pena, refiere que los hechos según el tipo penal cometido en el artículo 173° inciso 2, concordante con el último párrafo del Código Penal, respecto a las menor de 12 años y a la agraviada de iniciales M.J.M.V, vigente a la fecha de la comisión del ilícito 173° inciso 3 del mismo cuerpo legal, reclaman la pena de cadena perpetua, sin embargo a efectos de aplicarla hace un análisis, teniendo en cuenta los fines de la misma, así como la observancia del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y de igual forma, en dicho contexto efectúa un análisis de la constitucionalidad y si aquella guarda correlato, con los convenios internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por nuestro País. Por tanto teniendo en cuenta lo expuesto, así como también el principio de Humanidad de las penas y la Dignidad de la Persona Humana es que decide el A quo imponer 35 años de pena privativa de la libertad.

d) Determinación de la reparación civil.-

Toma como sustento lo dispuesto en el artículo 93 del Código Penal, y en el caso analizado se advierte según las pericias psicológicas realizadas a las agraviadas la necesidad de atención psicoterapéutica especializada y continua, para superar estrecho delictivo cometido en su agravio, por tanto el colegiado concuerda con la postura asumida por el actor civil, respecto al pago de s/. 20,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil a cada una de las agraviadas para cubrir tales gastos, todo ello con la finalidad de cumplir debida y proporcionalmente con la tutela judicial efectiva de las víctimas.

NOVENO.- Sobre el delito de Violación Sexual de Menor de Edad

El artículo 173° del Código Penal prevé, como típica, la conducta: "el que tiene acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1) si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua 2) si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos catorce años, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. 3) si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua".

La Doctrina, respecto al delito de violación sexual de menor de edad, señala que en esta figura delictiva se tutela la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años de edad. El abuso sexual de menores en el ámbito familiar es una realidad compleja en la que los factores que pueden configurar un contexto favorable a los mismos son variados y diversos, la penalización de estas conductas pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, esto es, la libertad sexual, pues al ser puesta en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo, alcanzado el núcleo más íntimo de su personalidad ; en ese desarrollo, se protege al menor de su injerencia abusiva de terceros en el ámbito de su sexualidad. Respecto de la Indemnidad Sexual como bien jurídico protegido en los delitos de abuso sexual de menores, Castillo Alva nos dice: "Más allá de proteger la libertad sexual del menor, lo que se pretende es tutelar su desarrollo futuro o posibilitar luego el ejercicio de su libertad sexual, exenta de interferencias e intromisiones dañinas y perturbadoras, no existe la posibilidad de autodeterminación en el ámbito sexual y no hay comprensión adecuada del significado de lo que supone realizar determinados comportamientos sexuales" , casuística clínica demuestra que un menor de edad víctima de sevicias sexuales en la familia puede perder sus puntos de referencia afectivos y sufrir una alteración del equilibrio psíquico presente y futuro: pérdida de autoestima, incapacidad de establecer relaciones afectivas armoniosas, dificultades para acceder a una vida sexual y paternal satisfactoria.

DÉCIMO.-Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.

- 10.1. La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver sólo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que esta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el ad-quem, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración

de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

- 10.2. Debemos acotar que respecto a la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, sólo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el a quo - decidido a la vigencia del principio de inmediación.
- 10.3. Siendo así el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia -que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.
- 10.4. Entre los argumentos en que se basa la defensa técnica del imputado, para pedir la nulidad de la sentencia de primera instancia, tenemos las supuestas contradicciones existentes en las declaraciones de las menores agraviadas, pues -señala con respecto a la agraviada de iniciales M.V.M.J, que ésta al momento que se le pregunta respecto al lugar donde fue agredida sexualmente, ha referido diversas versiones y lugares, lo cual dejaría entrever una descoordinación en los hechos narrados por la supuesta agraviada, no existiendo verosimilitud en su manifestación; otro aspecto que también alega es la carencia de elementos periféricos que determinen convicción sobre los hechos punibles, señalando que en orden a ello que el colegiado al momento de deliberar se ha parcializado, dictando una sentencia carente de pruebas materiales que determinen fehacientemente la culpabilidad de su patrocinado. Con respecto a ello, cabe precisar que del análisis de la sentencia venida en grado, así como de todo lo actuado en el desarrollo del presente proceso, éste colegiado Ad quem ha podido apreciar lo contrario a lo advertido por la defensa técnica del imputado, evidenciando notablemente la concurrencia de distintos medidos periféricos que corroboran la versión dada por las agraviadas. Con respecto a lo vertido por la menor de iniciales M.V.R.Y (12 años), cabe precisar que la sindicación efectuada por la misma se encuentra fehacientemente corroborada con las testimoniales de los profesionales perito médico Fabio Hurtado Becerra (quién emitió la pericia N° 0056699- EIS, de fecha 20 de abril del 2014) y Jorge León Seminario (autor de la pericia N° 005992- PFAR, de fecha 25 de abril del 2014) quienes al examinar a víctima en fechas distintas, llegaron a las mismas conclusiones, como son que a menor presentaba un cuadro de desfloración antigua, no lesiones traumáticas recientes, signos de actos contranatura antiguo y otros; por tanto teniendo en cuenta tal resultado, este colegiado puede advertir que éstos concuerdan y corroboran de manera fehaciente la versión dada

por la agraviada, toda vez que ésta ha manifestado durante el desarrollo del proceso haber sido víctima de tales ilícitos, desde que tenía la edad de 10 años, asimismo con respecto a las últimas agresiones sexuales sufridas por la víctima con fecha 18, 49 y 20 de abril del 2014, cabe mencionar que estas también se encuentran corroboradas por la testimonial vertida por el perito biólogo Herbert Gómez Nunura, pues éste en la pericia N° 20140010133, correspondiente a la búsqueda de espermatozoides, concluye la existencia de cabezas de espermatozoides en la menor, por la cantidad de una cabeza por 200 campos, lo cual evidentemente demuestra que la menor es coherente en su sindicación y los hechos, pues manifestó que en tales fechas fue víctima de violación. Además, si analizamos la pericia psicológica N° 005953-2014 practicada a la menor, así como la vertido a psicóloga a cargo, Cynthia Natali Chavesta Castro, respecto a la imputación hecha por la menor contra el imputado, así como la forma y circunstancias relatadas por ésta, se puede evidenciar que su relato es congruente, consistente, no evidenciándose contradicciones en la misma lo cual hace colegir su grado de certeza. Que, si bien al momento que empezaron a suscitarse estos actos en agravio de la menor (10 años), ésta se encontraba viviendo en Tumbes con su madre, esto según las máximas de la experiencia no imposibilita que tal hecho haya ocurrido, pues de acuerdo a lo vertido por la agraviada, éstos hechos tuvieron lugar cuando ésta venía a Piura a visitar a sus abuelos, ya sea en vacaciones o determinados días festivos, asimismo su versión con respecto al lugar donde ocurrieron éstos hechos, han quedado corroborados con el Acta de Constatación Fiscal realizada al inmueble, el cual además ha sido oralizado en juicio oral, en el que se señala que el inmueble está dividido internamente por una reja, que permite fácilmente el acceso entre ambas viviendas, así mismo se acredita que la habitación donde dormía la abuela junto a la menor se encontraba en el inmueble donde vivía también el agresor. Por último, cabe precisar que en audiencia de juicio oral se oralizo la copia del documento de identidad de la menor, con lo que se concluyó que la edad de la menor era de 13 años, verificándose que la tipificación efectuada por el titular de la acción penal es acorde a lo proscrito por la ley, permitiéndose consecuentemente procesar y juzgar al acusado por el delito de Violación sexual contra menor de edad, previsto en el artículo 173, inciso 2 del Código Penal. Respecto a la declaración inculpativas de la agraviada de iniciales M.V.M.J (22 años de edad), se ha podido advertir que ésta ha sido durante el desarrollo del presente proceso coherente y espontánea, encontrándose además corroborada con la testimonial dada por la perito Rosa Violeta Oropeza García en juicio oral, responsable de la pericia psicológica N° 005925-2014, pues ésta refirió que la agraviada al momento de narrar los hechos materia de la presente se ha mostrado lúcida, orientada y congruente; asimismo su versión referente a que el día 20 de abril del 2014 le cuenta a su progenitora, respecto a los hechos a los que había sido víctima por parte del imputado, ha quedado corroborada con la versión de su madre en juicio oral.

- 10.5. En orden a estas ideas, si analizamos la pericia psicológica realizada al acusado, por el profesional Heinrich Gohl Koo, se puede evidenciar que ésta concluye que la versión dada por el acusado con la finalidad de excluir su responsabilidad frente a los hechos es poco creíble, asimismo se evidencia que éste sujeto esconde o modifica la realidad utilizando el mecanismo de la negación, todo ello con la finalidad de minimizar sus

acciones y tratar de dar una buena imagen de sí mismo. Que, clínicamente se mencionó en el sujeto la existencia de un conflicto a nivel sexual y rasgos de pedofilia.

- 10.6. Asimismo, teniendo en cuenta lo vertido por el propio imputado, respecto a que apoyaba a las menores económicamente, entregándoles diversos regalos tales como una tablet, moto lineal, ropa y otros, éste colegiado puede advertir que /valiéndose de esto, el imputado logro que las menores accedan a sus requerimientos sexuales y no comuniquen los agravios de los que eran víctimas, aprovechando además el grado de inmadurez que ostentaban las menores.
- 10.7. Que, la tesis empleada por la defensa para desvirtuar la imputación hecha a su patrocinado, es la existencia de un interés por quedarse con el inmueble en el que habitan la madre de las agraviadas y el imputado, sin embargo lo vertido por la defensa se encuentra carente de medios probatorios, con lo cual solo sería una estrategia empleada por la defensa con el fin de evadir la responsabilidad de su patrocinado, asimismo no hay mayor controversia con respecto al inmueble toda vez que ya ha habido un anticipo de herencia por parte de la anterior propietaria inmueble, lo cual además obra en registros públicos. Con respecto a la nulidad planteada por la defensa técnica, cabe precisar que la misma resulta infundada pues en el presente proceso no se han advertido la concurrencia de /vicios procesales, tal como lo establecen los artículos 149° y 150° del Código Procesal Penal, que justifiquen amparar el pedido alegado.
- 10.8. Respecto a la pena, cabe precisar que si bien los hechos en los que ha incurrido el imputado tal como lo ha referido la Representante del Ministerio Público en su pedido de apelación tienen una pena de cadena perpetua, debido a la agravante prescrita en el último párrafo del artículo 173a del Código Penal: "si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua. Es preciso señalar que la cadena perpetua se incorporó en nuestra legislación a través del Decreto Ley IM° 25475, con lo cual varios estudiosos y doctrinarios del derecho penal consideraron que la misma transgredía el título p/eliminar del código penal. Asimismo, basándonos fundamentalmente en el cumplimiento de las finalidades de la pena, previstas en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, tales como: función preventiva, protectora y resocializadora, es que consideramos necesario y prudente la imposición de una pena temporal, tal como ha sido establecida por el A quo, ello en atención al propio espíritu de la Constitución Política, la cual prevee como fin de la Pena la Resocialización del agente infractor, resocialización que carecería de objeto si se impone una cadena perpetua pues la misma se contradice con lo establecido en el Art 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú, esto es que el Régimen Penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad, el mismo que se debe leer en forma sistemática con el Art. IX del título preliminar del Código Penal y tal como lo han señalado algunos tratadistas la pena de cadena perpetua es semejante a una pena capital (muerte en vida).

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA PIURA
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

10.9. Además de ello se determina que la sentencia cumple con los parámetros de motivación, señalados en el artículo 139 5), de la Constitución Política del Perú, por lo que la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos, al haberse desarrollado respetando los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, enmarcadas en los artículos II, IV, V, VII y VIII del título preliminar, artículos 45 y 46 de Código Penal⁵, debiendo tenerse en cuenta la humanidad de la pena, asimismo no se ha cuestionado la reparación civil.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, resuelven por unanimidad: CONFIRMAR, la resolución N° 04 de fecha 1 de febrero del año dos mil quince que resuelve Condenar a M.A.G como autor del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de menor de edad en agravio de las menores de iniciales M.V.R.Y y M.J.M.V, que le impone TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA\DE LA LIBERTAD EFECTIVA y fija la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil la cual deberá pagar el sentenciado a favor de cada una de la agraviadas. Confirmándola en lo demás que contiene, leída en audiencia pública, notifíquese.

SS.

CEVALLOS

REYES

VILLACORTA CALDERON

VEGAS

PUMA